



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

145 años



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 67 A LA GACETA N° 68

Año CXLV

San José, Costa Rica, jueves 20 de abril del 2023

184 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
HACIENDA**

**REGLAMENTOS
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
BANCO POPULAR
Y DE DESARROLLO COMUNAL
MUNICIPALIDADES**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 Y AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANHVI, LEY N.º 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1986 Y SUS REFORMAS. LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA DE GÉNERO

Expediente N.º 23.604

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley propone reformar el primer párrafo del artículo 46 y el artículo 51 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI, Ley N.º 7052 de 13 de noviembre de 1986, con el fin de que las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y requieran cambiar su residencia para salvaguardar su integridad, sean elegibles para recibir el beneficio del Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI). Dicha condición será acreditada por un dictamen técnico emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). Asimismo, cuando el caso se encuentre en la vía judicial, esa condición podrá ser acreditada mediante un informe emitido por el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial o por la persona juzgadora encargada de la tramitación del caso.

El contexto sociocultural que justifica la propuesta presentada en este proyecto de ley, se encuentra en la cultura androcéntrica y patriarcal sobre la cual se han construido sociedades donde se otorga un valor superior a lo masculino y se inferioriza y subestima lo femenino, cuya consecuencia directa es el ejercicio del poder históricamente desigual entre las mujeres y los hombres, el cual deriva en el establecimiento de relaciones y roles de género desiguales entre ellas y ellos que, a su vez, producen, reproducen y legitiman discriminación, subordinación, desigualdad y diversas manifestaciones de violencia socialmente naturalizadas y normalizadas.

Lo anterior explica por qué la mayoría de las víctimas de la violencia de género son las mujeres de todas las edades y cómo la violencia sufrida por una mujer deja secuelas irreparables y afecta los proyectos de vida de las mujeres del colectivo en las distintas esferas de la vida: salud, economía, educación, política, empleo, vivienda, recreación, entre otras.

Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos no han obviado ese contexto de desigualdad y discriminación. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede

invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo¹.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW (Ley No. 6968,1984), manifiesta en su prólogo que:

“[...] la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, [...] en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades”.²

Además, en su artículo 1° indica que:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”³.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará (Ley 7499, 1995), afirma en su prólogo que:

“[...] la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;
[...] es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;
[...] trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel

¹Declaración de los Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948) <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² Ley No. 6968. (1984). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas. 02 de octubre de 1984.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=34143&strTipM=TC&lResultado=5&strSelect=scl

³Ley No. 6968. (1984).

educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”⁴.

De conformidad con el artículo 1° de esta Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado”.⁵

Así las cosas, los Estados Partes adscritos a ambas convenciones internacionales, condenan todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, y se comprometen, entre otras acciones, a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para la consecución de esos fines, y a adoptar medidas jurídicas para conminar a las personas agresoras a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de las mujeres de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. Asimismo, a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres objetos de violencia tengan acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Como parte del cumplimiento de estos compromisos adquiridos por el Estado, en abril de 1998, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica aprobó la transformación del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y Familia en el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) (Ley No. 7801, 1998), en cuyos servicios de atención especializada e interdisciplinaria de la Unidad Delegación de la Mujer y Oficinas Regionales son atendidas un promedio anual de 7000⁶ mujeres que enfrentan situaciones de violencia de género.

Además, anualmente, el INAMU atiende cerca de 400 mujeres en riesgo femicida y 500 hijos e hijas de estas en los Centros Especializados de Atención y Albergue Temporal para Mujeres afectadas por Violencia y sus hijos e hijas (CEAAM)⁷. No obstante, por su naturaleza, el servicio de albergue especializado es una alternativa de protección transitoria para salvaguardarles de más eventos de violencia y alejarles de las zonas de riesgo, sin la certeza de que a su egreso, sea voluntario o técnico, las usuarias vayan a contar con una vivienda que les garantice seguridad y protección, especialmente considerando las dificultades económicas que enfrentan las mujeres, tal como se explica más adelante.

Dentro del marco de las competencias que le son asignadas por el ordenamiento jurídico, el INAMU puede emitir certificaciones de la atención brindada a las mujeres en sus servicios especializados, así como de las situaciones de violencia que ellas refieren y debido a las cuales requieren cambiar de residencia para salvaguardar su integridad.

⁴ Ley No. 7499. (1995). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asamblea General de Estados Americanos. 28 de junio de 1995.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24602&strTipM=TC

⁵ Ley No. 6968. (1984).

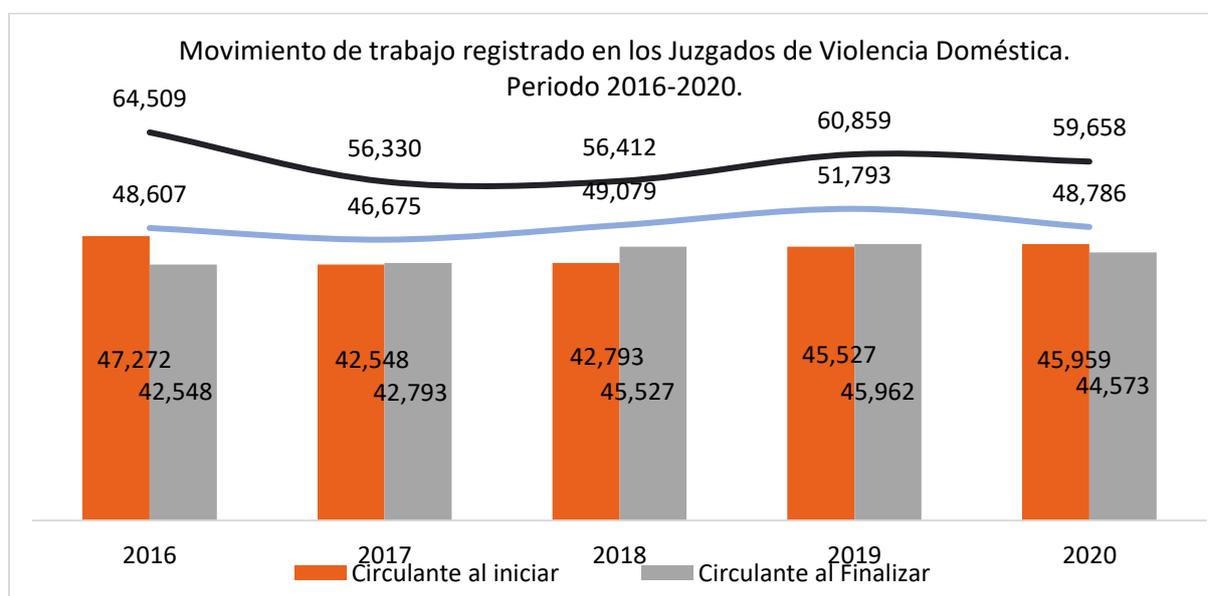
⁶ Muñoz, Eduardo. (10 de octubre, 2022). UCR alerta sobre epidemia de femicidios. Portal de Acción Social de la UCR. <https://accionsocial.ucr.ac.cr/noticias/ucr-alerta-sobre-epidemia-de-femicidios>

⁷ INEC. (2018). Sistema Unificado de Medición Estadística de la Violencia de Género en Costa Rica: Indicadores 2012-2016, p. 9 <https://www.inamu.go.cr/documents/10179/11343/Indicadores+2012-2016+SUMEVIG.pdf/f61117f1-fa7a-4f6e-b93c-d9946554ac79>

Asimismo, Costa Rica cuenta con la Ley Contra la Violencia Doméstica (Ley N.º 7586, 1996) y sus reformas, mediante la cual se concede el derecho a las personas víctimas de violencia doméstica a solicitar medidas de protección ante un Juzgado de Violencia Doméstica, o en su defecto ante un Juzgado Contravencional o de Familia, de conformidad con el debido proceso judicial.

Entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020, fueron solicitadas un total de 341.382 medidas de protección, para un promedio de 186 solicitudes de medidas por día. En la mayoría de los casos, fueron solicitadas por mujeres en contra de hombres (pareja sentimental, cónyuge, hermano, padre, tío, abuelo, novio, primo, entre otros), tal como lo reflejan los gráficos de medidas de protección elaborados por el Subproceso de Estadísticas del Departamento de Planificación del Poder Judicial y publicados en internet por el Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia.⁸

Durante el periodo 2016 al 2020, el circulante de solicitudes de medidas de protección en los Juzgados de Violencia Doméstica, fue el siguiente:



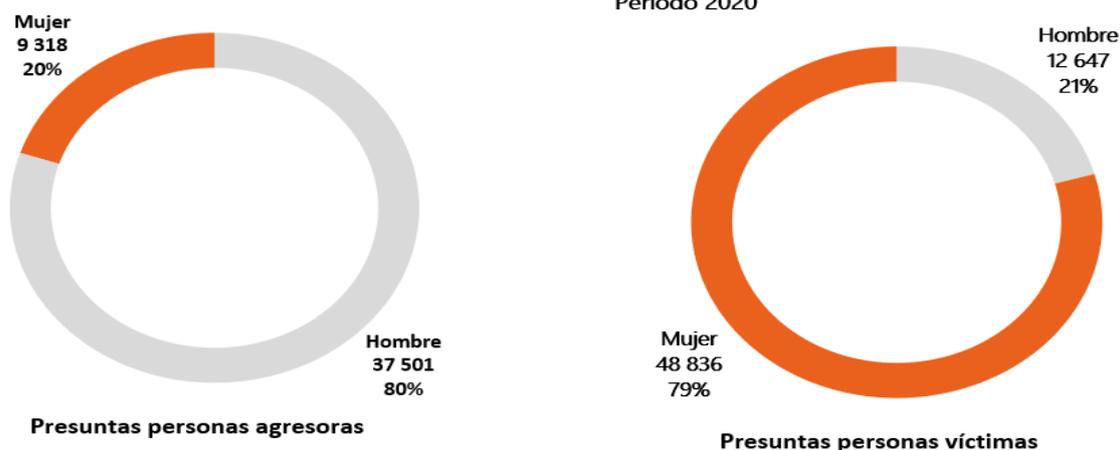
Elaborado por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación el Poder Judicial.

El siguiente gráfico muestra que las víctimas de violencia doméstica son en su mayoría mujeres y, por tanto, quienes mayoritariamente solicitan las medidas de protección, y que, por el contrario, son los hombres los que más reciben denuncias en su contra en calidad de agresores.

⁸Observatorio de violencia de género contra las Mujeres y acceso a la justicia. (Setiembre, 2022). Violencia doméstica. <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/violencia-domestica>

Distribución absoluta y porcentual de la cantidad de medidas de protección, según sexo de las personas presuntas agresoras y presuntas víctimas.

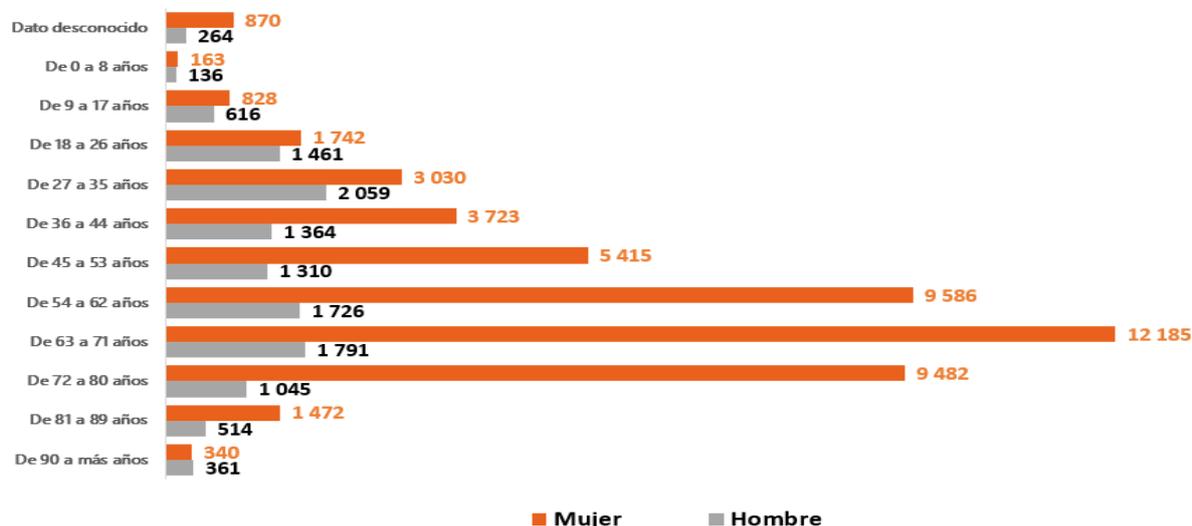
Periodo 2020



Elaborado por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación del Poder Judicial.

Los rangos de edad de las mujeres solicitantes de medidas de protección por violencia doméstica son diversos; no obstante, son aquellas entre los 45 y 80 años de edad las que más solicitan medidas. Dicho sea de paso, las mujeres en estas edades enfrentan dificultades para conseguir empleo y obtener ingresos económicos. Al respecto, véase este gráfico:

Cantidad de personas presuntas víctimas por sexo, según rango de edad en materia de Violencia Doméstica. Periodo 2020



Elaborado por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación del Poder Judicial.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley Contra la Violencia Doméstica contiene una lista amplia, pero no taxativa, de las medidas de protección que puede ordenar el Juzgado competente en contra de la persona agresora, ya sea de forma provisional o definitiva, con el fin de que la persona denunciada se abstenga de cometer más conductas violentas y disminuir el riesgo en que se encuentran las víctimas.

Entre estas medidas de protección, los Juzgados pueden ordenar la siguiente:

“Artículo 3.- Medidas de protección

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección:

(...)

b) Autorizar a la presunta persona agredida un domicilio diferente del común, previa solicitud suya, para protegerla de agresiones futuras.

(...)”⁹

Esta medida del inciso b), ordenada con el fin de sacar a las víctimas de la zona de riesgo para salvaguardar su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y procurar que no sean nuevamente agredidas por las personas denunciadas o terceras personas aliadas a estas, implica necesariamente que las ofendidas -como ya se indicó, en su mayoría mujeres- deban ir en busca de un nuevo domicilio, de una vivienda donde habitar -por lo general junto con sus hijos e hijas-, en especial cuando han recibido violencia física, sexual y/o amenazas de muerte. Sin embargo, la ejecución de tal medida con frecuencia no es posible debido a que las víctimas no cuentan con recursos económicos, recursos familiares o comunales de apoyo que les faciliten el acceso a otro domicilio, lo cual las compele a permanecer en la zona de riesgo y seguir expuestas a nuevas y mayores agresiones, algunas con posibles finales fatales.

Esta misma necesidad de cambiar de domicilio con el fin de evitar su revictimización, con la consecuente limitación de recursos económicos para acceder a una nueva vivienda, también la experimenta un alto porcentaje de las mujeres que denuncian delitos tipificados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley N.º 8589¹⁰ y sus reformas; es decir, que han entablado un proceso penal por conductas contrarias a dicha Ley.

De conformidad con el artículo 71.2 a) del Código Procesal Penal, muchas de las mujeres víctimas de los delitos contemplados en la Ley No. 8589 son atendidas por la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD) del Ministerio Público, la cual, previa valoración del riesgo, logra su reubicación temporal en sitios seguros. No obstante, con esta medida sucede lo mismo que con el servicio de los CEAAM del INAMU, ya que se trata de una alternativa de protección transitoria y no hay certeza de que a su egreso las víctimas cuenten con recursos económicos, familiares o comunales de apoyo que les faciliten estadía en una residencia segura y digna.

El Poder Judicial, desde el año 1955, cuenta con el Departamento de Trabajo Social y Psicología, el cual brinda servicios en todo el territorio nacional en el ámbito pericial forense y en el Programa de Justicia Restaurativa presente en 11 sedes. Este Departamento especializado:

“[...]investiga las interacciones entre las personas involucradas en el proceso judicial, las pautas de vida, las condiciones socioeconómicas y los factores de riesgo y protectores, tomando en cuenta el contexto en el cual se manifiesta la problemática que origina el proceso, entiéndase el domicilio, la comunidad y las instituciones. Así valora procesos familiares, pensiones de diversa índole, todas las formas de

⁹ Ley No. 7586. (1996). Ley contra la Violencia Doméstica. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

¹⁰ Ley No. 8589. (2007). Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Asamblea Legislativa de Costa Rica.

violencia social, particularmente sexual y doméstica, procesos penales contra personas menores de edad y adultas [...] por lo que brinda seguimiento al cumplimiento de medidas de protección a víctimas de violencia intrafamiliar, en procesos de familia y a órdenes judiciales impuestas a jóvenes que están sujetos y sujetas a la Ley de Justicia Penal Juvenil.”¹¹

En razón de estas funciones, el personal técnico del Departamento podrá emitir informes que acrediten las situaciones de violencia de género en contra de las mujeres usuarias de los servicios del Poder Judicial y la necesidad que estas enfrentan de cambiar su residencia para afrontar la violencia. Igual legitimidad tiene la supra mencionada OAPVD con respecto a las mujeres atendidas en esta.

Por otro lado, además de las mujeres agredidas en favor de las cuales la persona juzgadora ordena medidas de protección o se aplican medidas de seguridad por parte de la OAPVD, están aquellas que, debido a la violencia de la cual son objeto, deben recurrir a medidas de hecho como parte de un plan de seguridad; entre estas dejar su residencia para trasladarse a otra localidad con el fin de esquivar a la persona agresora y poner a salvo su vida. Esta salida del domicilio no ordenada por autoridad alguna, pero que constituye un mecanismo de sobrevivencia, resulta urgente e impostergable para las mujeres víctimas de violencia; sin embargo, no en pocas ocasiones se topan con limitaciones económicas para conseguir una nueva residencia que sea accesible y en la cual puedan permanecer seguras y en condiciones que favorezcan el replanteamiento de sus proyectos de vida.

Tales dificultades económicas se deben a que las mujeres siguen siendo el sector históricamente más afectado por la desigualdad laboral y salarial, así como por el desempleo, incluso con anterioridad a la pandemia del COVID-19. Así lo expone el Estado de la Nación del 2021:

“La información más actualizada disponible sugiere que los sectores en condiciones más desventajosas desde antes de la pandemia, no están siendo parte, por el momento, de la recuperación económica y social. Un sector históricamente rezagado en materia de oportunidades laborales y empresariales como es el de las mujeres, experimenta una situación considerablemente más apremiante. Cabe recordar que la desigual participación económica de ellas plantea de forma sistemática desafíos no resueltos para el desarrollo nacional y que, en el ámbito individual, se materializan en una inserción desventajosa en los distintos espacios en los que comparten (laboral, político, social, familiar, personal).

[...]

Las mujeres de baja calificación educativa de todas las generaciones, junto con los hombres millennials, fueron las personas con mayores problemas de desempleo al inicio de la pandemia, con el mayor efecto en las mujeres de la generación más joven. En el capítulo 6 de esta edición se evidencia que, un año después, las personas no calificadas han tenido una lenta recuperación, especialmente las mujeres. Visto en mediano plazo, cuando las mujeres deciden participar en el mercado laboral y consiguen un empleo, se enfrentan a la dificultad

¹¹Poder Judicial. (10 de octubre, 2022). Ámbito Pericial, Trabajo Social. <https://trabajosocial.poder-judicial.go.cr/index.php/servicios/ambito-pericial>

de que, en promedio, no han recibido una remuneración justa y paritaria en comparación con hombres de similares condiciones y habilidades. La brecha salarial promedio fue de un 10% en el período 2001-2019. Además, varía a lo largo de la distribución del ingreso. En 2001, las mujeres del primer quintil (20% de menores salarios) pasaron de ganar 4,3% menos que los hombres, a un 10,9% menos en el 2019 [...].”¹²

Según Naciones Unidas, el 70% de las personas pobres en el mundo son mujeres. Además, una de cada cinco niñas en el mundo vive en condiciones de extrema pobreza. “Aunque las mujeres realizan el 66% del trabajo en el mundo y producen el 50% de los alimentos, solo reciben el 10% de los ingresos y poseen el 1% de la propiedad.”¹³

En cuanto a las diferencias de género en los índices de pobreza en Costa Rica, el Sistema de Información Social de la Población Objetivo (SIPO) del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) muestra que hay registradas 651.791 jefaturas de familia, de las cuales un 57,7% corresponde a mujeres y un 42,3% a hombres; en el caso de las mujeres jefas de hogar, la mayor cantidad se concentra en pobreza extrema, un 69,24% del total en comparación con los hombres que representan un 30,74%. La mayor cantidad de hombres se agrupa en pobreza no extrema, en la categoría de no pobres, siendo también mayoría sobre las mujeres.

Al respecto, obsérvese el siguiente gráfico:

Jefaturas de familia registradas en SIPO, por sexo, según línea de pobreza

Línea de Pobreza	Sexo		Total
	Hombre	Mujer	
Extrema	79,873	179,900	259,789
No extrema	128,790	135,399	264,207
No pobres	67,324	60,464	127,795
TOTAL	275,987	375,76	651,791

Fuente: IMAS. Sistemas de Información Social, con base reporte BO Cubo SIPO, 2019.

En estas circunstancias, las mujeres continúan siendo el sector de la población con mayores dificultades para adquirir o alquilar vivienda y para acceder a créditos bancarios con esos fines, lo cual se agrava en contextos de violencia y cuando las mujeres

¹² Estado de la Nación. (2021). Versión completa 2021, p.51. <https://estadonacion.or.cr/wp-content/uploads/2021/11/estado-nacion2021.pdf>

¹³Vega, Alonso del Val. (17 de octubre, 2020). La pobreza tiene género. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/la-pobreza-tiene-genero/>

afectadas por esta son jefas de hogar con personas menores de edad a su cargo, en lo cual también superan a los hombres.

El siguiente gráfico del IMAS muestra que, en Costa Rica, las mujeres en las líneas de pobreza superan a los hombres en el ejercicio de jefaturas de hogar y evidencia la desigualdad entre hombres y mujeres en cuanto al cuidado de personas menores de edad.

**Jefes de familia con menores a cargo registrados en SIPO,
por sexo, N° jefaturas y cantidad de menores según línea de pobreza**

Línea de pobreza	Hombre		Mujer		Total	
	N° Jefes	N° Menores	N° Jefes	N° Menores	Jefes	Menores
Extrema	45,059	93,855	132,40	247,710	177,47	341,598
No extrema	65,515	108,358	74,692	120,759	140,21	229,138
No pobres	20,643	27,710	22,851	28,778	43,498	56,493
TOTAL	131,21	229,923	229,94	397,247	361,19	627,229

Fuente: IMAS datos generados por TI y SIS, base de datos SIPO, 9 de febrero 2019.

Vale la ocasión para indicar que la información revelada por este gráfico, también contribuye a la confirmación de que, al ser las víctimas de violencia doméstica mayoritariamente mujeres y estas -en su mayoría- las encargadas del cuidado de personas menores de edad, en caso de requerir medidas de protección ordenadas en sede judicial o medidas de seguridad tomadas de hecho para dejar su domicilio habitual con el fin de ubicarse en otro, existen altas probabilidades de que lo harán acompañadas de sus hijas e hijos menores de edad. Por lo cual, el acceso limitado a la adquisición de una vivienda en medio del contexto de violencia intrafamiliar, no solo las mantiene expuestas a las mujeres a condiciones de riesgo sino también a sus hijas e hijos.

El panorama anteriormente descrito, se conoce como la feminización de la pobreza, concepto que muestra una realidad: la pobreza económica afecta más a las mujeres que a los hombres; vulnera los derechos de las mujeres y, además, frena su autonomía económica, el acceso a los recursos o a derechos como educación, vivienda y salud. Naciones Unidas indica que la feminización de la pobreza "ha llevado a un empobrecimiento material cada vez mayor de mujeres, un empeoramiento de sus condiciones de vida y la violación de sus derechos fundamentales".¹⁴ Este aumento de las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres, genera más exposición a la violencia, dificultades para tomar decisiones y, consecuentemente, para el rompimiento del ciclo de la violencia.

¹⁴Instituto Nacional de las Mujeres. (20 de setiembre, 2022). Pobreza en Costa Rica: la situación de las Mujeres. <https://www.inamu.go.cr/pobreza-en-costa-rica-la-situacion-de-las-mujeres>

En estas circunstancias, el acceso a un subsidio para vivienda resulta trascendental para las mujeres afectadas por la violencia, ya que la titularidad de la vivienda puede llevar a una disminución de la violencia. “Un estudio muestra que cuando el subsidio de vivienda está sólo a nombre de la mujer, esto le permite negociar relaciones menos violentas o incluso relaciones de pareja sin violencia”¹⁵. En medio de la violencia doméstica, las mujeres que viven en casa propia se encuentran en una situación de mayor bienestar y seguridad, no sólo porque tienen menos presión económica, sino porque pueden dar por terminada la relación de pareja con más facilidad -como una etapa del “Ciclo de la Violencia de Género”¹⁶-, y entre más rápido finalice la relación, menos violencia sufrirán. En otras palabras, la mujer está en una posición de mayor empoderamiento para romper con el ciclo de la violencia cuando el título de propiedad de la vivienda expresa que es la propietaria. “Incluso, algunos académicos y activistas han insistido en que la vivienda es un derecho fundamental de las mujeres golpeadas, y en que se debe exigir como tal.”¹⁷

La legislación le ha otorgado al Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) la competencia de desarrollar sistemas de financiamiento encaminados a la solución del problema habitacional de nuestro país, lo cual la entidad debe ajustar a las necesidades de los sectores de la población socioeconómicamente menos favorecidos y en condiciones de vulnerabilidad, tal como lo denotan los artículos 7, 8, 46 y 51 de la Ley N.º 7052 y la opinión jurídica de la Procuraduría General de la República OJ-30-1995 del 6 de setiembre de 1995, en lo conducente transcrita a continuación:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley que nos ocupa, el Banco Hipotecario cuenta con una amplia competencia para regular los aspectos atinentes al financiamiento del sector vivienda (artículos 6.- i), 7, 8, 26 b), l), m). De los términos de la Ley se deriva que ese financiamiento debe tomar en cuenta las condiciones del usuario final del crédito o subsidio establecido en el texto legal. El artículo 8 de la Ley es claro en ese sentido:

‘Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Hipotecario de la Vivienda establecerá diferentes programas de financiamiento, de acuerdo con el ingreso familiar de los sectores de la población a que van dirigidos, de tal forma, (sic) que las condiciones fijadas para los de mayor ingreso, permitan mejorar las que se fijan para los de menor ingreso, de manera que, para estos últimos, se facilite la obtención de casa propia, a la vez que se pueda mantener globalmente una capitalización apropiada de los recursos totales del BANHVI. Además, para los sectores de menor ingreso, esta Institución establecerá condiciones especiales mediante el programa de subsidios a que se refiere el título tercero de la presente ley, con el propósito de que los pagos estén de acuerdo con el ingreso, incluso cuando las familias sean de ingreso mínimo’ (así reformado por Ley N. 7208 de 21 de noviembre de 1990).

Interesa esta disposición porque enmarca la actuación del Banco. El Ente debe regular el financiamiento al sector vivienda. Pero se establecen parámetros para su actuación: el sistema de

¹⁵ Lemaitre, Julieta. (2014). Vivienda/violencia: intersecciones de la vivienda y la violencia intrafamiliar en Ciudad Bolívar, Bogotá. Revista de Estudios Sociales, p. 75. <https://journals.openedition.org/revestudsoc/8630>

¹⁶ <https://www.estudiocriminal.eu/blog/ciclo-de-la-violencia-de-lenore-walker/>

¹⁷Ídem, p. 76.

financiamiento debe responder a las necesidades y posibilidades del sector social a que se dirige.

Lo que autoriza la existencia de diversos sistemas de financiamiento. Incluso estos pueden ser establecidos de forma tal que se establezca una redistribución compensatoria entre los sectores socioeconómicamente más favorecidos y aquéllos de 'menor ingreso'.

En ese orden de ideas, es necesario recalcar la obligación del Banco de establecer condiciones especiales de financiamiento para los sectores de menores ingreso, de forma que se cumpla con el objetivo último de la Ley: la solución del problema habitacional existente en el país y que afecta, severamente, a los grupos más desposeídos."

Este objetivo social del BANHVI es el que lo identifica como la entidad competente para otorgar financiamiento para vivienda a mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para enfrentarlas, concretamente considerándolas elegibles para recibir el beneficio del Fondo de Subsidio para la Vivienda (FOSUVI), esto de conformidad con el artículo 65 de la Ley No. 7052, el cual señala que: "El Banco reglamentará el funcionamiento del FOSUVI y lo relativo al bono familiar de vivienda, de tal manera que en cuanto a su operación cumpla cabalmente con el objetivo social establecido en el artículo 46 de esta ley".

Por las razones expuestas, la reforma al primer párrafo del artículo 46 y al artículo 51 de la Ley N.º 7052, propuestas en el presente proyecto de ley, encaminadas a que las mujeres que sufren situaciones de violencia de género y requieran cambiar su residencia para enfrentarlas sean elegibles para recibir el Fondo de Subsidios para la Vivienda (FOSUVI), sin duda resultan una acción afirmativa en favor de las mujeres, una manifestación clara de un Estado respetuoso de los compromisos adquiridos en los convenios internacionales de Derechos Humanos y el cumplimiento del objetivo social del BANHVI.

En virtud de las consideraciones anteriores, las diputaciones que suscriben someten a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 Y AL ARTÍCULO 51 DE
LA LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y
CREACIÓN DEL BANHVI, LEY N.º 7052 DE 13 DE NOVIEMBRE DE
1986 Y SUS REFORMAS. LEY PARA RESGUARDAR EL
DERECHO A LA VIVIENDA DE LAS MUJERES QUE
SUFREN VIOLENCIA DE GÉNERO**

ARTÍCULO 1- Se reforma el primer párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N.º 7052 de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46- Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y necesiten cambiar su residencia para enfrentarlas, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el Banco y estará constituido por los siguientes aportes:

(...)

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 51 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda), Ley N.º 7052 de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 51- Serán elegibles para recibir el beneficio del fondo, las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar que no tengan vivienda o que, teniéndola, dichas viviendas requieran reparaciones o ampliaciones; así como las mujeres que sufran situaciones de violencia de género y requieran cambiar su residencia para enfrentarlas. Asimismo, sus ingresos mensuales no deberán exceder el máximo de seis veces el salario mínimo de una persona obrera no especializada de la industria de la construcción.

La condición de personas adultas mayores sin núcleo familiar y de personas con discapacidad sin núcleo familiar deberán ser certificadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), respectivamente.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por personas con discapacidad lo establecido en las siguientes leyes: Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996, y, por parejas jóvenes lo establecido en la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 20 de mayo de 2002 y la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.

En el caso de las mujeres que sufren violencia de género y requieren cambiar su residencia, esa condición será acreditada por un dictamen técnico emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). Igualmente, cuando el caso se encuentre en la vía judicial, dicha condición podrá acreditarse mediante un informe emitido por el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, por la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito (OAPVD) del Ministerio Público o por la persona juzgadora que tramita el caso.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Alfaro Molina

Jonathan Jesús Acuña Soto

Priscilla Vindas Salazar

Antonio José Ortega Gutiérrez

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Andrés Ariel Robles Barrantes

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—Solicitud 422206.—(IN2023743267).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA NORMALIZACIÓN Y FOMENTO DE LA FORMACIÓN DE ESPECIALISTAS Y GARANTIZAR EL EQUILIBRIO ECONÓMICO EN LOS CONTRATOS DE RETRIBUCIÓN SOCIAL

Expediente N.º 23.611

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestro país enfrenta una serie de retos para preservar nuestro sistema de salud universal, tales retos son de la índole financiera, actuarial, tanto como aquellos que están estrechamente relacionados con la ejecución de las prerrogativas que facultan el funcionamiento del sistema en general.

En lo que corresponde específicamente a la formación y disponibilidad de especialistas, resulta necesario garantizar la adecuada aplicación de la máxima capacidad. En nuestro país, según datos del Informe del Estado de la Nación, se indica que un tercio de la población está insatisfecha con el acceso a los servicios de atención en salud en su comunidad.

Según datos de la Caja Costarricense de Seguro Social, el déficit de especialistas ronda los cuatro mil profesionales y las áreas con mayor saturación son ortopedia, oftalmología y cirugía general.

El sistema de seguridad social, en las últimas ocho décadas, sufre los efectos de un mercado laboral que perpetúa altos niveles de informalidad y un perfil epidemiológico de alta concentración de enfermedades crónicas: mientras que en 2008 las personas mayores de 65 representaban el 6,2% de la población total, para el 2050 se estima en 20,7%; por otra parte, las enfermedades crónicas no transmisibles como la diabetes o la enfermedad renal crónica se han incrementado en más de un 40% en una década. Esto previsiblemente presiona la demanda de servicios de salud y la inversión necesaria para ofrecerlos.

Estas cuestiones redundan en una presión auto preservativa sobre las necesidades de recurso humano en nuestro país. Es menester, entonces, procurar mejorar el desempeño del aparato institucional de tal manera que se fomente el desarrollo de más especialistas, para mejorar la atención al usuario.

Actualmente, para la categoría de especialista el solicitante debe de cumplir con los requisitos particulares establecidos para cada una de ellas, establecidas en el

Decreto Ejecutivo N.º 42847-S, el cual contiene la lista de todas las especialidades y subespecialidades reconocidas por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y sus requisitos. De igual forma, los solicitantes deben de cumplir con los requisitos generales que se encuentran en los artículos 4 y 5 del referido reglamento.

A estos profesionales se les exige la aplicación de la figura del servicio social, establecido en el artículo 7 de la Ley 7559, "Servicio Social Obligatorio para Profesionales en Ciencias de la Salud". El cual se transcribe a continuación:

"Artículo 7- Duración del servicio social. El servicio social tendrá una duración equivalente a la jornada laboral ordinaria de un año de prestación efectiva y continua, sin perjuicio del número de carreras en que se haya graduado el interesado, salvo que haya realizado el servicio social en otra carrera de las ciencias de la salud, a juicio de la Comisión de servicio social obligatorio, creada en esta ley".

Nuestro país posee un total de 5 689 médicos especialistas (registros únicos) inscritos activos en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, al 27 de febrero del presente año. Es importante mencionar que de los 5 689 médicos especialistas inscritos y activos, tienen al menos una especialidad, inclusive hay médicos que cuentan con cuatro especialidades. A consecuencia de lo anterior se contabilizan 7 041 registros de especialidades, inscritas y activas.

Como nota aclaratoria, las especialidades mostradas a continuación son especialidades que fueron aprobadas por la Junta de Gobierno en su momento, por lo que se puede encontrar alguna especialidad que en el reglamento vigente se categoriza como sub-especialidad, sin embargo, se mantiene como se aprobada en su momento por la Junta de Gobierno.

Tasa de médicos especialistas activos en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica por 100 000 habitantes.

Aspectos	Cantidad	Tasa por 100 000 habitantes
Población de Costa Rica*	5 233 123	
Cantidad de médicos especialistas activos	5 689	108,7

Nota: *El valor de la población de Costa Rica se tomó de las proyecciones del Centro Centroamericano de Población de la Universidad de Costa Rica. <https://ccp.ucr.ac.cr/>

Fuente: Elaboración propia, a partir de Sistema de Información del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Febrero, 2023

Asimismo, estos especialistas se distribuyen de la siguiente manera:

Tabla N.º 01. Distribución porcentual de los médicos especialistas activos en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica por especialidad. Febrero, 2023

Especialidades	Cantidad	Frecuencia relativa
Total	6 701	100,0%
Acupuntura	6	0,1%
Administración de hospitales	1	0,0%
Administración de servicios de salud	544	8,1%
Alergología	10	0,1%
Alergología clínica	2	0,0%
Anatomía	8	0,1%
Anatomía humana	6	0,1%
Anatomía patológica	117	1,7%
Anestesiología	177	2,6%
Anestesiología cardiovascular y torácica	1	0,0%
Anestesiología pediátrica	13	0,2%
Anestesiología y recuperación	194	2,9%
Angiología	1	0,0%
Audiología	1	0,0%
Bioquímica clínica	2	0,0%
Cardiología	128	1,9%
Cardiología infantil	4	0,1%

Cardiología intervencionista y		
Hemodinámica	4	0,1%
Cardiología pediátrica	1	0,0%
Cirugía cardiovascular	2	0,0%
Cirugía cardiovascular y de tórax		
Pediátrica	2	0,0%
cirugía cardiovascular y tórax	15	0,2%
Cirugía de niños	1	0,0%
Cirugía de tórax	2	0,0%
Cirugía de tórax y cardiovascular	12	0,2%
Cirugía gastroenterológica	15	0,2%
Cirugía general	326	4,9%
Cirugía oculoplástica vía lagrimal y orbita	2	0,0%
Cirugía oncológica	25	0,4%
cirugía pediátrica o infantil	73	1,1%
Cirugía plástica	2	0,0%
Cirugía plástica y reconstructiva	43	0,6%
Cirugía plástica, reconstructiva y estética	13	0,2%
Cirugía torácica general	5	0,1%
Cirugía torácica no cardiovascular	5	0,1%
Cirugía vascular periférico	3	0,0%
Citología exfoliativa ginecológica	2	0,0%
Clínica y terapia del dolor	4	0,1%
Coloproctología	5	0,1%
Cuidados intensivos pediátricos	2	0,0%
Dermatología	153	2,3%
Desarrollo y rehabilitación del niño	2	0,0%
Electrofisiología	1	0,0%
Electrofisiología cardíaca	2	0,0%
Emergencias pediátricas	1	0,0%
Endocrinología	56	0,8%
Endocrinología diabetes nutrición	2	0,0%
Endocrinología pediátrica	5	0,1%
Enfermedades broncopulmonares	1	0,0%
Enfermedades broncopulmonares y		
tisiología	2	0,0%
Enfermedades infecciosas	2	0,0%
Epidemiología	7	0,1%
Farmacología clínica	6	0,1%
Farmacología general	1	0,0%
Fisioterapia	1	0,0%
Fisioterapia y rehabilitación	1	0,0%
Foniatría	3	0,0%
Foniatría y audiología	1	0,0%
Gastroenterología	109	1,6%
Gastroenterología pediátrica	1	0,0%

Gastroenterología pediátrica y nutrición clínica	2	0,0%
Gastroenterología quirúrgica	1	0,0%
Genética	1	0,0%
Genética clínica	2	0,0%
Gerencia de la salud	2	0,0%
Geriatría	1	0,0%
Geriatría y gerontología	154	2,3%
Ginecología	12	0,2%
Ginecología endocrinológica	2	0,0%
Ginecología oncológica	25	0,4%
Ginecología y obstetricia	464	6,9%
Hematología	37	0,6%
Hematología pediátrica	5	0,1%
Homeopatía	7	0,1%
Infectología	29	0,4%
Infectología pediátrica	3	0,0%
Informática médica	1	0,0%
Inmunología	1	0,0%
Inmunología clínica	11	0,2%
Inmunología clínica y alergología	2	0,0%
Medicina aeroespacial	2	0,0%
Medicina crítica pediátrica	4	0,1%
Medicina crítica y cuidados intensivos	33	0,5%
Medicina crítica y terapia intensiva	14	0,2%
Medicina de emergencias	129	1,9%
Medicina del deporte	19	0,3%
Medicina del sueño	2	0,0%
Medicina del trabajo	226	3,4%
Medicina deportiva ortopédica	1	0,0%
Medicina extracorpórea	8	0,1%
Medicina familiar	7	0,1%
Medicina familiar y comunitaria	188	2,8%
Medicina física y rehabilitación	99	1,5%
Medicina hiperbárica	2	0,0%
Medicina interna	452	6,7%
Medicina legal	87	1,3%
Medicina legal y patología forense	1	0,0%
Medicina materno fetal	25	0,4%
Medicina nuclear	10	0,1%
Medicina paliativa en adultos	103	1,5%
Medicina paliativa en niños	5	0,1%
Medicina psicosomática	1	0,0%
Medicina reproductiva	9	0,1%
Medicina tropical	1	0,0%
Nefrología	34	0,5%
Nefrología pediátrica	5	0,1%

Neonatología	71	1,1%
Neumología	41	0,6%
Neumología pediátrica	6	0,1%
Neurocirugía	52	0,8%
Neurocirugía pediátrica	2	0,0%
Neurología	57	0,9%
Neurología pediátrica	1	0,0%
Neuro-oncología	1	0,0%
Neuropediatría	1	0,0%
Nutrición	2	0,0%
Nutrición clínica	8	0,1%
Nutriología clínica	35	0,5%
Obstetricia	11	0,2%
Oftalmología	179	2,7%
Oftalmología pediátrica	5	0,1%
Oncología	3	0,0%
Oncología médica	47	0,7%
Oncología pediátrica	2	0,0%
Oncología quirúrgica	21	0,3%
Oncología radioterápica	9	0,1%
Oncoradiología	1	0,0%
Ortopedia	3	0,0%
Ortopedia y rehabilitación	1	0,0%
Ortopedia y traumatología	222	3,3%
Ortopedia y traumatología general	1	0,0%
Ortopedia y traumatología pediátrica	10	0,1%
Otorrinolaringología	108	1,6%
Otorrinolaringología pediátrica	5	0,1%
Otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello	4	0,1%
Patología	10	0,1%
Patología forense	3	0,0%
Patología pediátrica	4	0,1%
Pediatría	549	8,2%
Pediatría del desarrollo	1	0,0%
Perinatología	6	0,1%
Proctología	1	0,0%
Psiquiatría	158	2,4%
Psiquiatría de interconsulta y enlace	2	0,0%
Psiquiatría general	56	0,8%
Psiquiatría infantil	9	0,1%
Radiodiagnóstico e imágenes	4	0,1%
Radiología	81	1,2%
Radiología e imágenes médicas	176	2,6%
Radioterapia	28	0,4%
Radioterapia pediátrica	1	0,0%
Reproducción humana	1	0,0%

Retina y vítreo	3	0,0%
Reumatología	48	0,7%
Salud pública	114	1,7%
Terapia intensiva	2	0,0%
Tisiología	1	0,0%
Tisiología y neumología	1	0,0%
Urología	100	1,5%
Urología pediátrica	4	0,1%
Vascular periférico	62	0,9%
Venereología	2	0,0%

Fuente: Elaboración propia, a partir de Sistema de Información del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
Febrero, 2023

En tal sentido, y en atención a las propuestas más recientes que buscan solventar el problema de la falta de especialistas y los contratos de retribución, para generar incentivos que promuevan el mejor desempeño del sistema, el presente proyecto de ley procura la inclusión del tema de especialidades médicas como parte de los ejes de la Política Nacional de Recursos Humanos en Salud, con el propósito de normar, unificar y estandarizar los procesos nacionales de formación de especialistas.

Ya en Acta de la sesión ordinaria número 8986, celebrada por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, a las nueve horas con veintiocho minutos del jueves 30 de agosto de 2018, se buscaban medidas para solventar este tema de normalización.

También, resulta necesario conocer estudios de capacidad instalada de forma periódica. De igual forma, se debe conformar una comisión interinstitucional, liderada por el Ministerio de Salud, como órgano rector en salud, tomando en cuenta a las universidades públicas y privadas formadoras de especialistas y demás instituciones públicas interesadas en recurso humano especializado como la Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Seguros y Poder Judicial, con el propósito de gestionar las acciones correspondientes para desarrollar un único examen de admisión para los programas de formación en especialidades médicas, bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad, garantizando de esta manera el máximo aprovechamiento de las plazas para las residencias médicas y de esta forma asegurar la obtención del recurso humano especializado requerido a nivel nacional para la atención de las personas usuarias de los servicios de salud; cuestión que es abordada en el presente proyecto de ley.

Análogamente, se busca reducir los incentivos espurios que promueven la fuga de cerebros y al mismo tiempo se busca garantizar el equilibrio económico financiero en los contratos de retribución, de manera que la ecuación costo de formación versus retribución no sea deficitaria para el erario público, sin avasallar las necesidades individuales de los especialistas, de ahí que los cambios sugeridos, en respeto de la autonomía administrativa plena de la Caja Costarricense de Seguro Social, no se ve trastocada.

Por ello, el presente proyecto de ley busca, como fin último, reducir las listas de espera en especialidades médicas, que redundará en mejores servicios para las personas, teniendo como norte la preservación y garantía del derecho humano a la salud.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA NORMALIZACIÓN Y FOMENTO DE LA FORMACIÓN DE
ESPECIALISTAS Y GARANTIZAR EL EQUILIBRIO ECONÓMICO
EN LOS CONTRATOS DE RETRIBUCIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un nuevo inciso j) y córrase el actual inciso j) de manera que se convierta en el inciso k), al artículo 2 de la Ley N.º 5412, de 8 de noviembre de 1973, o Ley Orgánica del Ministerio de Salud, y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 2- Son atribuciones del Ministerio:

(...)

j) Ejercer la labor de coordinación de la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo Formativo de Especialistas en Salud, integrada por un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social, un representante del Instituto Nacional de Seguros, uno del Poder Judicial, uno por parte de las universidades públicas y uno por las universidades privadas, que ofrezcan formación de especialidades y subespecialidades en Servicios de Salud y uno por los colegios profesionales en ciencias de la salud (humana), con el propósito de normalizar los exámenes de

admisión y crear y aplicar un examen de alto nivel para acreditar la competencia y oportunidad de los especialistas internacionales para laborar en el país.

ARTÍCULO 2- Adiciónese una sección XI “De la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo Formativo de Especialistas en Salud”, al capítulo II, de la Ley N.º 5412, de 8 de noviembre de 1973, o Ley Orgánica del Ministerio de Salud, y sus reformas, se corra la numeración y se lea de la siguiente manera:

(...)

Sección XI

De la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo Formativo de Especialistas en Salud

Artículo 34- Creación de la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo Formativo de Especialistas en Salud y objetivos. Créase la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo Formativo de Especialistas en Salud que tendrá como objetivos inmediatos:

- a) Crear un examen único de admisión que aplicarán las universidades públicas y privadas que ofrezcan formación de especialidades y subespecialidades en servicios de salud, para los programas de formación en especialidades médicas, bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad. Dicho examen deberá ser revisado anualmente.
- b) Crear un examen único de alto nivel, para la acreditación de especialistas internacionales, que garantice la competencia, oportunidad e idoneidad para el ejercicio de la especialidad. Dicho examen deberá ser actualizado anualmente.
- c) Revisar el equilibrio económico financiero de los contratos de retribución social, de forma tal que se ajuste a la realidad de la inversión social realizada para la formación del recurso humano especializado.
- d) Para ello sugerirá las medidas necesarias al administrador institucional del Fondo de Garantía de Retribución Social tendientes a garantizar que el acumulado del Fondo de Retribución, en las cuentas individuales, sea al menos igual o superior al costo en que incurre la Caja Costarricense de Seguro Social por formar un especialista.
- e) Asimismo, podrá recomendar medidas para garantizar que, ante incumplimientos del contrato de retribución social, cuando proceda liquidación en favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, la garantía resarza efectivamente la inversión pública hecha en la formación.

Todos los objetivos anteriores estarán enmarcados dentro del propósito de garantizar el máximo aprovechamiento de las plazas para las residencias médicas

y asegurar la obtención del recurso humano especializado requerido a nivel nacional para la atención de las personas usuarias de los servicios de salud.

Artículo 35- Integración de la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo Formativo de Especialistas en Salud. La Comisión Interinstitucional para el Desarrollo Formativo de Especialistas en Salud estará integrada por un único representante de cada una de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Salud, quien coordinará
- b) Caja Costarricense de Seguro Social
- c) Instituto Nacional de Seguros
- d) Poder Judicial
- e) Universidades públicas
- f) Universidades privadas
- g) Colegios profesionales

Para cumplir los objetivos de la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo Formativo de Especialistas en Salud, sus miembros sesionarán periódicamente para la consecución de los objetivos propuestos, en la presente ley. Para acreditar el cumplimiento de sus objetivos, se deberá remitir a la Auditoría General de Servicios de Salud un informe de la gestión realizada para la conformación de dicha comisión, al menos dos veces al año.

Los miembros de la Comisión, no devengarán dietas por las sesiones, que serán llevadas a cabo en horario laboral.

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 3 de la Ley 7559, de 9 de noviembre de 1995, o Ley del Servicio Social Obligatorio para Profesionales en Ciencias de la Salud, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 3- Requisito para el ejercicio profesional. La prestación del servicio social será requisito indispensable para ejercer las profesiones enumeradas en el artículo anterior, costarricenses o extranjeros, los profesionales graduados en universidades nacionales o del exterior, que soliciten autorización para ejercer su profesión en Costa Rica en forma permanente.

Los profesionales extranjeros que deseen acreditarse para trabajar dentro de la República de Costa Rica, con anterioridad a la realización del servicio social, deberán superar la nota mínima fijada del examen de acreditación que les permite ejercer en nuestro país. La nota mínima y la aplicación de dicho examen, será definido vía reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 4- Refórmese el artículo 7 de la Ley 7559, de 9 de noviembre de 1995, o Ley del Servicio Social Obligatorio para Profesionales en Ciencias de la Salud, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 7- Duración del servicio social. El servicio social tendrá una duración equivalente a la jornada laboral ordinaria de un año de prestación efectiva y continua, salvo que haya realizado el servicio social en otra carrera de las ciencias de la salud, a juicio de la Comisión de servicio social obligatorio, creada en esta ley; para los profesionales en medicina que ejercerán una especialidad el servicio social tendrá una duración equivalente a la jornada laboral ordinaria de tres años de prestación efectiva y continua, sin perjuicio del número de carreras en que se haya graduado el interesado. Los profesionales en medicina que ejercerán una subespecialidad no deberán realizar servicio social.

Para garantizar suficientes plazas, la Caja Costarricense de Seguro Social deberá utilizar la capacidad instalada máxima.

TRANSITORIO I- Para cumplir con los objetivos propuestos en el artículo segundo de la presente ley, la Comisión Interinstitucional para el Desarrollo Formativo de Especialistas en Salud dispondrá de 6 meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Melina Ajoy Palma

María Daniela Rojas Salas

Horacio Alvarado Bogantes

Leslye Rubén Bojorges León

Alejandro José Pacheco Castro

Carlos Andrés Robles Obando

Vanessa de Paúl Castro Mora

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

PROYECTO DE LEY

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente N.º 23.612

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El tema de la seguridad nacional y ciudadana, en los últimos años, se han transformado en uno de los fundamentales y prioritarios de la agenda nacional.

No se trata solo del enorme incremento de los niveles de delincuencia y violencia criminal e inseguridad que se experimenta en todo el territorio nacional, sino del hecho probado de que Costa Rica se ha transformado en un importante e ilegal centro y bodega de exportación de drogas hacia los mercados de México, Estados Unidos y Europa, al mismo tiempo que una parte de la misma se queda en el país para un consumo interno alarmantemente en crecimiento. Todo ello a costa de un aumento sustancial de la corrupción en todos los niveles de la estructura de la sociedad y el desarrollo de mafias internas y bandas de delincuencia organizada. Los hechos hablan todos los días de esta dramática e inaceptable realidad nacional.

Este es un “tema país” y debe ser enfrentado desde una política pública del Estado costarricense que, respetando la independencia entre los Poderes del Estado, sea capaz de coordinar posiciones, acciones, sinergias y soluciones efectivas a la crisis de inseguridad que vive Costa Rica y una forma de enfrentar, integralmente, los fenómenos de delincuencia transnacional que inciden en esta realidad nacional.

No es solo un tema de policía, esa es una visión reduccionista, el esfuerzo coordinado de los distintos cuerpos de policía que es indispensable y necesario; sin embargo, no es suficiente. El objetivo es ir mucho más allá y de construir soluciones integrales en el ámbito policial, pero igualmente y en forma paralela, desarrollar políticas públicas en los ámbitos jurisdiccionales y sociales, así como en el de la prevención, la educación para la paz y el civismo, la organización ciudadana y las políticas de salud pública. Se trata de construir una política pública integral de corto, mediano y largo plazo del Estado costarricense, en todos esos ámbitos, en materia de seguridad nacional y ciudadana, ese es el enfoque de esta ley.

En esto se enfoca la creación de este Sistema Nacional de Seguridad Pública que se propone y que aspira, en su concepción, a plasmar en hechos y acciones concretas una doctrina costarricense sobre seguridad nacional y ciudadana, en un país que ha abolido el militarismo y las fuerzas armadas, le ha declarado la paz al mundo y ha optado por la

organización republicana y democrática de su Estado social de derecho, en los términos de la Constitución Política de 1949, y sus reformas.

Costa Rica requiere un nuevo y moderno enfoque de trabajo coordinado operativo y policial, en lo preventivo y represivo, desde una perspectiva integral y como parte de una política pública del Estado costarricense como un todo y no solo del Poder Ejecutivo, que sea sostenible en el tiempo y que implique, además, reformas y la creación de nueva legislación procesal y penal, así como decisiones sobre justicia y política criminal propias del Poder Judicial, tanto como acciones paralelas de política social en diferentes ámbitos de acción pública e incluso privada.

La división de Poderes que es esencial a nuestro régimen democrático, no significa la existencia de fronteras insalvables, sino que constitucionalmente da margen y posibilita la articulación y coordinación de políticas públicas del Estado, en un tema que es prioritario y esencial para salvaguardar la paz y la convivencia pacífica entre los habitantes de la República y la preservación de la soberanía y la integridad territorial de Costa Rica, en el marco de nuestro Estado social de derecho.

También se requiere dotar de recursos presupuestarios suficientes a la Fuerza Pública y los diferentes Cuerpos de Policía, así como un nuevo, eficiente, funcional e integral Sistema Nacional de Seguridad Pública, como el que se propone. Sin recursos presupuestarios suficientes para el Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Justicia, el país estará siempre en desventaja frente a la delincuencia organizada y las mafias del narcotráfico internacional y nacional. Al respecto, esta ley incorpora una norma para que, los distintos impuestos existentes que tienen como destino fortalecer el presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública, como es el caso del impuesto a las sociedades anónimas, los casinos y la exportación de cajas de banano, sean efectivamente destinados a dicho fin.

En materia de seguridad, no todas las responsabilidades de ley corresponden al Ministerio de Seguridad Pública, existen varios Cuerpos de Policía que dependen de otros Ministerios y no solo del de Gobernación y Policía, del cual depende la Policía de Migración, por ejemplo, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda y la Policía Penitenciaria del Ministerio de Justicia, entre otras. Hay dispersión, en consecuencia, en cuanto a los jefes y en cuanto a los niveles correctos de coordinación que deben existir necesariamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, bajo un solo ente rector que sería el Ministerio de Seguridad Pública.

A esta realidad hay que agregar las distintas policías municipales existentes en algunos gobiernos locales y protegidas por la independencia constitucional del Régimen Municipal, las policías municipales ejercen un papel fundamental y cada día adquieren más importancia, al país le hace falta una Ley General de las Policías Municipales. Entre tanto, este proyecto de ley las incorpora como parte fundamental del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en aquellos aspectos operativos que correspondan a políticas públicas policiales nacionales, para así coordinar los esfuerzos y acciones policiales en la lucha contra la delincuencia organizada y las mafias del narcotráfico, más allá de las

obligaciones y responsabilidades de las policías municipales en cada cantón de la República.

Incluso, hay que señalar que, al interior del Ministerio de Seguridad Pública existen varios cuerpos de policía creados por ley y otros por decretos ejecutivos, sin que entre ellos esté establecida la necesaria coordinación y dirección en un mando operativo superior, para garantizar su efectividad y el mejor cumplimiento de sus objetivos de ley. Con esta ley se fortalece la Dirección Nacional de la Fuerza Pública y se crean los órganos de coordinación y articulación necesarios a nivel del Poder Ejecutivo.

Debe existir una necesaria y esencial coordinación entre el Ministerio de Seguridad Pública y la Fuerza Pública, con la Fiscalía General de la República y el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), ubicados estos últimos en el ámbito del Poder Judicial, esta coordinación funcional y operativa es esencial para el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la plena vigencia de nuestro Estado social de derecho, con plena independencia de las obligaciones y responsabilidades del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Otro hecho que es necesario destacar es que, en el mundo de hoy, no toda la responsabilidad es nacional, la cooperación internacional con países amigos y aliados es fundamental o, de otra forma, un país de las condiciones particulares de Costa Rica, estaría expuesto al poder de fuerzas delincuenciales muy superiores a la capacidad estratégica y operativa de nuestra Fuerza Pública.

Actualizar por ello la Ley General de Policía y reformar la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, como se propone este proyecto de ley al crear el Sistema Nacional de Seguridad Pública, es parte de un esfuerzo necesario e indispensable de modernización y actualización de una doctrina costarricense de seguridad pública, según varios conceptos y principios esenciales enraizados, históricamente, en lo más profundo del ser y la cultura costarricense y dictámenes muy claros y precisos de la Contraloría General de la República como son:

- 1- La abolición de las Fuerzas Armadas por la Junta Fundadora de la II República, como uno de los hechos históricos esenciales y diferenciadores del siglo XX y la consagración de ese principio en el artículo 12 de la Constitución Política de 1949.
- 2- La existencia de una Fuerza Pública, integrada por varios cuerpos de policía, de condiciones estrictamente civilistas y democráticas, cuya responsabilidad fundamental es hacer cumplir las leyes y la Constitución Política y estar al servicio de la paz, la seguridad y la defensa del Estado social de derecho.
- 3- La coordinación y articulación operativa y disciplinada de esos distintos cuerpos de policía, dentro de un Sistema Nacional de Seguridad que facilite y haga posible que la Fuerza Pública, como un todo, en sus diferentes componentes, cumpla con sus funciones y obligaciones constitucionales y legales de la forma más funcional y eficiente posible.

4- La efectiva profesionalización y capacitación de todos esos cuerpos de policía, por medio de una Academia Nacional de Policía, en la que se formen al más alto nivel los oficiales y policías que los integran, tanto desde el punto de vista policial, de seguridad y en disciplina y orden, pero igualmente con una visión integral, cívica e histórica de los valores republicanos y democráticos de Costa Rica y de la función que van a ejercer en defensa y promoción activa de una doctrina costarricense de seguridad pública, fundamentada en principios democráticos y civilistas.

En ese contexto, dos son las responsabilidades fundamentales del Ministerio de Seguridad Pública: velar por la soberanía e integridad del territorio nacional y velar por la seguridad y bienes de los costarricenses y quienes habitamos en el territorio nacional. La tercera y a eso se refiere este proyecto de ley, debería ser la coordinación eficiente y disciplinada, así como la capacitación y profesionalización, como ente rector, de los distintos Cuerpos de Policía y otras funciones paralelas, públicas y privadas, de manera de potenciar su efectividad y lograr el objetivo común establecido en la Constitución Política y en las respectivas leyes de la República, de otra forma continuará la dispersión y descoordinación existente en la actualidad.

No se trata de sustituir a ningún jerarca, ni de suplantar funciones establecidas por ley, ni de alterar los distintos esquemas presupuestarios, sino de darle coherencia y funcionalidad operativa a esta compleja realidad actual, estableciendo el papel rector y coordinador esencial que por ley y para garantizar la mayor eficiencia de los distintos Cuerpos de Policía, le debe corresponder al Ministerio de Seguridad Pública, como ente rector del Poder Ejecutivo en materia de Seguridad Nacional y Seguridad Ciudadana, dentro de un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, se trata de precisar e integrar bajo un solo concepto general, como es la idea subyacente en la Constitución Política, el concepto de la Fuerza Pública, con sus distintos cuerpos de policía, según se desagrega en las diferentes leyes existentes y ubicando, en el centro de esta moderna y funcional visión de la seguridad, al Consejo Nacional de Seguridad, integrado por los ministros que corresponden y presidido por el presidente de la República, por su condición de comandante en jefe de todas las fuerzas de policía. Al Consejo de Seguridad Nacional le corresponderá establecer, ejecutar y evaluar en forma sistemática y permanente, las políticas públicas del Estado para el desarrollo en democracia de la doctrina costarricense de seguridad pública.

Se propone, en condición de invitados especiales, que a las reuniones del Consejo de Seguridad Nacional se invite al presidente de la Sala III del Poder Judicial y al presidente de la Comisión de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa. Asimismo, al fiscal general de la República y al director general del Organismo de Investigación Judicial. Todo ello, precisamente, con el propósito de desarrollar en el tiempo políticas públicas integrales y sostenibles del Estado costarricense y una efectiva coordinación entre los tres Poderes del Estado.

Vemos esta propuesta integral, como el remate de un largo proceso de positivas experiencias acumuladas en materia policial, desde que se abolieron las Fuerzas Armadas en la Constitución Política de 1949 y en el contexto de la nueva realidad

internacional en materia de seguridad, asimismo, como la mejor forma de garantizar la condición civilista y democrática de nuestra Fuerza Pública, incluyendo en ese concepto y dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a las distintas policías municipales.

Esta ley se propone establecer un adecuado orden funcional y operativo, de la misma forma que existe el Sistema de Planificación Nacional, como la mejor forma de garantizar todos los derechos constitucionales y el Estado social de derecho que nos hemos dado los costarricenses, a partir de la Constitución Política de 1949.

Desde hace muchos años y en ocasión de un convenio firmado entre el Ministerio de Seguridad Pública y la Universidad de Costa Rica, el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública, en un estudio denominado “*Modelo Integral de Seguridad Ciudadana*” elaborado en el año 2009, realizó un diagnóstico muy claro del Sector Seguridad y sus necesidades, cuando se puntualiza en dicho Informe:

1- ... La Contraloría General de la República mediante Informe No. DFOE-PGA-62-2007, determinó que, a pesar de los esfuerzos, el sector de seguridad ciudadana no opera bajo un marco integrado de políticas públicas, que permita la ejecución eficiente y coordinada de las acciones institucionales y logre impacto en la creciente criminalidad.

Débil regulación de los mecanismos de cooperación y coordinación entre los Poderes del Estado, inoperancia del Consejo Nacional de Seguridad Pública, como encargado de girar políticas generales a los cuerpos policiales, limitada composición de la estructura del Sector Seguridad ciudadana y Prevención de la Violencia, limitaciones en la generación de información confiable y oportuna por parte del Ministerio de Seguridad Pública para medir la criminalidad y la violencia...

2- ... Condición indispensable para asumir el reto (de que la seguridad coadyuve al desarrollo del país) ... es contar con el ejercicio político del Presidente de la República y del núcleo central del gobierno... ... se requiere de una enorme voluntad política, sin perjuicio de la participación y aporte de los sectores de la institución policial... (El paréntesis es propio).

3- ... El Ministerio de Seguridad, sus cuerpos policiales y unidades especializadas demandan diferentes tipos y modelos de coordinación que respondan a las particularidades del Sector, asimismo con otros órganos, que como es el Ministerio Público existen niveles de coordinación establecidos, pero no operan como regla general en todo el país...

4- ... Existe una ausencia de acción conjunta entre las instituciones involucradas en ese proceso (la seguridad) ... (El paréntesis es propio).

5- ... La ausencia de claridad en el modelo de prevención le lleva (al Ministerio) a la improvisación, a mantenerse en el campo reactivo, con una difusa metodología de análisis, que no facilita la priorización y la planificación. Una

borrosa metodología de comunicación institucional que no logra generar cohesión en el accionar local... Surge la sensación de deterioro en el Programa de seguridad comunitaria... (El paréntesis es propio).

6- ... El Ministerio de Seguridad Pública carece de métodos, planes estratégicos y políticas que a nivel regional y cantonal, respondan al análisis de incidencia y le permita fijar las prioridades de recursos humanos y materiales, planes de abordaje y acción diferenciados, selección del personal para aquellas unidades policiales, según los requerimientos del entorno local, tampoco cuenta con establecimiento de metas para su posterior evaluación de resultados, sistema de coordinación con diferentes actores de la región...

7- ... El servicio policial, con orientación hacia la población, no debe observarse como una concesión o filosofía sino como el derecho a la protección que tienen los habitantes de la República y su legítima posibilidad de contribuir activamente en la construcción de un ambiente de paz y tranquilidad social...

Esta realidad, descrita en el estudio citado, persiste todavía a la altura de este año 2023, aunque se debe reconocer esfuerzos parciales y operativos que se han realizado en todas las administraciones, subsiste, porque el problema es de fondo y es estructural, debe resolverse mediante una ley como la que se propone y creando un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La estadística delictiva para los años 2021 y 2022 reflejadas por el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), nos demuestra que la inseguridad ha alcanzado según la Organización Mundial de la Salud, esta crisis puede llamarse una “epidemia” nacional de inseguridad y actos ilícitos, vandálicos y que a su vez atentan contra la integridad de los costarricenses y la propiedad privada.

Según las estadísticas presentadas por el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) se evidencia un aumento desde un 6% hasta un 30% de variaciones interanuales de delitos cometidos, dentro de los cuales se identifican: asaltos a peatones, asaltos a viviendas, robos de vehículos, homicidios, robos a edificaciones, sustracción de contenedores, tacha de vehículos, hurtos, robo de ganado, fraudes y personas desaparecidas. Mostrando una situación alarmante y de mucha preocupación, sobre cuál será el destino de la seguridad ciudadana si seguimos bajo la misma ruta que se ha planteado durante periodos anteriores y que el resultado ha sido adverso a lo que se espera de un país pacífico como el nuestro, lo cual se describe a continuación.

Según las estadísticas policiales del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), para los años 2021 y 2022 demuestran un elevado crecimiento de las actividades delictivas en el país, resultando así que para el año 2022 se dio un incremento del 19,5% en los “asaltos”, al pasar de 8907 a 10645; por otro lado, tenemos que en “hurtos” el incremento fue de 18,7% para el año 2022, siendo que para el 2021 los caso alcanzaron 14153 mientras que para el 2022 alcanzaron 16804.

Con relación con los “fraudes”, estos experimentaron un aumento del 11,4%, pasando de 20950 a 23347 en el 2022. Otra situación alarmante que vive nuestro país se refiere a los “Homicidios”, los que aumentaron en 11,7%, al pasar de 588 a 657 en el año 2022, traduciéndose en niveles de violencia históricos para Costa Rica.

Otra de las situaciones alarmantes, resulta ser el robo y tacha de vehículos y la sustracción de contenedores, que en su conjunto sumaron 6468 en el 2021, pasando a 8092 para el año 2022, lo que significa un crecimiento en estos delitos del 25,1%.

Las familias costarricenses también se vieron afectadas en sus hogares, dado que el “robo a vivienda” se incrementó en un 15.1% al pasar de 5717 robos en el año 2021 a 6582 para el 2022.

La criminalidad se ha visto incrementada también con relación con los “hurtos”, que preocupan profundamente a la sociedad costarricense, en esta modalidad de delito el país experimento un aumento del 18,7% al pasar de 14153 en el 2021 a 16804 para el año 2022.

Las estadísticas para los primeros meses del presente año 2023 no son nada halagadoras, resultando que, del 1 de enero al 7 de marzo de los corrientes, se presentaron 7995 delitos de toda categoría y víctimas, al resultar que los “hurtos” representaron el 34% del total, y los robos y asaltos el 48,3%. También para inicios de año, los homicidios alcanzaron cifras alarmantes al presentarse 155 homicidios llegando a una tasa récord histórica, lo que significó un incremento del 17,42%, situación que debe de llevar a una mayor preocupación a las autoridades policiales, dado el incremento de asesinatos principalmente por ajustes de cuentas, según datos del OIJ.

Tan es así que la Contraloría General de la República, en un informe del 20 de diciembre del año 2022, Informe DFOE-GOB-IF-00017-2022, referido a un período de tiempo que va del 8 de mayo de 2014 al 30 de setiembre de 2022 (período presidencial 2014–2018, 2018–2022 y cuatro meses del período 2022–2026), reitera lo que ya había advertido la Universidad de Costa Rica en el estudio citado de hace 14 años y establece que... **“el Sistema de Seguridad Ciudadana no funciona conforme a una visión país”**... y enumera las siguientes conclusiones:

3.1. El funcionamiento del Sistema de Seguridad Ciudadana no ha sido eficaz en la gobernanza del sector, por lo que requiere acciones inmediatas de mejora.

3.2. Lo anterior, debido a que no se propicia la articulación de los actores que conforman el Sistema al no existir roles y responsabilidades formalmente establecidos para la coordinación, comunicación, la generación de información y el aseguramiento de su calidad entre los actores, además de la transparencia y rendición de cuentas, el seguimiento y monitoreo para la toma de decisiones.

3.3. Así mismo, se carece de una línea de acción de corto, mediano y largo plazo sobre Seguridad Ciudadana que responda a una visión país sostenible en el tiempo y no circunscrita únicamente a períodos de cuatro años; ya que no se

cuenta con una política pública que brinde orientaciones de mediano y largo plazo ni se aplican mecanismos formales y permanentes para la revisión de objetivos, prioridades y seguimiento de resultados de los actores del Sector y sus interrelaciones con otros actores públicos, para la atención del problema público.

3.4. También las intervenciones estratégicas diseñadas por los actores bajo el direccionamiento del Rector requieren tomar en cuenta al ciudadano, mediante la aplicación de instrumentos que capturen su percepción e impulsen su participación, así como la interrelación con el sector privado, los otros sectores estratégicos nacionales y locales e inclusive los otros Poderes del Estado.

3.5. Finalmente, aunque las instituciones que conforman el sector planifican acciones y atienden poblaciones en condiciones de vulnerabilidad de forma individual y a raíz de sus prácticas particulares, no existen mecanismos para la atención a poblaciones vulnerables desde una visión conjunta e integral para la Seguridad Ciudadana.

La dispersión y descoordinación actual de los cuerpos policiales, a la altura de este año 2023, no responde a las demandas de la ciudadanía frente al aumento, intensidad, en violencia y en cantidad del delito y de la inseguridad creciente de los habitantes de la República. El esfuerzo de contención, prevención y represión, frente a la violencia criminal y, especialmente, el narcotráfico internacional y nacional, como agente acelerador de los fenómenos de criminalidad, violencia y corrupción a nivel nacional, debe por ello ser integral y coordinado, de otra forma, siempre será insuficiente y parcial. Ese es el punto de fondo que se aspira a corregir, con la creación de este Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En cuanto a la seguridad comunal falta un alto grado de sostenibilidad, aunque algunas experiencias han sido exitosas en algunos campos y casos, no obstante, se carece de un desarrollo teórico, con diagnósticos adecuados y con sólidos consensos, es necesario combinar acciones sociales y policiales, para integrar a la comunidad en el proceso de seguridad nacional y ciudadana y, para alcanzar ese objetivo las comunidades deben capacitarse y trabajar conjuntamente con la Fuerza Pública y sus policías municipales, como un factor decisivo y participativo en la lucha contra la criminalidad y en el necesario control ciudadano sobre la Fuerza Pública, este último aspecto es fundamental, por cuanto la rendición de cuentas es hoy parte esencial de nuestro sistema de vida en libertad y democracia.

Esta ley se fundamenta, por ello, en la urgente necesidad de una mayor y activa participación ciudadana en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en el control ciudadano sobre la Fuerza Pública en la base misma de la estructura territorial del país, como garantía de su civilidad y de su visión democrática, mediante el diálogo y una adecuada rendición de cuentas.

La seguridad ciudadana es una responsabilidad fundamental e irrenunciable del Estado social de derecho y constituye una política pública que compromete la acción integral de este, esa política pública en materia de seguridad nacional y ciudadana debe tener como

principios la coordinación interinstitucional, la transversalidad, la complementariedad de las acciones estatales y la cooperación con la sociedad, esa es la visión más moderna y democrática de la seguridad, en los sistemas democráticos más avanzados del mundo, así debe ser en Costa Rica.

Además, debe reconocerse que un modelo de seguridad ciudadana es un sistema complejo que corresponde al desarrollo adecuado de las potestades de (1) los Poderes de la República; (2) el ámbito nacional, cantonal y comunitario; (3) el ejercicio de la ciudadanía y la participación ciudadana y (4) en la correcta coordinación y regulación de las actividades privadas de seguridad según la ley.

De esta forma y de manera balanceada y democrática, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, ejercerá y cumplirá sus relaciones interinstitucionales y con la comunidad, en forma recíproca y funcional, de manera integral y paralela, en el cumplimiento eficiente y eficaz de las funciones policiales y las propias de prevención en los ámbitos sociales, educativos y de salud pública del Estado.

Se propone, por ello, un proyecto de ley que plasma y desarrolla un modelo de organización con un nuevo enfoque sistémico, integral y de acciones paralelas que permitirá con una visión planificada de corto, mediano y largo plazo:

- *Definir y desarrollar, desde el punto de vista organizacional, con un Consejo Nacional de Seguridad en la cúpula de un Sistema de Seguridad, el concepto constitucional de Fuerza Pública y Cuerpos de Policía que sean necesarios.*
- *Ordenar y unificar en un sólo cuerpo legal bajo un enfoque sistémico, la normativa relativa a la organización y competencias de los órganos y cuerpos policiales involucrados en la tarea de la seguridad nacional, incluida la organización superior del Ministerio de Seguridad Pública como ente Rector.*
- *Establecer legalmente en el proceso de seguridad del país, mediante la creación del Sistema Nacional de Seguridad, un modelo de coordinación y cooperación entre los Poderes de la República, Cuerpos Policiales del Estado, Policías Municipales y la sociedad civil, incluida la seguridad privada y bancaria.*
- *Fortalecer al máximo el enfoque de prevención social en la acción policial, a cargo de distintas instancias públicas y organizaciones privadas de la sociedad civil, en el campo educativo, la salud pública y la participación ciudadana a nivel comunal.*
- *Revalorizar la seguridad como parte esencial del desarrollo humano sostenible.*
- *Lograr el ejercicio efectivo de la rectoría del Sector Seguridad por parte del Ministerio de Seguridad Pública, especialmente con la condición de rector del Ministro de Seguridad Pública, la redefinición del papel de la Dirección General*

de la Fuerza Pública y la creación del Consejo de Coordinación Policial, el cual incluirá las necesarias coordinaciones con las distintas Policías Municipales.

- *Definir y consolidar un marco integrado de políticas públicas, que facilite la ejecución eficiente, articulada y coordinada de las acciones institucionales del Sector Seguridad como un todo y logre así un impacto positivo y decisivo sobre la creciente criminalidad en el país.*
- *Elaborar planes de seguridad en los niveles nacional, regional, cantonal y comunal, así como la elaboración del denominado Mapa del Delito.*
- *Evaluar de modo sistemático y permanente los resultados que se obtengan de la ejecución de planes, política y programas de seguridad.*
- *Impulsar los programas de cooperación internacional y de asistencia técnica necesarios en materia de seguridad y de policía, con países amigos y aliados.*
- *Fortalecer los procesos de rendición de cuentas interna y hacia la ciudadanía (nacional, regional, local y comunidad), lo que redundará en el fortalecimiento de nuestro sistema de vida en libertad y democracia.*
- *La participación activa de las comunidades (los habitantes de la República) en la elaboración de los planes de seguridad y en el control de la gestión policial para el efectivo cumplimiento de los mismos.*
- *Desarrollar un sistema de información policial oportuna, confiable e integrada para una ejecución eficiente de las labores de prevención en dicha materia.*
- *Incorporar a los sectores privados en las tareas del Sector Seguridad Ciudadana.*
- *Mejorar la cercanía de los Cuerpos Policiales a la ciudadanía y fomentar la rendición de cuentas y la participación y el control ciudadano en materia de seguridad nacional y ciudadana.*
- *Brindar al Consejo Nacional de Seguridad permanencia en el funcionamiento con la creación de la Secretaría del Consejo.*
- *Potenciar al Ministerio de Seguridad Pública para que se convierta en un eje que coadyuve al desarrollo integral del país.*
- *Regular la organización superior del ministerio como parte del Sistema de Seguridad Nacional.*

- *Propiciar una reforma académica para la formación integral del sector policial en su totalidad, incluyendo a las Policías Municipales y con correctas relaciones con el sector privado y bancario de seguridad, por medio de la Academia Nacional de Policía, mediante la educación y capacitación de los distintos cuerpos de policía en una Doctrina Costarricense de Seguridad, inspirada en los más altos valores del ser costarricense y el apego irrestricto de nuestro país a los valores de la libertad y la democracia, por medio de un Estado Social de Derecho.*

Es así y con esos propósitos, como se presenta ante La Asamblea Legislativa, el proyecto de ley denominado **“Ley Creación del Sistema Nacional de Seguridad Pública”**, el cual crea el Sistema y establece sus objetivos y competencias.

Dicho Sistema estará integrado por los siguientes organismos:

- Presidente de la República, como máxima jerarquía policial.
- Consejo Nacional de Seguridad como órgano de cúpula del Sistema Nacional de Seguridad.
- Ministerio de Seguridad Pública, como órgano rector del sector de seguridad.
- Cuerpos Policiales del Poder Ejecutivo creados por ley, incluyendo a las policías municipales existentes y que llegaren a crearse.
- Mecanismos de coordinación y asesoría, tales como, consejos asesores, comités interinstitucionales, comisiones consultivas y otros establecidos por el Poder Ejecutivo.
- Las comunidades del país y la sociedad civil organizada.
- Las actividades privadas de seguridad privada y bancaria permitidas por ley de la República.
- Relaciones de cooperación y asistencia técnica internacional y de países amigos y aliados, en funciones y actividades policiales y de seguridad conjuntas, para alcanzar los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad y la protección de la soberanía nacional y la seguridad de los habitantes de la República.

El presente proyecto de ley regula la estructura (organismos) del Sistema en cuanto a su constitución, competencias, organización cuando procede y sus relaciones de coordinación y cooperación en las tareas de la seguridad nacional y ciudadana.

Asimismo, establece los demás componentes propios de un Sistema: marco normativo, ámbito de cobertura, instrumentos de gestión financiera, plataforma operativa de gestión, otros actores relevantes y la sociedad civil y las comunidades y los habitantes de la República, como beneficiarios del Sistema Nacional de Seguridad.

Sistemas como el planteado en este proyecto de ley han operado en nuestro país en los últimos 25 años, tal es el caso del Sistema Nacional de Planificación creado mediante Ley N.º 5525, el cual fue creado y opera dentro del marco constitucional. Esa misma visión sistemática y funcional es lo que se procura con este proyecto de ley, visto la compleja y difícil situación presente de la seguridad nacional y ciudadana y la necesidad urgente de articular y coordinar en forma eficiente y proactiva, los diferentes cuerpos de policía que conforman la Fuerza Pública, incluyendo las policías municipales y los esfuerzos conjuntos que deben desarrollarse con las empresas privadas de seguridad y bancarias, las comunidades la sociedad civil organizada y en el plano de las relaciones y compromisos internacionales de Costa Rica.

Finalmente, debe puntualizarse que el presente proyecto de ley, además, pretende, ordenar y unificar en un sólo cuerpo legal bajo un enfoque sistémico, la normativa relativa a la creación, organización y competencias de los órganos y cuerpos policiales del Poder Ejecutivo involucrados en la tarea de la seguridad nacional, incluida la normativa relativa al Ministerio de Seguridad Pública y su organización superior, la cual es absorbida por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, por formar parte de este. De la misma forma, se deroga la creación del Ministerio de Gobernación y Policía y sus instituciones, cuyas funciones se integran como parte de las propias del Ministerio de Seguridad Pública, como instancia única y en la forma en que han funcionado de hecho durante varias Administraciones.

En razón de ello, se integran en este proyecto de ley, algunas partes de la normativa respectiva contenida en el proyecto de Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad, tramitado bajo el expediente N.º 18.751.

Y en la actual Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública y la Ley General de Policía en lo pertinente, el proyecto de ley adiciona y unifica la normativa existente en el cuerpo legal idóneo, no la suprime. Dicha normativa se modifica en lo necesario, producto de la adaptación del enfoque sistémico a la organización de la seguridad nacional y ciudadana.

De ahí la conveniencia que plantea el presente proyecto de ley, ordenando la normativa vigente relativa a la organización de un Sistema Nacional de Seguridad Pública que, a la vez, debe complementarse con una nueva Ley General de Policía, articulada con esta normativa superior y actualizada a las nuevas exigencias que plantea la criminalidad simple y tradicional, el enorme crecimiento de la criminalidad organizada y el fenómenos transnacional del narcotráfico y otros delitos y sus repercusiones negativas en Costa Rica.

También queda pendiente una ley específica sobre las policías municipales, como parte integral de este Sistema Nacional de Seguridad Pública y su articulación, por una parte, a nivel de sus respectivos cantones y las municipalidades respectivas y, por la otra, con el Ministerio de Seguridad Pública como ente rector.

En lo que respecta la propia Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, este proyecto de ley establece importantes reformas funcionales y operativas internas, con base al criterio autorizado de especialistas en la materia y con el propósito de mejorar la

eficiencia y clarificar las líneas de mando internas y lograr con ello un mejoramiento integral en el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que le corresponden como institución rectora del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Con base a lo anterior expuesto, someto a consideración de los señores y señoras diputadas el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO I
DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
CREACIÓN, OBJETIVOS, FUNCIONES Y CONSTITUCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 1- Creación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Se crea el Sistema Nacional de Seguridad Pública en adelante (SNSP), como órgano rector de la seguridad pública nacional y ciudadana, que tendrá, entre sus principales responsabilidades, fomentar, promover y ser el coordinador, para maximizar y hacer más eficientes los esfuerzos contra la inseguridad nacional y ciudadana, mediante la coordinación de los cuerpos policiales de seguridad nacional y municipal.

Además, deberá determinar las estrategias a seguir para la prevención de los delitos en el país, y será responsable de gestionar el uso de recursos disponibles, para crear las herramientas necesarias con el fin de combatir la criminalidad en todo el territorio nacional, incluyendo el mar territorial.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública busca atacar el problema de la inseguridad en el país, generando la visión, misión y las políticas que debe atender el Consejo Nacional de Seguridad Pública, para maximizar y coordinar los recursos disponibles, tomando en cuenta la capacitación y profesionalización de los distintos cuerpos policiales.

La Sistema Nacional de Seguridad Pública establecerá los mecanismos que permitan conjuntar las distintas fuerzas de seguridad en el país que constitucionalmente le sea permitido y establecer los mecanismos de coordinación con los cuerpos policiales que se encuentren fuera de esta competencia y, a la vez, que deberá construir las soluciones integrales en el ámbito de la prevención, la educación para la paz y el civismo, siempre apegado al respeto y a la independencia de los Poderes de la República y la Constitución Política.

El SNSP deberá promover mayores y mejores herramientas, así como estrategias, para una verdadera lucha, no solo contra la inseguridad nacional y ciudadana, sino para enfrentar los fenómenos de la delincuencia transnacional que ejercen un impacto, directo e indirecto, en nuestro país.

ARTÍCULO 2- Objetivos

El Sistema Nacional de Seguridad Pública tendrá los siguientes objetivos:

- a) Fortalecer de manera integral la soberanía y la seguridad del país y de los habitantes de la República, sus bienes y sus derechos constitucionales y legales.
- b) Optimizar, integrar y coordinar los recursos disponibles en el país para atender la seguridad nacional y ciudadana, con el fin de facilitar su mejoramiento continuo y así, impulsar el desarrollo integral, económico y social del país.
- c) Integrar, coordinar y elevar el nivel de la capacitación y profesionalización de todas las fuerzas de policía.
- d) Propiciar una participación activa de la ciudadanía en la solución de los problemas de la seguridad y su participación en procesos de rendición de cuentas y control ciudadano de los cuerpos de policía.
- e) Fortalecer las instancias de investigación e información de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 3- Funciones

El Sistema Nacional de Seguridad Pública tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar y ejecutar políticas públicas y de Estado, para articular y coordinar las acciones de las instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, según lo establece Mideplan, incluyendo las policías municipales y las relaciones del Ministerio de Seguridad Pública con las empresas de seguridad privada y bancaria.
- b) Establecer las políticas generales de articulación y acción coordinada de las fuerzas policiales encargadas de la seguridad pública en el Poder Ejecutivo, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- c) Dictar políticas en materia de prevención policial y social y lucha contra las consecuencias negativas del narcotráfico y otros delitos, con el apoyo de otras instancias públicas, las comunidades y organizaciones de la sociedad civil organizada.
- d) Participar y elaborar planes nacionales de seguridad policial de corto, mediano y largo plazo, y a nivel nacional, regional, sectorial, distrital y comunal y someterlos a consideración y aprobación de las autoridades competentes y a la aprobación final del presidente de la República, como jefe superior de la Fuerza Pública.

- e) Tomar parte en las labores de coordinación de las fuerzas policiales encargadas de la ejecución de dichos planes y políticas públicas de Estado.
- f) Evaluar de modo sistemático y permanente los resultados que se obtengan de la ejecución de planes y políticas públicas, lo mismo que de los programas respectivos.
- g) Formular, negociar, coordinar, aprobar y evaluar los programas de cooperación internacional y asistencia técnica en materia de seguridad nacional y ciudadana.
- h) Hacer un trabajo continuo de estudios sobre el comportamiento de la delincuencia en todo el territorio nacional, levantar el mapeo del delito y llevar a cabo un sistema que integre y sistematice la información policial de las diferentes fuerzas de policía, a fin de contar con información oportuna, confiable e integral.
- i) Desarrollar un sistema de capacitación continua y profesionalización de los cuerpos policiales del país, acorde a las necesidades sociales y las mejores prácticas policiales.
- j) Coordinar con el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial, por medio del Ministerio de Seguridad Pública, los aspectos funcionales y operativos de las necesarias relaciones de coordinación entre dichas instituciones en el ámbito del Poder Judicial y las propias policiales del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4- Constitución

Constituyen el Sistema Nacional de Seguridad Pública los siguientes organismos:

- a) El presidente de la República.
- b) El Consejo Nacional de Seguridad.
- c) El Ministerio de Seguridad Pública, órgano rector del sector de seguridad.
- d) Los cuerpos policiales establecidos mediante ley, adscritos a los diferentes Ministerios del Poder Ejecutivo, así como las policías municipales.
- e) Los Mecanismos de coordinación y asesoría, tales como, consejos asesores, comités interinstitucionales, comisiones consultivas y otros, establecidos en esta Ley o creados por disposición del Poder Ejecutivo.
- f) Las comunidades del país y las organizaciones de la sociedad civil organizada en materia de prevención y seguridad ciudadana, así como las empresas de seguridad privada y bancaria registradas y autorizadas para su funcionamiento.

TÍTULO II
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA Y JERARQUÍA POLICIAL

ARTÍCULO 5- Máxima jerarquía policial

Corresponde al presidente de la República:

- a) Ejercer exclusivamente el mando supremo de la Fuerza Pública.
- b) Presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- c) Las señaladas en la presente ley.

TÍTULO III
DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 6- Constitución

Créase el Consejo Nacional de Seguridad Pública, que estará integrado por el presidente de la República, quien preside, los titulares de los Ministerios de Seguridad Pública, Relaciones Exteriores y Culto, Presidencia, Justicia y Gracia, y el de Mideplán.

Asimismo, y como invitados especiales permanentes, el presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el fiscal general de la República y el presidente de la Comisión de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa.

En tal condición, igualmente, participaran como invitados especiales cuando así sean requerido por invitación del presidente de la República, el director general de la Fuerza Pública y el director general del Organismo de Investigación Judicial.

Las decisiones del Consejo se tomarán por consenso y se transformarán en políticas públicas y del Estado costarricense, en materia de seguridad nacional y seguridad ciudadana.

El presidente de la República podrá llamar en consulta o invitar para coordinar acciones a aquellos jerarcas ministeriales o institucionales que considere necesario, pertenezcan o no al Poder Ejecutivo. También podrá invitar a personeros de la sociedad civil organizada.

ARTÍCULO 7- Atribuciones

El Consejo deberá:

- a) Definir, ordenar y evaluar políticas públicas integrales en materia de seguridad nacional y ciudadana y de prevención policial y social, como parte de una doctrina costarricense sobre seguridad, en el marco de la Constitución Política y las leyes de la República.
- b) Dictar los lineamientos que permitan articular y coordinar eficientemente las acciones de las instituciones que integran el Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- c) Conocer y aprobar los programas de cooperación internacional y asistencia técnica en materia de seguridad. El Ministerio de Seguridad Pública en coordinación con las otras instituciones del sector, dará el apoyo necesario en la formulación, negociación, coordinación y evaluación de estos programas.
- d) Ordenar, por medio del Ministerio de Seguridad Pública, la expulsión del territorio nacional de extranjeros declarados indeseables, vinculados o responsables de cometer delitos tipificados como graves por el Código Penal, en relación a actividades de narcotráfico y venta de sustancias ilegales, trata de personas, corrupción de menores de edad, homicidios, femicidios y delitos de lesa humanidad.
- e) El Consejo Nacional de Seguridad Pública creará los Consejos Regionales de Seguridad Pública que considere necesarios, cuyas atribuciones, integración y organización serán reguladas en el reglamento a esta ley. El Ministerio de Seguridad Pública dotará de los recursos necesarios que garanticen su funcionamiento.

ARTÍCULO 8- De la Secretaría

El Consejo contará con una Secretaría Permanente cuyo funcionamiento administrativo será responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública, órgano que deberá brindar las instalaciones y recursos necesarios para su creación y funcionamiento.

La Secretaría del Consejo tendrá entre sus funciones las que se le asigne por reglamento y las siguientes:

- a) Conservar la documentación del consejo, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
- b) Velar por que las actuaciones del consejo se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes la normativa vigente.

- c) Asistir al presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
- d) Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y emitir informes permanentes del estado y avance de cada acuerdo.
- e) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- f) Deberá velar para que las actuaciones del Consejo se ajusten al mandato de esta ley.

ARTÍCULO 9- Sesiones

El Consejo Nacional de Seguridad Pública deberá sesionar por lo menos una vez al mes. Los miembros no recibirán dieta y su participación es de carácter obligatorio, salvo ausencia debidamente justificada, so pena de incurrir en causal grave y separación del cargo cuando exista ausencia injustificada por tres veces consecutivas durante el año. Se excluye de esta sanción al presidente de la República, como también al presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y al fiscal general de la República. No obstante, de incurrir éstos por tres veces consecutivas en ausencia, el presidente del Consejo remitirá informe al superior jerárquico a fin de que se tomen las medidas pertinentes por incumplimiento de la presente ley.

TÍTULO IV DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10- Preservar y mantener la soberanía nacional

El Ministerio de Seguridad Pública tiene por función preservar y mantener la soberanía nacional; coadyuvar en el fortalecimiento del principio de la legalidad conforme se especifica en el artículo 12 de esta ley, mediante el respeto y acatamiento generales de la Constitución Política y las leyes; velar por la seguridad, tranquilidad y el orden público en el país.

La jurisdicción del ministerio se extiende a todo el territorio nacional, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo de la República, conforme a la Constitución Política, a los tratados vigentes y a los principios de derecho internacional.

ARTÍCULO 11- Mando Supremo

El mando supremo de la Fuerza Pública lo ejerce el presidente de la República.

ARTÍCULO 12- Subordinación al Poder Civil

La Fuerza Pública, constituida conforme a la Constitución Política por todas las fuerzas de policía del país y las eventuales fuerzas militares que se organicen en los casos de excepción que la misma establece, están subordinadas al Poder Civil.

Son organizaciones civiles, disciplinadas y sometidas a la superior jerarquía del presidente de la República y del ministro de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 13- Competencia y jurisdicción del Ministerio de Seguridad Pública

El Ministerio de Seguridad Pública tiene por función:

- a) Preservar y mantener la soberanía nacional y la integridad territorial de la República.
- b) Ser el rector del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- c) Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Seguridad Pública en los términos que establece la presente ley.
- d) Coadyuvar en el fortalecimiento del principio de legalidad mediante el respeto y acatamiento general de la Constitución Política y las leyes de la República.
- e) Velar por la Seguridad, tranquilidad y el orden público en el país.
- f) Desarrollar e implementar un sistema de archivo de información policial, oportuna confiable e integral, para ello contará con la cooperación de los cuerpos policiales del Poder Ejecutivo, que deberán proporcionar la información requerida.
- g) Tomar providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas y derechos individuales.
- h) Formular, negociar, aprobar y evaluar en coordinación con los otros Ministerios del sector, los programas de cooperación internacional y asistencia técnica en materia de seguridad, tomando en cuenta los objetivos del Plan Nacional de Seguridad Pública. Las solicitudes de asistencia técnica y cooperación de otras naciones amigas y organismos internacionales, serán tramitadas por el ministro de Relaciones Exteriores y Culto, conforme a lo establecido por nuestro país en política exterior, y las presentará oportunamente a los gobiernos y organismos internacionales correspondientes.
- i) Fiscalizar los servicios de seguridad privados y bancarios.

j) Promover y desarrollar los sistemas necesarios de alta tecnología en materia de seguridad electrónica, y capacidad efectiva de respuesta policial.

k) Aquellas funciones que le fije la presente ley y su reglamento.

La jurisdicción del Ministerio se extiende a todo el territorio nacional, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo de la República, conforme a la Constitución Política, a los tratados internacionales vigentes y a los principios de derecho internacional.

ARTÍCULO 14- De los Planes Nacionales de Seguridad Pública

El presidente de la República establecerá conjuntamente con el ministro de Seguridad Pública, los lineamientos de política general de los planes nacionales de seguridad pública. Dichos planes serán sometidos a su consideración y aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Pública y constituirán políticas públicas del Estado costarricense.

El Ministerio de Seguridad Pública tendrá la responsabilidad principal de la formulación, ejecución en lo que le compete al Ministerio, y evaluación de los planes nacionales de seguridad, de corto, mediano y largo plazo. Para ello establecerá las normas de asesoría, información y coordinación que sean necesarias con el resto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual deberá prestarle toda la colaboración e información requerida.

En la elaboración de los planes nacionales de seguridad pública, el Ministerio de Seguridad Pública podrá solicitar la colaboración del sector de seguridad privada y bancaria, sector patronal y sindical y la participación de las comunidades del país como organismos del Sistema. Asimismo, se tomarán en cuenta los criterios de los gobiernos locales y especialmente, de aquellos que cuentan con policías municipales.

ARTÍCULO 15- Aprovechamiento de recursos

Es deber del Ministerio procurar el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales disponibles, integrar los servicios policiales y coordinar la función policial en el país, mediante los mecanismos establecidos en este Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 16- Donaciones

El Ministerio y sus órganos superiores podrán recibir donaciones, transferencias o subvenciones del Poder Ejecutivo, empresas e instituciones estatales autónomas y semiautónomas, de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con el fin exclusivo de dar cumplimiento a sus competencias. Podrá recibir dineros, títulos valores, bienes muebles, bienes inmuebles, semovientes, servicios y todo bien que resulte de utilidad para la consecución de sus fines, sin que pueda verse comprometida en forma alguna la función pública, ni su imparcialidad y objetividad. Todo ello en concordancia con el capítulo IV, artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988.

Las donaciones que el Ministerio reciba en recursos financieros se destinarán específicamente a gastos operativos de inversión, capacitación y formación, así como, a programas de seguridad ciudadana. El trámite se hará de conformidad con las disposiciones normativas aplicables en cada caso, mediante expediente y con apego a las normas de control interno y principios de transparencia. Solo requerirán escritura pública los bienes inmuebles y los bienes muebles inscribibles en el Registro Nacional. Los recursos financieros provenientes de ingresos de origen fiscal, el Ministerio podrá utilizarlos en pago de salarios y sus incrementos, o bien, en gasto operativo. No podrá eliminarse por razones fiscales, los ingresos tributarios provenientes de leyes especiales, como en el caso de las sociedades anónimas, los casinos, impuestos a las cajas de banano que le han sido asignados directamente por ley al Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 17- Exenciones

El Ministerio estará exento del pago de tributos, impuestos, cánones, timbres y cargas de fisco, actuales o futuras, ante cualquier ente, órgano o institución, independientemente de su naturaleza descentralizada, desconcentrada, autónoma, semiautónoma, municipal o de otro tipo.

ARTÍCULO 18- Autorización de fideicomisos operativos

Autorízase al Ministerio de Seguridad Pública a crear fideicomisos operativos de conformidad con la legislación vigente, para lo cual se le autoriza a la apertura de una cuenta especial en un banco del Estado, según lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 19- Plan de Inversión

El Ministerio deberá contar con un plan de inversión plurianual en materia de infraestructura, equipo y avituallamiento policial, equipo de transporte, tecnología, y mejoramiento de las capacidades del recurso humano policial y administrativo, a fin de dotar oportunamente a los cuerpos policiales del Ministerio de lo requerido para el efectivo ejercicio de la función policial.

Con la finalidad de garantizar las distintas actividades de seguridad pública y responsabilidades de los cuerpos policiales y las establecidas en esta ley, todo los recursos con destino de impuestos específico asignados a la seguridad pública, serán únicamente y exclusivamente aplicados a su fin, y estos recursos no estarán sujetos ni condicionados a ninguna otra normativa que limiten su aplicación y destino y tampoco le será aplicable lo establecido en los términos indicados en el título IV, capítulo II de la Ley N.º 9635, "Ley de Fortalecimiento de Las Finanzas Públicas", de 3 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 20- Tramitación de denuncia

El Ministerio está obligado a tramitar las denuncias por irregularidades que cometan las autoridades de policía y resolver lo que proceda dentro de los treinta días siguientes.

Cuando una autoridad resulta presunta responsable de algún delito cometido en el ejercicio de sus funciones, el ministerio deberá hacerlo de conocimiento inmediato del Ministerio Público para que proceda y establezca las acciones correspondientes, en este orden el Ministerio deberá emitir el reglamento disciplinario correspondiente. Igualmente, el Ministerio incluirá en su reglamento, la creación de la Dirección General de Inspección Policial, la cual vigilará, investigará y propondrá las sanciones correspondientes que se establezcan en el Reglamento Disciplinario, a efectos de garantizar el correcto ejercicio de la función policial de todos los miembros de la Fuerza Pública y los cuerpos de policía.

ARTÍCULO 21- Sobre la confidencialidad de los archivos policiales

Todas las bases de datos, registros electrónicos y todo documento que tenga que ver con el Registro de Identificación que lleva el Ministerio de Seguridad Pública tienen el carácter de confidencial, por lo que no podrán mostrarse ni divulgarse en forma alguna, salvo a la autoridad judicial, al Ministerio Público, a la Procuraduría General de la República y a los abogados en ejercicio, bajo las limitaciones del secreto profesional.

Será reprimida con treinta a cien días multa, la persona que violare la confidencialidad del Registro de Identificación, salvo que constituya un delito mayor previsto por el Código Penal.

Si se tratare de un empleado o funcionario público se impondrá, además, inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de seis meses a dos años.

Los informes, documentos, partes y denuncias, cuando las circunstancias lo justifiquen para el mejor éxito de las investigaciones, podrán declararse en secreto en forma temporal, por un plazo máximo de cinco años, el cual no afectará a las autoridades y entidades enumeradas en el párrafo primero.

ARTÍCULO 22- Subordinación normativa de los funcionarios policiales

En cumplimiento de las labores propias del servicio a que están obligadas a cumplir, las autoridades de policía están sometidas en un todo a los alcances de los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 del Código Penal vigente.

ARTÍCULO 23- Indemnización del funcionario en caso de muerte o de incapacidad permanente

Para la protección y seguridad de los funcionarios policiales, el Ministerio de Seguridad Pública firmará una póliza especial de riesgos profesionales y de vida, la cual cubrirá a los policías y a sus familiares directos, por el alto riesgo que el policía y su familia directa incurren en el ejercicio de sus funciones. Además, en caso de muerte o de incapacidad absoluta permanente para el ejercicio de sus funciones, acaecidas en cumplimiento de labores propias de su cargo, las autoridades y funcionarios del Ministerio tendrán derecho a una indemnización igual al monto de su salario mensual por cada año de servicio o fracción no menor de seis meses, sin perjuicio de cualquier otra indemnización a que tuviera derecho el servidor o sus causahabientes.

CAPÍTULO II DEL MINISTRO Y LOS VICEMINISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 24- Del ministro y los viceministros

El Ministerio de Seguridad Pública estará a cargo de un ministro y los viceministros designados, cuyas competencias serán dictadas por la Ley General de la Administración Pública y la presente ley.

ARTÍCULO 25- Ministro

El ministro será el jerarca del Ministerio, encargado del manejo político y de la toma de decisiones estratégicas y contará con el apoyo de los viceministros que se designen.

ARTÍCULO 26- Deberes del ministro

Los deberes del ministro serán:

- a) Dirigir y coordinar la gestión del Ministerio y adoptar las medidas necesarias para asegurar su buen funcionamiento y las propias de la rectoría del sector nacional de seguridad pública.
- b) Nombrar al director general de la Fuerza Pública y al subdirector y al director general administrativo financiero y al director general de inspección policial.
- c) Nombrar a los directores de los distintos cuerpos de policía y a los funcionarios de confianza que requiera, respetando el ordenamiento jurídico vigente en la materia.
- d) Elaborar e impulsar propuestas y aplicación de políticas de seguridad.
- e) Emitir políticas de evaluación del desempeño policial.
- f) Generar capacidades institucionales para la proximidad de la policía a la comunidad y mantener relaciones funcionales con las policías municipales.
- g) Coordinar la acción de las instituciones encargadas de preservar la seguridad pública.
- h) Establecer canales sistémicos de coordinación con los órganos del Estado encargados de la política de represión criminal.

- i) Conjuntamente con el presidente de la República, sancionar y promulgar, leyes, reglamentos, velando por su ejecución y exacto cumplimiento.
- j) Emitir decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo.
- k) Firmar en nombre del Estado, los contratos relativos a asuntos propios de su Ministerio.
- l) Coordinar convenios nacionales e internacionales en materia de seguridad nacional.
- m) Ejecutar y hacer cumplir lo que resuelvan y dispongan en los asuntos de su competencia, los Tribunales de Justicia y los Organismos Electorales a solicitud de estos.
- n) Orientar y vigilar el cumplimiento de las funciones de formación y capacitación policiales en la Academia Nacional de Policía.
- ñ) Facilitar el funcionamiento de la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- o) Los demás asuntos relativos al cumplimiento de sus potestades y las relativas al funcionamiento eficiente del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 27- Agregadurías policiales

El ministro, de común acuerdo con el ministro de Relaciones Exteriores y el presidente de la República, podrá nombrar de requerirse agregadurías policiales, que serán órganos unipersonales que formarán parte de la misión diplomática del país para todos los efectos, y cuya función principal será la representación del país en el extranjero y participación en actividades tales como: orientar y cooperar en temas policiales y de seguridad, coordinar actividades policiales con autoridades homólogas del país al que es acreditado el funcionario y propiciar y participar en actividades de asistencia técnica, humanitaria y de cooperación bilateral en temas de seguridad.

Los requisitos de nombramiento de las agregadurías policiales serán establecidos conjuntamente por el Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en coordinación con el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 28- Funciones de los viceministros

Los viceministros tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar al ministro en la ejecución de sus funciones de ley.
- b) Servir de enlace entre las dependencias del Ministerio y entre este y otras instituciones del Estado.

- c) Realizar los estudios e investigaciones y reunir las informaciones necesarias para la adecuada toma de decisiones.
- d) Sustituir al ministro cuando así sea requerido.
- e) Ejercer las potestades que les confiere el ordenamiento a su calidad de jerárquico subordinado.
- f) Dirigir la gestión administrativa financiera de la institución.
- g) Las establecidas en la Ley General de la Administración Pública.
- h) Las funciones que les asigne el ministro.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS SUPERIORES DEL MINISTERIO

ARTÍCULO 29- De los órganos del Ministerio

El Ministerio contará para el cumplimiento de sus objetivos con los siguientes órganos:

- a) Dirección General de la Fuerza Pública.
- b) Dirección General Administrativa y Financiera.
- c) Academia Nacional de Policía, creada por Ley N.º 9552, Creación de la Academia Nacional de Policía, 24 de mayo del 2018.
- d) El Consejo Superior de Oficiales.
- e) Reserva de la Fuerza Pública.
- f) Servicio Nacional de Guardacostas, Ley De Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, N.º 8000 de 5 de mayo del 2000.
- g) Servicio Nacional de Vigilancia Aérea, creado por Ley, N.º 10061, Creación de la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea como Cuerpo Policial Adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, de 15 de noviembre de 2021.

CAPÍTULO IV DE LAS DIRECCIONES DEL MINISTERIO

ARTÍCULO 30- Direcciones generales

El Ministerio tendrá las siguientes direcciones generales:

- 1- Dirección General de la Fuerza Pública.
- 2- Dirección General Administrativa y Financiera.
- 3- Dirección General de Inspección Policial.
- 4- Dirección General de Drogas No Autorizadas y de Actividades Conexas (PCD).

Las direcciones generales estarán a cargo de un director general y un subdirector general. Dichos cargos serán de libre nombramiento y remoción por parte del ministro de Seguridad Pública.

Las direcciones generales y sus respectivos directores podrán contar con las unidades organizacionales necesarias para cumplimiento de sus objetivos y competencias, establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO SUPERIOR DE DIRECTORES POLICIALES

ARTÍCULO 31- Creación y conformación

El Consejo Superior de Directores Policiales dependerá del despacho del ministro y será el órgano asesor que facilite la toma de decisiones que el ministro haga en materia de seguridad nacional pública y ciudadana.

Dicho Consejo estará integrado por el ministro o el viceministro policial que este designe, quien presidirá, el director general de la Fuerza Pública, el director general de inspección policial, los directores de los cuerpos policiales del Ministerio, de la Academia Nacional de Policía, de la Dirección de Armamento, de la Dirección de la Policía de Control de Drogas No Autorizadas y Actividades Conexas (PCD), así como los directores generales de otros cuerpos de policía del Poder Ejecutivo.

El Consejo sesionará como mínimo una vez al mes, la asistencia será obligatoria y podrá convocar a asesores sobre temas específicos e igualmente invitar, para asuntos específicos de coordinación general y operativa, a directores de las policías municipales y de otros cuerpos de policía, especialmente al director del Organismo de Investigación Judicial.

ARTÍCULO 32- Competencias

El Consejo Superior de Directores Policiales tendrá las siguientes competencias:

- a) Asesorar al ministro en la toma de decisiones en materia de seguridad pública y seguridad nacional y ciudadana.
- b) Desarrollar e implementar las políticas dictadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

- c) Proponer políticas y lineamientos generales de organización, funcionamiento, formación y desarrollo de las fuerzas de policía del Ministerio y del Poder Ejecutivo.
- d) Emitir lineamientos que generen condiciones favorables para la adecuada promoción humana, social y profesional de los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio y del Poder Ejecutivo.
- e) Recomendar sobre la creación de nuevas direcciones operativas.
- f) Conocer y recomendar al ministro propuestas de creación o modificación de leyes o reglamentos que afecten la función policial.
- g) Conocer y recomendar sobre el otorgamiento de becas para los funcionarios policiales, cuya duración sea igual o superior a los dos meses.
- h) Conocer y recomendar sobre ascensos y separaciones de puestos de los funcionarios policiales que ocupan puestos de alta dirección del Ministerio.
- i) Establecer normas operativas para la relación entre los cuerpos de policía del Ministerio y las comunidades.
- j) Proponer y recomendar en materia de adquisición de equipo policial, avituallamiento y tecnología policial, así como, de equipo móvil para uso policial.
- k) Facilitar las relaciones de coordinación y acción policial conjunta con otros cuerpos policiales del Poder Ejecutivo, el Organismo de Investigación Judicial y las policías municipales, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- l) Recomendar a los mandos policiales la rendición de cuentas sobre la aplicación de las políticas y lineamientos dictados por el Consejo, así como emitir las recomendaciones que corresponda al ministro, en sus funciones de Rector del Sistema de Seguridad Pública.

CAPÍTULO VI

RESERVA DE LAS FUERZAS DE POLICÍA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 33- Constitución y fines

La Reserva de las Fuerzas de Policía constituye un cuerpo policial auxiliar, permanente, voluntario, civilista, democrático, defensor de los derechos humanos y ad honorem, con competencia en todo el territorio nacional y destinado a coadyuvar con las fuerzas regulares de policía, en la función de velar por la seguridad nacional y ciudadana, así como la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Además, colaborará en la atención de estados de emergencia o situaciones excepcionales. Estará sometida a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a las fuerzas de policía.

ARTÍCULO 34- Subordinación y organización

La Reserva de la Fuerza Pública tendrá un director nacional y un subdirector, bajo la autoridad jerárquica de la Dirección General de la Fuerza Pública. En situaciones excepcionales podrá ser convocada por el presidente de la República y/o el ministro de Seguridad Pública.

El director nacional y el subdirector serán funcionarios remunerados de libre nombramiento y remoción por parte del ministro de Seguridad Pública, y obligados a cumplir los requisitos de nombramiento establecidos en la Ley General de Policía.

ARTÍCULO 35- Financiamiento

Para el desempeño de sus funciones, atribuciones, programas, objetivos, así como para su funcionamiento, la Reserva de la Fuerza Pública dependerá presupuestariamente del Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 36- Registro de miembros

La Reserva de la Fuerza Pública deberá llevar un registro actualizado de sus miembros, en el cual constarán los datos de identificación, calidades y domicilio exacto de todos sus miembros activos.

ARTÍCULO 37- Requisitos de sus miembros

Para ser miembro activo de la Reserva de las Fuerzas de Policía deberán reunirse los requisitos mínimos necesarios para pertenecer a cualquier cuerpo policial del país. Además, deberán cursar y aprobar el curso básico para reservistas, curso para portación de armas, impartido por la Academia Nacional de Policía.

Como reservistas tendrán las mismas obligaciones específicas y, además, el deber de ajustarse a los principios de actuación policial definidos en esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 38- Los Reservistas de la Fuerza Pública

Los miembros de la Reserva de la Fuerza Pública deberán ser llamados para recibir capacitación y adiestramiento en la Academia Nacional de Policía, o bien, para unirse al servicio activo policial, dentro de su jornada laboral ordinaria, lo cual, no afectará ninguno de los derechos, beneficios e incentivos salariales derivados de sus contratos de trabajo, ni la vigencia de los mismos. La institución para la cual laboran deberá conferir un permiso con goce de salario.

Tendrán las mismas obligaciones que los policías regulares y el deber de ajustarse a los principios de actuación policial definidos en la Ley General de Policía.

TÍTULO V DE LAS FUERZAS POLICIALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39- Competencia del Estado

El Estado y sus órganos mediante las fuerzas de policía, garantizarán la soberanía de la nación, la integridad territorial y la seguridad pública. Al presidente de la República y al ministro de Seguridad Pública, les corresponde tomar las medidas necesarias para garantizar el orden, y la seguridad nacional y ciudadana, así como las que aseguren la paz, tranquilidad y el libre disfrute de los derechos fundamentales y las libertades públicas e individuales de los habitantes de la República, en los términos de la Constitución Política.

ARTÍCULO 40- Fuerzas de Policía y carácter de sus miembros

Para la vigilancia y la conservación de la seguridad nacional y ciudadana existirán las fuerzas de policía necesarias. Sus miembros son funcionarios públicos, simples depositarios de la autoridad. Deberán observar y cumplir, fielmente, la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes.

ARTÍCULO 41- Principios fundamentales de la actuación policial

En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de las fuerzas de policía deberán respetar las siguientes normas:

- a) Observar la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes.
- b) Acatar los trámites, los plazos y los demás requisitos, exigidos en el ordenamiento jurídico para la tutela de las libertades y los derechos ciudadanos.
- c) Actuar responsablemente y con espíritu de servicio. En todo momento, mantener la más estricta neutralidad político-partidista y ser imparciales, para evitar intervenciones arbitrarias o discriminatorias.

Además, proteger las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas y los derechos humanos.

- d) Emplear la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que se requiera para el desempeño de sus funciones.

e) Guardar secreto respecto de asuntos confidenciales que puedan dañar el honor de las personas y que los hayan conocido en razón de sus funciones. Solo se les releva de esta obligación cuando deban cumplir con un deber legal.

f) Guardar absoluta confidencialidad sobre todos los documentos o los asuntos que constituyan secreto de Estado.

g) Abstenerse de divulgar información sobre asuntos que se encuentren en su fase investigativa, en una sede policial. Para publicar informes, fotografías, videofilmes y similares, que vinculen a un ciudadano con la comisión de hechos delictivos, será necesaria la autorización previa del jerarca respectivo.

h) Cuidar y proteger la salud física y mental de las personas bajo su custodia. En especial, deberán atender el suministro de medicamentos, la revisión médica o la atención hospitalaria de quienes requieran, con urgencia, esos servicios, por estar en peligro su vida.

i) En el cumplimiento de sus funciones o en razón de ellas, no podrán recibir ningún beneficio susceptible de apreciación pecuniaria y distinto de la remuneración legal, proveniente ya sea de personas físicas o jurídicas, oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, aunque aceptarlo no configure delito.

Deberán denunciar todo delito de acción pública que conozcan y no cometer ningún acto de corrupción ni tolerarlo en su presencia. Asimismo, están obligados a rechazar esos actos y a denunciar a quienes los cometan.

j) Vestir los uniformes policiales autorizados y portar las armas, los equipos reglamentarios y los documentos de identidad que los acrediten como autoridad pública, salvo que peligre la prevención, la persecución o la investigación de algún asunto.

k) Acatar fielmente las instrucciones y las órdenes emanadas de sus superiores. Sin embargo, no podrán ser sancionados cuando se nieguen a obedecer órdenes que revistan el carácter de una evidente infracción punible o cuando lesionen las garantías constitucionales.

l) Por ningún concepto y en ninguna circunstancia, podrán invocar la obediencia debida a situaciones especiales, como estado de guerra o amenaza a la seguridad nacional o al Estado, una situación excepcional o cualquier otra emergencia pública, como justificación, exculpación o impunidad para la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

m) En el momento de interrogar a una persona o de privarla de su libertad, estarán obligados a exponerle el motivo de la detención y a explicarle su derecho de ser asistido por un defensor y de abstenerse de declarar en su contra.

n) Cumplir con las demás funciones previstas en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II FUERZAS DE POLICÍA Y CARÁCTER DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 42- Subordinación de las Fuerzas de Policía al Poder Civil

Las fuerzas encargadas de la seguridad pública tendrán carácter eminentemente policial y estarán siempre subordinadas al poder civil. La organización, las instalaciones físicas, el armamento, el equipo móvil y tecnológico de estas fuerzas serán los apropiados para el buen desempeño, la cortesía, la disciplina y orden que corresponda a la función policial. Sus miembros deberán abstenerse de deliberar o manifestar proclamas al margen de la autoridad civil de la cual dependen y están subordinados.

ARTÍCULO 43- Investidura policial

Acto por el que una autoridad policial puede recibir dicha titularidad del presidente de la República, del ministro de Seguridad Pública, del ministro del ramo o del titular institucional facultado para ello, y que lo habilita para que pueda ejercer, en lo sucesivo, las facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico costarricense le asigna. Involucra la disciplina que se debe mantener mientras se vista el uniforme que identifica a esa autoridad policial, el respeto y la cortesía que debe tenerse hacia sus mismos y superiores y hacia la ciudadanía en general. La investidura policial es un cargo que se confiere y que debe llevarse con lealtad y respeto, con vocación y dedicación.

El carácter de autoridad y la condición de funcionario policial no se limita al tiempo de su servicio ni a la jurisdicción territorial a que estén asignados los servidores, que están obligados a desempeñar sus funciones por iniciativa propia, por orden superior o a requerimiento expreso y fundado de cualquier ciudadano y en cualquier momento.

ARTÍCULO 44- Servicio policial

Las fuerzas de policía estarán al servicio de la ciudadanía. Su gestión estará orientada hacia la población, a fin de atender el derecho a la protección y seguridad que tienen los habitantes de la República y sus bienes, y su legítima posibilidad de contribuir activamente en la construcción de un ambiente de paz y tranquilidad social, dentro de las normas del Estado social de derecho.

ARTÍCULO 45- Deber de colaboración y apoyo de las comunidades

Todo habitante de la República está obligado a abstenerse de cualquier acto que dificulte o perturbe el cumplimiento regular de las funciones policiales. Contrario sensu, los habitantes de la República deberán colaborar en las comunidades en donde habitan o laboren, con las fuerzas de policía que están a su servicio, con el fin de fortalecer el ejercicio de la seguridad ciudadana.

La relación en la base comunitaria, entre las fuerzas de policía y la sociedad civil organizada, así como con los gobiernos locales y las policías municipales, es esencial para el logro de los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y se estimulará mediante distintas y activas formas de cooperación democrática y civilista.

ARTÍCULO 46- Principio de reserva de ley

La creación de competencias policiales constituye reserva de ley.

ARTÍCULO 47- Facultad de allanamiento

Los cuerpos integrantes de las fuerzas de policía podrán participar en allanamientos o registros domiciliarios, de conformidad con los artículos 23, 24 y 25 de la Constitución Política y demás disposiciones contenidas en el título IV: De los derechos y garantías individuales, así como, la legislación vigente en esta materia.

CAPÍTULO III CONSTITUCIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS FUERZAS DE POLICÍA

ARTÍCULO 48- Constitución

Como parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las fuerzas de policía encargadas de la seguridad nacional pública y ciudadana son los siguientes cuerpos policiales:

- 1- La Fuerza Pública, como policía nacional y civil del país
- 2- Policía Encargada del Control de Drogas No Autorizadas y de Actividades Conexas (PCD)
- 3- Policía de Fronteras Terrestres
- 4- Policía de Migración y Extranjería
- 5- Policía de Control Fiscal
- 6- Policía de Tránsito
- 7- Policía de Adaptación Social
- 8- Policía de Guardacostas
- 9- Policía de Vigilancia Aérea
- 10- Policía de Guardaparques

11- Policía de Inteligencia y Seguridad del Estado

12- Reserva de las Fuerzas de Policía

13- Policía Escolar y de la Niñez

Así como los demás cuerpos de policía cuya creación y competencia esté prevista en la ley y que llegaran a crearse.

En aquellos municipios donde existan policías municipales, estas coordinarán con el Sistema Nacional de Seguridad Pública el apoyo en las diferentes actividades en los respectivos territorios e igualmente forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en aspectos operativos específicos y en los necesarios para su efectiva profesionalización y capacitación en la Academia Nacional de Policía.

ARTÍCULO 49- Organización

La Fuerza Pública, como policía nacional y civil del país, deberá contar con un director general y un subdirector general, quienes deberán ostentar los requisitos exigidos en la Ley General de Policía, mientras ocupen estos cargos no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del Ministerio de Seguridad Pública. Los otros cuerpos de policía estarán a cargo de un director y subdirector. Dichos cargos son de libre nombramiento y remoción del ministro respectivo.

ARTÍCULO 50- Naturaleza

Son organizaciones civiles, democráticas, disciplinadas y sometidas a la jerarquía superior del presidente de la República y del ministro de Seguridad Pública en lo que corresponda, como encargados de ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Además, estarán bajo la coordinación superior del Consejo de Seguridad Nacional Pública y deberán articular y coordinar sus funciones operativas al nivel del consejo superior de directores policiales, para el mejor y más eficiente funcionamiento de este Sistema, bajo la autoridad jerárquica del director general de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 51- Atribuciones de las fuerzas de policía

Son atribuciones generales de todas las fuerzas de policía:

- a) Resguardar el orden constitucional.
- b) Prevenir potenciales violaciones de la integridad territorial de la República.
- c) Velar por la integridad de los bienes y los derechos de la ciudadanía.
- d) Asegurar la vigilancia y el mantenimiento del orden público.

- e) Actuar según el principio de cooperación y auxilio recíprocos, en procura de la debida coordinación de los cuerpos policiales, de conformidad con las instancias, los órganos y mecanismos de colaboración previstos en esta ley.
- f) Actuar supletoriamente, en la realización de los actos de emergencia necesarios, cuando se enfrenten a situaciones que deban ser atendidas por algún cuerpo policial especializado.
- g) Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan, en los asuntos de su competencia, los tribunales de justicia y los organismos electorales, a solicitud de estos.
- h) Colaborar en la prevención y la represión del delito, sobre las bases de reciprocidad, con las organizaciones internacionales de policía.
- i) Colaborar con los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Policial, la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, en todas las actuaciones policiales requeridas y remitirles los elementos probatorios y los informes del caso, según corresponda.
- j) Auxiliar a las comunidades conjuntamente con las municipalidades y las organizaciones de servicio público y colaborar con ellas en casos de emergencia nacional o conmoción pública.
- k) Levantar y mantener actualizados los registros de armas, explosivos y equipos indispensables para cumplir con sus funciones.
- l) Llevar registros de la gestión policial necesarios, en los que constarán: las operaciones policiales, los responsables de esas actividades, la nómina completa del personal que intervenga en cada operativo, patrullaje con acción policial, los datos personales, las horas de ingreso y egreso de los detenidos, así como otros datos que sirvan para el adecuado control de esas operaciones policiales.
- m) Las demás atribuciones señaladas en la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.

ARTÍCULO 52- Constitución y coordinación de la Fuerza Pública

La Fuerza Pública, como concepto genérico, estará constituida por el conjunto de todas las fuerzas o cuerpos de policía del Estado, y podrá contar con la colaboración respectiva de las policías municipales de los cantones donde existan, y las eventuales fuerzas militares que se organicen en los casos de excepción previstos por el artículo 12 de la Constitución Política.

Será coordinada en todo o en parte por la Dirección General de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública, bajo la autoridad superior del ministro de Seguridad Pública, sin perjuicio de las competencias que la ley confiere a cada cuerpo de policía. habrá un subdirector de la fuerza pública.

Todos los cuerpos de policía del país establecerán con el Ministerio de Seguridad Pública, como rector, las necesarias relaciones de coordinación operativa y funcional para asegurar el eficiente funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el éxito de las tareas de los planes de seguridad nacional y ciudadana establecidos por el Consejo de Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO IV DE LA POLICÍA DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO

ARTÍCULO 53- Creación

Créase la Policía de Inteligencia y Seguridad del Estado que tiene como su principal función ser un órgano informativo del presidente de la República, en materia de seguridad nacional, la cual dependerá del presidente de la República, quien podrá delegar en el ministro de la Presidencia y en coordinación permanente con el Ministerio de Seguridad Pública, la supervisión del cumplimiento de las funciones de este cuerpo policial.

ARTÍCULO 54- Atribuciones

Son atribuciones de la Policía de Inteligencia y Seguridad del Estado:

- a) Detectar, investigar y comunicar al presidente de la República o al ministro de la Presidencia y el de Seguridad Pública, la información necesaria para prevenir hechos que impliquen riesgo para la independencia o integridad territorial o pongan en peligro la estabilidad del país y sus instituciones democráticas.
- b) Coordinar información con organismos internacionales en asuntos de seguridad nacional.
- c) Ejecutar labores de vigilancia en materia de seguridad del Estado y de sus bienes, con la autorización previa y expresa del ministro de la Presidencia y el de Seguridad Pública.
- d) Informar a las autoridades pertinentes del Poder Judicial, de la amenaza o la comisión de un delito y laborar coordinadamente con esos cuerpos, para prevenirlo o investigarlo.

ARTÍCULO 55- Restricción

La Policía de Inteligencia y Seguridad del Estado no podrá dirigir allanamientos ni realizar interrogatorios, emitir citatorios ni participar en detenciones.

Por su especialización y si un caso lo justifica, esta policía podrá participar junto con las autoridades que realizan acciones coercitivas y represivas autorizadas por ley, para brindarles información o colaboración. No obstante, esta intervención deberá autorizarla el juez respectivo, de conformidad con la ley y las disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO 56- Documentos confidenciales

Los informes y los documentos internos de la Policía de Inteligencia y Seguridad del Estado son confidenciales. Podrán declararse secreto de Estado solo mediante resolución firme del presidente de la República. No obstante, esa condición tendrá un período de vigencia no superior a cinco años.

**CAPÍTULO V
DE LA FUERZA PÚBLICA****ARTÍCULO 57- Creación**

Crease la Fuerza Pública como la policía nacional y civil del país, dependiente del Ministerio de Seguridad Pública, para la vigilancia general y la seguridad ciudadana; ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional, de conformidad con la determinación técnica sobre la naturaleza rural o urbana de éste, que señalen las instituciones públicas competentes.

Para ello se establecerán unidades de mando organizadas, que deberán brindar el servicio de vigilancia policial de día y de noche, según la división regional o temática, establecida por ley o en su defecto la que establezca el Ministerio de Seguridad Pública en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional.

Por nombramiento del presidente de la República y del ministro de Seguridad Pública, por decreto ejecutivo, se designará un director y un subdirector general de la Fuerza Pública.

Corresponderá al director general de la Fuerza Pública la coordinación del Consejo Superior de Oficiales, en su condición de superior jerárquico policial de los cuerpos de policía del Ejecutivo.

Las direcciones regionales y sectoriales de la Fuerza Pública contarán con un director de libre nombramiento y remoción del ministro de Seguridad Pública, por recomendación del director general.

Asimismo, y como parte de la Fuerza Pública, vía decreto ejecutivo, podrán crearse cuerpos especializados en áreas sectoriales fundamentales para llenar necesidades nacionales prioritarias de desarrollo y en relación con otras instituciones del Estado costarricenses.

ARTÍCULO 58- Atribuciones

Son atribuciones de la Fuerza Pública:

-
- a) Prevenir el delito, mediante la formulación, desarrollo e implementación de estrategias, tácticas y acciones, con la finalidad de conservar el orden público, la tranquilidad de los habitantes, el libre disfrute de las libertades públicas y derechos y garantías individuales, y de disminuir el riesgo de los habitantes a ser víctimas de alguna conducta delictiva, así como, prevenir las manifestaciones que pudieren alterar la paz y la armonía social.
 - b) Mantener la tranquilidad y el orden público, en todo el territorio nacional.
 - c) Velar por la seguridad, la paz y la integridad de los habitantes de la República y sus bienes.
 - d) Mantener el respeto por las propiedades y los demás derechos de los habitantes de la República.
 - e) Prevenir la comisión de infracciones punibles dentro del territorio nacional.
 - f) Coordinar con las demás autoridades en los operativos que se desarrollen contra la explotación sexual de la niñez y de las personas jóvenes.
 - g) Coordinar con otros cuerpos policiales, la vigilancia y la seguridad de los estudiantes en los centros educativos.
 - h) Promover la acción comunitaria en la seguridad integral del país.
 - i) Coordinar con los cuerpos policiales represivos, el mantenimiento del orden público y la seguridad nacional y ciudadana dentro del Estado social de derecho.
 - j) Contribuir al desarrollo integral económico y social de Costa Rica, de acuerdo con las directrices del Consejo de Seguridad Nacional y el Plan Nacional de Desarrollo aprobado por Mideplán.
 - k) Coordinar actividades especiales policiales específicas, que tengan como fin la atención e implementación del Plan Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO VI DE LA POLICÍA DE FRONTERAS TERRESTRES

ARTÍCULO 59- Creación y competencia

Créase la Policía de Fronteras Terrestres para resguardar la soberanía nacional y integridad territorial y de la República de acuerdo con los límites establecidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales vigentes, la cual dependerá del Ministerio de Seguridad. Al frente de este cuerpo de policía habrá un director y un subdirector.

ARTÍCULO 60- Atribuciones

Son atribuciones de la Policía de Fronteras Terrestres:

- a) Resguardar la Soberanía Nacional y integridad territorial y de la República en las fronteras terrestres.
- b) Vigilar y resguardar las aguas interiores del Estado en las cuencas fronterizas y las edificaciones públicas donde se realizan actividades aduanales y migratorias.
- c) Velar por el respeto a la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes garantes de la integridad del territorio nacional y el ejercicio de los derechos correspondientes al Estado.
- d) Desarrollar planes estratégicos que permitan orientar el accionar de la Policía de Fronteras Terrestres.
- e) Mantener patrullajes fronterizos permanentes que permitan vigilar y proteger la integridad territorial y la soberanía nacional.
- f) Realizar acciones de prevención de delitos nacionales e internacionales en las franjas fronterizas.
- g) Realizar acciones operativas propias o en coordinación con otras autoridades administrativas y judiciales, de protección a los recursos naturales y contra el tráfico ilícito de estupefacientes, drogas, sustancias psicotrópicas y actividades conexas, así como, contra la migración ilegal, el tráfico de armas, tráfico y trata de personas y otras actividades ilícitas en las zonas fronterizas.
- h) Realizar acciones de vigilancia y de protección, propias o en coordinación con otras instituciones, en materia de ayuda humanitaria, protección al ambiente, estabilización en casos de desastres naturales o provocados por el ser humano en las zonas fronterizas.
- i) Coadyuvar en los procesos de integración de las comunidades y poblaciones indígenas de las zonas fronterizas del país.

CAPÍTULO VII DE LA POLICÍA ENCARGADA DEL CONTROL DE LAS DROGAS NO AUTORIZADAS Y ACTIVIDADES CONEXAS

ARTÍCULO 61- Creación y competencia

Créase la Policía Encargada del Control de Drogas No Autorizadas y Actividades Conexas (PCD), para prevenir los hechos punibles contemplados en la legislación sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, y para ejercer la represión de esos delitos, según el ordenamiento jurídico vigente, y formará parte del Sistema de Seguridad Pública, esta policía estará coordinada por un director general y un subdirector.

ARTÍCULO 62- Atribuciones

Son atribuciones de este cuerpo de policía:

- a) Investigar los hechos ilícitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas e identificar de manera preventiva y represiva a los presuntos responsables y ponerlos a la orden de la autoridad judicial y represiva competente.
- b) Efectuar los decomisos de droga y realizar todas las actuaciones policiales tendientes a esclarecer los hechos y poner a la orden de las autoridades judiciales competentes a los detenidos por estos delitos.
- c) Recibir denuncias por actuaciones delictivas relacionadas con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas.
- d) Ejecutar aquellos actos y diligencias necesarias para prevenir, detectar, investigar, evitar y reprimir toda actividad delictiva relacionada con lo dispuesto en la legislación sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, demás legislación dictada en la materia y convenios internacionales concordantes y/o conexas.
- e) Investigar y reprimir los hechos ilícitos de crimen organizado relacionados con lo dispuesto en la legislación sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.
- f) Realizar los registros, allanamientos, detenciones, requisas, decomisos e informes concernientes, así como todas aquellas otras diligencias que fueran necesarias para la buena marcha de las investigaciones con este tipo de delincuencia, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal y tendientes a esclarecer los hechos y poner a la orden de las autoridades judiciales competentes a los detenidos por estos delitos.
- g) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografías, o cualquier otro medio tecnológico y demás operaciones técnicas necesarias.
- h) Realizar acciones de investigación, prevención y represión de lugares, personas y actividades en diversas zonas y centros de todo el país, con el propósito de detectar e impedir acciones tendientes al consumo, tenencia y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que prevé y sanciona la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias

Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas.

- i) Entrevistar a las personas que pudieren aportar datos de interés a las investigaciones que realiza.
- j) Preservar el sitio del suceso y realizar las diligencias técnicas y científicas que se consideren necesarias para el éxito de la investigación.
- k) Identificar y entrevistar a los presuntos responsables en la forma y con las garantías que establece la ley.
- l) Disponer, de ser estrictamente necesaria, la incomunicación de los presuntos responsables, según lo establecido por el ordenamiento jurídico.
- m) Practicar los peritajes necesarios, para lo cual podrá requerir la colaboración de técnicos o científicos externos y/o extranjeros, cuando las circunstancias lo requieran. Tales técnicos y científicos prestarán juramento de cumplir fielmente su encargo y de guardar secreto sobre la materia en que intervinieron.
- n) Realizar operaciones de control preventivo y represivo en fronteras, costas, puertos y aeropuertos, y otros lugares nacionales estratégicos, para impedir el ingreso o salida de drogas ilegales del país y los bienes y/o derechos originados o utilizados en actividades de tráfico de drogas y/o legitimación de capitales y actividades conexas.
- ñ) Prestar especial atención a la investigación, prevención y represión de las acciones tendientes a la utilización de nuestro país para el desvío de sustancias químicas esenciales y de precursores para la producción de drogas ilícitas, así como aquellas investigaciones policiales contra la legitimación de capitales, bienes y/o derechos, provenientes o utilizados en el tráfico ilícito de drogas, procurando la efectiva actuación policial sustentada en criterios técnicos jurídicos, con la finalidad de recabar la prueba necesaria e identificar a los presuntos responsables.
- o) Solicitar a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, brindar oportunamente la información o colaboración necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- p) Aquellas otras que se deriven de tratados internacionales, el ordenamiento jurídico nacional, de conformidad con su competencia.
- q) Solicitar la colaboración y colaborar con otros cuerpos policiales nacionales y/o internacionales, en el campo de su competencia, previa autorización del ministro de Seguridad Pública.

CAPÍTULO VIII DE LA POLICÍA VIGILANCIA AÉREA

ARTÍCULO 63- Creación y competencia

Créase la Policía de Vigilancia Aérea encargada de dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades y operaciones del Servicio Nacional de la Sección de Vigilancia Aérea, la cual dependerá del Ministerio de Seguridad Pública y las disposiciones vigentes sobre el Servicio de Vigilancia Aérea.

La Dirección de la policía aérea del Ministerio de Seguridad Pública garantizará el orden público en materia de seguridad de la aviación civil internacional, vigilará y resguardará el espacio aéreo costarricense, las aguas y el mar patrimonial, de conformidad con los principios que determinen la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.

Al frente de este cuerpo de policía habrá un director y un subdirector, especializado para el área de vigilancia aérea.

ARTÍCULO 64- Atribuciones

Son atribuciones de la Policía de Vigilancia Aérea:

- a) Velar por el respeto a la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes garantes de la soberanía nacional, la integridad del espacio aéreo y el ejercicio de los derechos correspondientes al Estado.
- b) Vigilar y resguardar las fronteras marítimas del Estado, las aguas marítimas jurisdiccionales definidas en el artículo 6 de la Constitución Política y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- c) Vigilar y resguardar las aguas interiores navegables del Estado.
- d) Velar por el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico nacional sobre las aguas interiores y las aguas marítimas jurisdiccionales del Estado, en coordinación las autoridades nacionales competentes.
- e) Desarrollar los operativos necesarios para rescatar a personas extraviadas o en situación de peligro en las aguas nacionales y para localizar embarcaciones extraviadas.
- f) Colaborar con las autoridades administrativas y judiciales encargadas de proteger los recursos naturales, luchar contra el tráfico ilícito de estupefaciente, drogas, sustancias psicotrópicas y actividades conexas, así como, contra la migración ilegal, el tráfico de armas y otras actividades ilícitas.

-
- g) Coordinar patrullajes conjuntos y con el resto de los cuerpos policiales del Estado y las entidades judiciales y administrativas relacionadas con sus competencias, el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley.
- h) Garantizar el orden público y la salvaguarda e integridad del espacio aéreo del territorio nacional, mediante operativos y patrullajes permanentes.
- i) Coordinar, cooperar y participar activamente dentro de su ámbito de acción, con los operativos que realicen los demás cuerpos policiales, conforme las atribuciones generales de las fuerzas de policía indicadas en la presente ley, tales como persecuciones, aprehensiones, detenciones, requisas, inspecciones, erradicación de plantaciones de marihuana, operaciones antidrogas, patrullajes, vigilancias, traslado de funcionarios, de detenidos, de equipo, de materiales, de objetos decomisados y otros elementos que puedan constituir evidencias en sede judicial.
- j) Coordinar y cooperar con las instituciones vinculadas en la atención de emergencias nacionales, en operativos de búsqueda, detección y rescate de personas, aeronaves y embarcaciones extraviadas, entre otros.
- k) Brindar transporte dentro y fuera del país, en casos calificados de excepción, de emergencia o por convenio entre instituciones del Estado, a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y a cualquier otro u otra habitante de la República.
- l) Brindar vigilancia y seguridad dentro de las instalaciones y perímetro de los aeropuertos de tráfico nacional e internacional, bases aéreas, aeronaves, equipo y armamento, instalaciones, terrenos y edificios adyacentes, cuyo acceso esté o no controlado o sea restringido.
- m) Asignar el personal policial necesario en los aeropuertos de tráfico nacional e internacional y de carga del país.
- n) Prestar colaboración a las diferentes autoridades con funciones asignadas en las terminales aéreas del país.
- ñ) Trasladar para asuntos oficiales a miembros de los Supremos Poderes, previa solicitud tramitada formalmente ante el ministro de Seguridad Pública.
- o) Aquellas otras que se deriven del ordenamiento jurídico, de conformidad con su competencia.

CAPÍTULO IX DE LA POLICÍA ESCOLAR Y DE LA NIÑEZ

ARTÍCULO 65- Creación y competencia

Créase la Policía Escolar y de la Niñez, cuerpo especializado que se encargará de la vigilancia y seguridad de los estudiantes de los centros educativos de todo el país. Al frente de este cuerpo de policía habrá un director y un subdirector.

El Ministerio de Seguridad Pública, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública, podrá destacar a uno o más policías, en forma temporal, en los centros educativos, cuando exista un alto índice de peligrosidad en la zona donde está situado el centro educativo.

Igualmente, la Academia Nacional de Policía deberá capacitar a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, encargados de la seguridad en escuelas y colegios públicos del país, quienes deberán de aprobar el Curso sobre la Policía Escolar y de La Niñez, para poder actuar como auxiliares de policía, a los efectos de potenciar sus capacidades y mejor coordinar sus labores con la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 66- Atribuciones

Serán funciones de la Policía Escolar y de la Niñez:

- 1- Velar por la seguridad e integridad de las y los estudiantes del lugar donde se encuentre destacada.
- 2- Vigilar y resguardar los centros educativos a su cargo, en coordinación con los funcionarios respectivos del Ministerio de Educación Pública.
- 3- Colaborar con las demás autoridades en los operativos que se desarrollen contra el comercio de drogas no legales, la explotación sexual comercial de la niñez y de las personas jóvenes.
- 4- Coordinar, con las autoridades de tránsito, las medidas de seguridad y asistencia en las inmediaciones de los centros educativos confiados a esta policía.

ARTÍCULO 67- Cooperación Institucional

El Ministerio de Educación Pública (MEP) coordinará con el Ministerio de Seguridad Pública, a fin de que el personal de seguridad de los centros educativos, porte un uniforme estandarizado para todos los centros de educación pública y un carnet que lo identifique como auxiliar de policía, extendido por el Ministerio de Seguridad Pública. Además, deberá de cumplir con la formación necesaria de los cursos que para los efectos establecerá la Academia Nacional de Policía conforme al artículo 67 de esta ley, sobre la

seguridad en los centros educativos, así como en cuanto a la prevención contra la violencia, el consumo, el trasiego y la venta de drogas y sustancias prohibidas en el centro educativo.

Asimismo, ambos ministerios y las autoridades correspondientes, coordinarán las acciones policiales y sociales que se requieran para el logro de los objetivos establecidos en esta ley. A este respecto, corresponderá a la Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial, como órgano asesor del Ministerio de Educación Pública, coadyuvar y coordinar en materia de ejecución de las políticas sobre seguridad escolar y colegial de cada centro educativo del país, estableciendo los enlaces de coordinación necesarios con el Ministerio de Seguridad Pública.

CAPÍTULO X DE LA POLICÍA DE CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 68- Creación

Se crea la Policía de Control Fiscal para proteger los intereses tributarios del Estado, dependerá del Ministerio de Hacienda y será parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, coordinando sus funciones con la Fuerza Pública y en el marco de las políticas públicas que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 69- Atribuciones

Son obligaciones y atribuciones de la Policía de Control Fiscal:

- a) Velar por el respeto a la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos respectivos.
- b) Garantizar el cumplimiento de las leyes fiscales.
- c) Auxiliar al Ministerio de Hacienda, en todo cuanto requiera para controlar la evasión tributaria.
- d) Realizar todo tipo de allanamientos, para perseguir delitos de naturaleza tributaria. Para efectuar los allanamientos debe contar con la autorización judicial y cumplir con las demás condiciones legales.
- e) Inspeccionar los establecimientos comerciales en cualquier momento.
- f) Cumplir con los lineamientos de política pública que, en el área de su especialidad, establezca el Consejo de Seguridad Nacional.

CAPÍTULO XI DE LA POLICÍA DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

ARTÍCULO 70- Competencia

Créase la Policía de Migración y Extranjería se encargará de la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros, conforme a las disposiciones legales vigentes, la cual dependerá del Ministerio de Seguridad Pública. Este cuerpo de policía será coordinando por un director y un subdirector.

ARTÍCULO 71- Atribuciones

Son obligaciones y atribuciones específicas de este cuerpo policial:

- a) Velar por el cumplimiento y la observancia de la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes sobre migración, extranjería y sus reglamentos.
- b) Ejecutar las resoluciones judiciales y administrativas que se dicten sobre esta materia, conforme a derecho.
- c) Ejercer las funciones policiales requeridas para ejecutar las leyes sobre migración y extranjería, con la debida observancia de la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales, las leyes y sus reglamentos, con estricto apego a los derechos humanos fundamentales de los extranjeros, asilados y refugiados.
- d) Cumplir con los lineamientos de políticas públicas migratorias y de extranjería que determine el Consejo Nacional de Seguridad y, a tal efecto, coordinar y articular sus funciones policiales con la Fuerza Pública.

CAPÍTULO XII DE LA POLICÍA DE ADAPTACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 72- Creación y competencia

Se crea la Policía de Adaptación Social, adscrita al Ministerio de Justicia y Gracia, que forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objetivo de vigilar y controlar todos los centros de Atención Integral de Adaptación Social del país, de conformidad con los principios que determinen la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos. Las funciones de la Policía de Adaptación Social, en el ámbito de su competencia, son fundamentales para las políticas públicas que definirá el Consejo Nacional de Seguridad Pública y para el fiel cumplimiento de las disposiciones de nuestro Estado social de derecho.

ARTÍCULO 73- Atribuciones

Son obligaciones y atribuciones específicas de este cuerpo policial:

- a) Velar por el cumplimiento y la observancia de la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes, reglamentos y disposiciones sobre el trato de los privados de libertad.
- b) Ejecutar las resoluciones judiciales y administrativas que se dicten sobre esta materia, conforme a derecho.
- c) Ejercer las funciones policiales requeridas para ejecutar las leyes, con la debida observancia y con estricto apego a los derechos humanos fundamentales de los privados de libertad.
- d) Cumplir con los lineamientos de políticas públicas que determine el Consejo Nacional de Seguridad Pública y, a tal efecto, coordinar y articular sus funciones cuando se requiera con la Fuerza Pública.
- e) Vigilar y controlar todos los centros de Atención Integral de Adaptación Social del país.

CAPÍTULO XIII DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 74- Competencia

La Policía de Tránsito se encargará del control, la vigilancia de las operaciones de tránsito y el mantenimiento del orden en las vías públicas del país, de conformidad con los principios que determinen la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos, y estará adscrito orgánicamente al Ministerio de Obras y Transportes, y formara parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública conforme a esta ley.

CAPÍTULO XIV DE LA POLICÍA DE GUARDAPARQUES

ARTÍCULO 75- Creación y jurisdicción

Créase la Policía de Guardaparques que se encargará de velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente referente a parques nacionales, áreas protegidas, reservas naturales, monumentos naturales, flora y fauna, caza, pesca, y de toda otra normativa y reglamentación que verse sobre la protección, conservación y cuidado de los recursos naturales, con el objetivo de salvaguardar el patrimonio natural de la nación. Dicho cuerpo policial dependerá del Ministerio de Seguridad Pública y formará parte del Sistema

Nacional de Seguridad Pública, tareas que realizará en coordinación con la Fuerza Pública y las respectivas autoridades del Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 76- Funcionarios de la Policía Guardaparques

Los funcionarios de la Policía Guardaparques del Estado deberán denunciar ante las autoridades competentes las infracciones cometidas.

Las autoridades de policía estarán obligadas a colaborar con los funcionarios de la Administración Forestal del Estado, cada vez que ellos lo requieran para cumplir, cabalmente, con las funciones y los deberes que esta ley les impone.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, estos funcionarios, identificados con su respectivo carné, tendrán derecho a transitar y a practicar inspecciones en cualquier fundo rústico o industrial forestal, excepto en las casas de habitación ubicadas en él, así como decomisar la madera y los demás productos forestales aprovechados o industrializados ilícitamente y secuestrar, en garantía de una eventual sanción, el equipo y la maquinaria usados en el acto ilícito. También, decomisarán el medio de transporte que sirva como instrumento o facilitador para la comisión del delito, previo levantamiento del acta respectiva. Todo lo anterior deberá ponerse a la orden de la autoridad judicial competente, en un plazo no mayor de tres días.

ARTÍCULO 77- Competencia

Son funciones de la Policía de Guardaparques las siguientes:

- a) Resguardar el patrimonio natural presente en los parques nacionales y reservas naturales, o de las áreas que sean puestas bajo su custodia.
- b) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de áreas protegidas y monumentos naturales, y de toda otra normativa referente a los recursos naturales y culturales bajo su custodia dentro de las áreas protegidas.
- c) Realizar tareas necesarias para alcanzar los objetivos generales y específicos de las áreas naturales protegidas, establecidos mediante leyes, planes de manejo o cualquier otra normativa, y de los planes operativos, en base al equipamiento brindado.
- d) Prestar apoyo, participar y controlar la correcta ejecución de monitoreos ambientales, estudios de impacto ambiental y de cualquier otro tipo de investigación científica que se lleve a cabo dentro de las áreas naturales protegidas o de los monumentos naturales.
- e) Participar en la elaboración y concreción de programas de educación, interpretación y extensión ambiental, destinados a visitantes, productores y habitantes de las áreas naturales protegidas bajo su custodia.
- f) Monitorear de manera permanente las especies de flora y fauna, recopilar datos meteorológicos, poblacionales, geográficos, culturales y todos aquellos que le sean

requeridos a cerca del área natural protegida donde ejerza funciones, con el fin de obtener una base de datos actualizada para el correcto manejo de esta.

g) Participar en la elaboración y ejecución de planes de prevención, lucha y manejo de incendios, que comprometan recursos naturales o áreas naturales protegidas provinciales, y de las quemas prescriptas.

h) Solicitar apoyo a la Fuerza Pública y otros cuerpos de policía, cuando fuera necesaria la actuación de estas en actividades de control y vigilancia dentro de las áreas naturales protegidas.

i) Prestar auxilio y asistencia en caso de catástrofes naturales y de cualquier otra índole, a habitantes y visitantes del área natural protegida, de acuerdo con los medios que disponga a tal efecto, siempre y cuando no comprometa su integridad física ni la de terceros.

j) Prevenir, detectar y dar notificación sobre asentamientos ilegales dentro de las áreas naturales protegidas donde ejerza sus funciones.

k) Desarrollar rápidas y preliminares observaciones sobre impactos ambientales causados por obras y actividades de distinta índole en las áreas naturales protegidas, dando notificación de los mismos a la autoridad de aplicación, sugiriendo medias correctivas en cada caso.

l) Requerir y controlar permisos de explotación agrícola, rural y forestal, como de cualquier actividad que pudiese generar impactos ambientales negativos dentro de las áreas naturales protegidas.

m) Solicitar y controlar permisos y cualquier otra documentación concerniente a los concesionarios, permisionarios y operadores turísticos que desarrollen su actividad dentro de las áreas naturales protegidas.

n) Requerir y controlar credenciales de tenencia y portación de armas, cuando estas fueran encontradas en el marco de procedimientos de constatación de infracciones de la reglamentación vigente, dando cuenta a la Fuerza Pública en el caso de hallarse irregularidades.

ñ) Gestionar, solicitar y controlar permisos de recolección y, pesca y caza de subsistencia a los habitantes de bajos recursos de las reservas naturales, según la reglamentación que se dicte a tal fin.

o) Gestionar, solicitar y controlar permisos de pesca a quienes realicen dicha actividad dentro de las reservas naturales, pudiendo inhabilitarlos en caso de infracción a la normativa vigente.

p) Realizar controles en carretera para controlar la extracción y explotación ilegal de los recursos naturales, de las áreas protegidas por ley.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 78- Armas indispensables y el Depósito Nacional de Armamento

El Depósito Nacional de Armamento es de naturaleza eminentemente policial y estará bajo la custodia y la responsabilidad de un director y un subdirector nombrados por el ministro de Seguridad Pública.

Los cuerpos de policía tendrán a su disposición el armamento necesario para el buen desempeño de sus funciones, las cuales serán determinadas por reglamento.

Queda prohibido a los miembros de los cuerpos policiales el uso de armas de uso personal, durante el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 79- Funciones del Depósito Nacional de Armamento

- a) Facilitar en las direcciones regionales de la fuerza pública el registro de armas.
- b) Levantar y mantener actualizados los registros de armas propiedad de particulares, permitidas por la ley y otorgar los permisos para portar armas.
- c) Controlar el manejo de explosivos para usos industriales, mineros o recreativos, y otorgar los permisos respectivos en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.
- d) La Dirección General de Armamento será la encargada de realizar las acciones necesarias para recuperar armas, cargadores, municiones, explosivos, aditamentos y accesorios, así como, equipo policial propiedad del Estado, que hayan sido sustraídos, extraviados o traslados de dominio en forma ilícita.
- e) Esta Dirección podrá solicitar a la autoridad judicial que ordenó la custodia de un arma al Arsenal Nacional, como resultado de un proceso, la aprobación para incluir este bien como activo estatal o para destruirla.
- f) De igual forma, podrá solicitar a la autoridad judicial competente, la devolución de un arma que sea prioridad del Estado, que haya sido incautada o decomisada con ocasión de prueba para un proceso judicial.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE CUERPOS POLICIALES

ARTÍCULO 80- Solución de conflictos

Los conflictos de competencia entre cuerpos policiales dependientes de un mismo ministerio, serán resueltos por el ministro. Los conflictos que surgen entre cuerpos policiales dependientes de ministerios distintos lo resolverán el presidente de la República, previo análisis y recomendación del Consejo Nacional de Seguridad Nacional Pública.

TÍTULO VIII

DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y ASESORÍA CAPÍTULO I

ARTÍCULO 81- Creación de los mecanismos

A fin de propiciar una participación activa de los sectores privados en las tareas del sector seguridad nacional pública, y con el objeto de dar unidad y coherencia a esta tarea esencial del Estado, el Poder Ejecutivo establecerá los consejos asesores, comités de coordinación y las comisiones consultivas que se requieran. Estos organismos estarán integrados por los personeros de los ministerios respectivos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y de las empresas privadas y bancarias de seguridad, de acuerdo con las necesidades y las actividades de que se trate.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

DE LAS COMUNIDADES CAPÍTULO I

ARTÍCULO 82- Organización y responsabilidad

Las comunidades del territorio nacional tendrán la responsabilidad de coadyuvar con la planificación de la seguridad ciudadana y el control de la gestión policial en las comunidades, mediante la creación y conformación de comités de seguridad comunitaria y la realización, cada seis meses, de reuniones públicas de evaluación y rendición de cuentas, con participación activa de las autoridades policiales regionales respectivas, los alcaldes, el consejo municipal y la comunidad, en relación a los temas de seguridad y

criminalidad que afecten a los 84 cantones y regiones de la República. Dichos comités y las citadas reuniones de evaluación y rendición de cuentas, contarán con la colaboración de las asociaciones de desarrollo comunal y las distintas organizaciones de la sociedad civil, en el cumplimiento de sus funciones, las cuales se determinarán mediante reglamento ejecutivo.

ARTÍCULO 83- Disposiciones supletorias

En cuanto no contraríen el texto de esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General de Policía, Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas y demás disposiciones relativas a la materia policial y otras leyes vigentes de la República sobre la materia.

ARTÍCULO 84- Disposiciones derogatorias

Esta ley es de orden público y deroga:

Deróguese la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, Ley N.º 5482 de 24 de diciembre de 1973; de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía los artículos del 1 al 45: y de la Ley de Fortalecimiento de la Policía Civilista, Ley N.º 8096 de 15 de marzo de 2001 los artículos del 37 al 39 y el transitorio IV; de la Ley N.º 7575, Ley Forestal deróguese el artículo 54.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Ministerio de Seguridad Pública deberá emitir el reglamento de esta ley dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, en tanto se mantendrá la organización y formalidades vigentes.

TRANSITORIO II- Por única vez, los funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública, nombrados como miembros de las fuerzas de policía antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 7410 de fecha 30 de mayo de 1994, que se han mantenido laborando de forma continua desde esa fecha, que en la actualidad no cuentan con el tercer ciclo de la Enseñanza General Básica, y que reúnen todos los demás requisitos exigidos para el ingreso al Estatuto Policial, pasarán a formar parte de ese régimen estatutario con el grado de “agente de policía 1”, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Educación Pública suscribirán un convenio tendiente a promocionar y facilitar a los funcionarios policiales la obtención del título de tercer año. Dicho convenio deberá suscribirse en un plazo perentorio de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO III- En todo lo pertinente a las funciones de policía y seguridad nacional y ciudadana, las funciones y responsabilidades previas asignadas por ley al Ministerio de Gobernación y Policía y las instituciones que le estaban adscritas, son asumidas por el Ministerio de Seguridad Pública, en los términos de esta ley general y de orden público que crea el Sistema Nacional de Seguridad Pública. En consecuencias, referentes a la existencia previa de un Ministerio de Gobernación y Policía y trasládese las funciones

respectivas bajo la autoridad y responsabilidad exclusiva del Ministerio de Seguridad Pública, en los órdenes de jerarquía que correspondan a su estructura interna. En el Ministerio de Seguridad Pública, un viceministro, designado específicamente, se encargará del área de Migración y Extranjería y de las instituciones anteriormente dependientes del Ministerio de Gobernación.

TRANSITORIO IV- Entre tanto, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación, tomarán las decisiones correspondientes y necesarias para que, en el primer presupuesto con posterioridad a la vigencia de la presente ley, se traslade al Ministerio de Seguridad Pública las plazas y el presupuesto íntegro asignado a este cuerpo de Policía de Tránsito.

TRANSITORIO V- El reglamento de esta ley deberá emitirse dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley; entretanto, se mantendrán la organización y formalidades actuales.

TRANSITORIO VI- Los requisitos y restricciones que establece esta ley no serán aplicables a los actuales funcionarios y empleados, en cuanto afecten derechos laborales adquiridos.

TRANSITORIO VII- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, por medio de decretos, traslade las asignaciones presupuestarias correspondiente, del modo que resulte indispensable para la ejecución de la presente ley.

TRANSITORIO VIII- Todos los derechos y las obligaciones contraídos por el Ministerio de Gobernación en la materia competente a migración y extranjería, así como lo referente derivados de contratos, suministros y servicios y cualquier otro, vinculados con los objetivos del Ministerio de Seguridad Pública, pasarán a ser parte de su patrimonio.

Rige a partir de su publicación.

Gilberth Jiménez Siles

Dinorah Cristina Barquero Barquero

Alejandra Larios Trejos

Montserrat Ruíz Guevara

Paulina María Ramírez Portuguez

Danny Vargas Serrano

José Francisco Nicolás Alvarado
Andrea Álvarez Marín

Oscar Izquierdo Sandí
Rosaura Méndez Gamboa

Sonia Rojas Méndez

Valverde Méndez Geison Enrique

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—Solicitud N° 422826.—(IN2023743878).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 43976-S EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, Ley N° 24 del 19 de noviembre de 1941 reformada por la Ley N° 3752 del 04 de octubre de 1966 “Ley Orgánica del Colegio de Dentistas” derogada en lo que se oponga, por la Ley N°5784 de 19 de agosto de 1975 “Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica”.

CONSIDERANDO:

I- Que el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, es acreedor del Timbre Odontológico, creado por la Ley N° 24 del 19 de noviembre de 1941 reformada por la Ley N° 3752 del 04 de octubre de 1966.

II- Que conforme con el artículo 22 de la Ley N° 24 de cita, el Colegio, ostenta las facultades de fiscalización y control sobre la recaudación del Timbre Odontológico.

III- Que de conformidad con el artículo 99 de la Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971 “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, y sus reformas, el Colegio, por ser el fiscalizador y perceptor del Timbre Odontológico, tiene el carácter de Administración Tributaria, y como tal está facultado para aplicar los procedimientos de dicho Código para la fiscalización, determinación y cobro correcto de dicho timbre.

IV- Que si bien el Colegio por disposición de su Ley Orgánica N°24 de cita, debe hacer imprimir los timbres que considere necesarios en valores de: ¢0.50, ¢ 1.00, ¢ 2.00, ¢ 5.00 y ¢ 10.00, el artículo 10 de la Ley 8131, de 4 de septiembre del 2001, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, establece que los entes u órganos del sector público definirán los medios de pago que podrán utilizarse en procura de la mayor conveniencia para las finanzas públicas. Atendiendo a los principios de eficiencia y seguridad, podrán establecer que para determinados pagos se utilice un medio único e implementar los mecanismos y las condiciones para captar y recibir recursos. Así, esta disposición le permite al Colegio imprimir timbres por valores múltiplos de ¢10.00.

V- Que el Colegio como Administración Tributaria conforme con el artículo 22 inciso 5) de la Ley N° 24 del 19 de noviembre de 1941 “Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas” y sus reformas, *derogada en lo que se oponga, por la Ley N° 5784 de 19 de agosto de 1975*, le corresponde velar por la recaudación de los ingresos producto del Timbre odontológico.

VI- Que a la Junta Directiva le corresponde de conformidad con el artículo 24 inciso j) de la Ley N° 5784 de cita, imponer sanciones disciplinarias.

VII- Que es conveniente establecer un reglamento que facilite el ejercicio de las citadas competencias legales, por lo cual la Asamblea General, en sesión N°075-2016 de dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, aprobó el presente reglamento.

VIII- Que mediante oficio No. CCDCR-UTT-029-21 emitido por el Dr. Rodrigo Díaz Obando, Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentista de Costa Rica, solicita al Ministerio de Salud la promulgación del Decreto Ejecutivo el “*Reglamento para aplicar los procedimientos de fiscalización del cobro del Timbre Odontológico y de imposición de sanciones*”, debido a que dicho Colegio es el ente acreedor del Timbre Odontológico. Adicionalmente conforme con el artículo 22 de la Ley N° 24 de cita, el Colegio, ostenta las facultades de fiscalización y control sobre la recaudación del Timbre Odontológico, por ser el fiscalizador y perceptor de dicho Timbre, tiene el carácter de Administración Tributaria.

IX- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

POR TANTO:

DECRETAN:

“REGLAMENTO PARA APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACION DEL COBRO DEL TIMBRE ODONTOLÓGICO Y DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Marco normativo. Las facultades, funciones y actividades que ejerce el Colegio como administración tributaria están enmarcadas por:

- a) La Constitución Política.
- b) Los tratados internacionales.
- c) Las leyes sustantivas y formales en materia tributaria aplicables al Colegio, en particular la Ley N° 24 del 19 de noviembre de 1941 reformada por la Ley N° 3752 “Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas”.
- d) Los reglamentos emitidos por el Colegio.
- e) Las resoluciones y directrices generales emitidas por el Colegio.
- f) Los pronunciamientos vinculantes de la Procuraduría General de la República.
- g) Otras disposiciones relativas a otras ramas del derecho de aplicación supletoria.

Artículo 2.- Definiciones. Sin perjuicio de otras definiciones contenidas en el resto del articulado y demás normativa tributaria, para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a. Administración Tributaria:** Es el órgano administrativo encargado de gestionar y fiscalizar el timbre odontológico, adscrito al Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.
- b. Aplazamiento de pago:** Autorización que otorga la Administración Tributaria al obligado tributario, para hacer el pago de una deuda tributaria y sus intereses.
- c. Colegio:** Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.
- d. Establecimiento permanente:** Se entiende como tal un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa o persona realiza toda o parte de su actividad.
- e. Información por requerimiento individualizado:** Información que obtiene el Colegio a través de un requerimiento de información individualizado a un obligado tributario, en relación con su situación tributaria.
- f. Registro Único Tributario:** Base de datos que contiene la información identificativa de contribuyentes, declarantes y responsables del pago del timbre odontológico; así como de los deberes formales que les corresponde como obligados tributarios.
- g. Obligado Tributario:** Son aquellas personas físicas, jurídicas o entes colectivos sin personalidad jurídica instrumental a quienes una norma de carácter tributario impone la obligación del cumplimiento de una determinada prestación u obligación, que puede ser de carácter pecuniario o no pecuniario; ya sea, en su condición de

declarantes, contribuyentes, responsables, agentes de retención o percepción, sucesores de la deuda tributaria u obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración Tributaria.

- h. Sociedades de Hecho y/o Sociedades Irregulares:** Son aquellos complejos organizados de personas, a los cuales la ley, aunque los reconozca como sujetos de derecho, no les atribuye personalidad jurídica.
- i. Información de trascendencia tributaria o previsiblemente pertinente:** Es toda aquella información que se requiera para la administración, determinación, cobro o verificación de cualquier impuesto, exención, remesa, tasa o gravamen o cuando pueda ser útil para el procedimiento de fiscalización o para la determinación de un eventual incumplimiento en materia tributaria de naturaleza penal o administrativa.

CAPÍTULO II DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 3.- Sujeto activo. El ente acreedor del timbre odontológico es el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Artículo 4.- Sujeto pasivo. Es el sujeto que realiza el hecho generador, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24 del 19 de noviembre de 1941 reformada por la Ley N° 3752.

Artículo 5: Del hecho generador. La venta de toda clase de materiales o instrumentos para el ejercicio de la Odontología, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24 del 19 de noviembre de 1941 reformada por la Ley N° 3752.

CAPÍTULO III DE LA EMISIÓN Y PAGO DEL TIMBRE

Artículo 6.- Del timbre. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) de la Ley N° 3752 de cita, el Colegio emitirá un timbre denominado “Timbre Odontológico” que deberá adherirse a cualquier factura que se expida por la venta de toda clase de materiales o instrumentos para el ejercicio de la odontología.

Adicionalmente, los contribuyentes al emitir los comprobantes electrónicos deben cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 48820-H del 19 de junio del 2019, denominado Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos Tributarios.

Artículo 7.- Tarifa. Toda factura por venta de contado o crédito deberá llevar Timbres Odontológicos según la tabla siguiente: de ¢ 0.05 a ¢ 10.00 pagarán ¢ 0.50 de timbre; de ¢ 10.05 a ¢ 20.00, ¢ 1.00 de timbres; de ¢ 20.05 a ¢ 30.00, ¢ 1.50 de timbres; de ¢ 30.05 a ¢ 40.00, ¢ 2.00 de timbres; de ¢ 40.05 a ¢ 50.00, ¢ 2.50 de timbres; de ¢ 50.05 a ¢ 60.00, ¢ 3.00 de timbres; de ¢ 60.05 a ¢ 70.00, ¢ 3.50 de timbres; de ¢ 70.05 a ¢ 80.00, ¢ 4.00 de timbres; de ¢ 80.05 a ¢ 90.00, ¢ 4.50 de timbres, de ¢ 90.05 a ¢ 100.00, ¢ 5.00 de timbres. Las facturas mayores de ¢ 100.00 pagarán el 5%.

Artículo 8.- Valores de los timbres. El Colegio hará imprimir timbres en valores múltiplos de ¢ 10,00 para adecuarlos a los precios actuales de los materiales e instrumentos de odontología, al amparo del artículo 10 de la Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001 “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”.

Artículo 9.- Pago del timbre en las ventas locales. Los timbres que lleven las facturas deberán ser agregados a éstas (de forma virtual en el caso del Timbre Odontológico Electrónico) y cancelados o matados, en el caso del timbre físico, por el vendedor de los materiales o instrumentos odontológicos.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

SECCIÓN I DE LOS DEBERES DE INSCRIPCIÓN, DESINSCRIPCIÓN Y ACREDITACIÓN DE APODERADOS

Artículo 10.- Obligación de inscripción. Las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, que realicen venta de toda clase de materiales o instrumentos para el ejercicio de la odontología tienen el deber de inscribirse ante la Administración Tributaria del Colegio de Cirujanos Dentistas.

La inscripción debe realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que inicie actividades u operaciones.

La inscripción debe realizarse por medio de un formulario creado al efecto o los medios y en la forma que determine la Administración Tributaria del Colegio. En esta debe consignarse toda la información que solicite la Administración Tributaria y que permita identificar en forma clara al obligado tributario, su actividad económica -principal y secundaria-, el domicilio de la actividad económica, el nombre del representante legal cuando proceda, la dirección del domicilio fiscal, dirección de la casa de habitación del representante legal y la identificación personal o social del que se inscribe, datos de establecimientos auxiliares, así como cualquier otra información adicional que determine la Administración Tributaria, mediante resolución general.

Artículo 11.- Obligación de comunicar la modificación de datos. Los obligados tributarios deben comunicar toda modificación de sus datos de trascendencia tributaria, únicamente en la forma y por los medios que determine la Administración Tributaria, vía resolución general, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la modificación.

Artículo 12.- Obligación de desinscripción. En los casos en que los obligados tributarios cesen en sus actividades, dejen de realizar el hecho generador o las actividades establecidas por ley, están obligados a desinscribirse.

Si existe omisión en la regulación de este deber en alguna normativa tributaria, la obligación de desinscripción subsiste y los obligados tributarios deben solicitarla dentro de los diez días

hábiles siguientes a la fecha de cese de las actividades lucrativas o cuando dejen de realizar el hecho generador o las actividades establecidas por ley.

Las obligaciones pendientes con la Administración subsisten durante el plazo de prescripción que establece el artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, aunque exista desinscripción del obligado tributario. Se incluyen las entidades que carezcan de personalidad jurídica.

Artículo 13.- Acreditación de apoderados. Utilizando los medios que determine la Administración Tributaria, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica deben acreditar a su representante legal, con indicación expresa de su domicilio fiscal.

Asimismo, tanto ellos como las personas físicas, pueden acreditar a cualquier apoderado que estimen conveniente para actuar ante la Administración Tributaria en nombre de los obligados tributarios, siempre y cuando tenga facultades suficientes conforme a la ley.

La Administración Tributaria debe disponer de una base de datos para mantener actualizada la información de las personas acreditadas, indicando la calidad del poder que ostenten, de conformidad con lo que disponen los artículos 1251 y concordantes del Código Civil.

No son susceptibles de acreditación permanente los apoderados especiales y especialísimos, por lo que solo se deben acreditar en el expediente correspondiente al trámite específico en que actúen.

Artículo 14.- Actuación de apoderados acreditados. En tanto la acreditación esté vigente, basta con que el apoderado nacional o extranjero muestre su cédula de identidad o pasaporte al funcionario competente de la Administración Tributaria, para realizar gestiones verbales o escritas.

En actuaciones escritas donde el apoderado no actúe personalmente ante la Administración Tributaria, la firma del documento donde conste la gestión de que se trate, debe estar debidamente autenticada por un Notario Público.

En el caso de actuaciones a través del portal digital, basta con el uso de la clave de acceso previamente asignada por la Administración Tributaria o con la firma digital, según sea la modalidad utilizada por la Administración.

Artículo 15.- Actuación de apoderados no acreditados. Quienes demuestren poder legal suficiente, aun cuando no estén acreditados, podrán actuar ante la Administración Tributaria en el procedimiento o trámite específico en que se apersonen.

**SECCIÓN II:
DE LA INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE DATOS
Y DESINSCRIPCIÓN DE OFICIO EN EL REGISTRO DE OBLIGADOS
TRIBUTARIOS DEL TIMBRE ODONTOLÓGICO**

Artículo 16.- Inscripción, modificación de datos y desinscripción de oficio. Ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5, 6 y 7 de este Reglamento, la Administración Tributaria del Colegio procederá de oficio a realizar la inscripción, modificación de datos y desinscripción, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos siguientes del presente reglamento, así como en las resoluciones y directrices que se dispongan al efecto.

Artículo 17.- Omisión en la obligación de inscripción. Cuando el obligado tributario incurra en la omisión de la inscripción, la Administración Tributaria inscribirá de oficio a aquellos que detecte en sus labores de verificación y control.

Artículo 18.- Omisión en la obligación de modificar datos. Ante la omisión de los obligados tributarios de comunicar cualquier modificación de datos de trascendencia tributaria, la Administración Tributaria está facultada para modificar de oficio aquellos datos que no se conformen con la realidad del obligado tributario.

Artículo 19.- Omisión en la obligación de desinscripción. Cuando la Administración Tributaria constate que un obligado tributario no se ha desinscrito, a pesar de haber dejado de realizar labores o actividades generadoras de obligaciones tributarias, desinscribirá de oficio a aquellos que no hayan cumplido con tal obligación, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas pertinentes.

Artículo 20.- Actualización de oficio de los datos del Registro Único Tributario. El funcionario que determine la existencia de datos inexactos, incompletos u omitidos, que consten en el Registro Único Tributario de la Administración Tributaria del Colegio o una omisión en la presentación de la declaración de inscripción o desinscripción, debe levantar un acta de hechos y dar inicio al proceso de inscripción o desinscripción de oficio, según proceda.

No se requerirá acta de hechos cuando exista otro documento que sirva de prueba del motivo de la actualización de oficio que regula el presente artículo, ni cuando se trate de actuaciones masivas de desinscripción.

El funcionario a cargo de la diligencia debe elaborar el formulario establecido por la Administración Tributaria para la inscripción, modificación o desinscripción de oficio, consignando la información actualizada del obligado tributario y lo notificará en los casos que corresponda, conforme al artículo siguiente.

La actualización de oficio surtirá efectos a partir del día hábil siguiente a su notificación; sin perjuicio de las obligaciones tributarias incurridas con anterioridad a la inscripción y será aplicable a períodos fiscales anteriores dentro del plazo prescriptivo.

Artículo 21.- Notificación del acto administrativo que inscribe, modifica o desinscribe de oficio.

1) El formulario en que conste el acto administrativo de inscripción, modificación o desinscripción de oficio en el Registro Único Tributario, debe ser notificado al obligado tributario cuando se varíen o incluyan los siguientes datos:

a) Cuando se inscriba o se desinscriba al obligado tributario ante la Administración Tributaria, salvo que se trate de actuaciones masivas de desinscripción.

b) Cuando se indique un domicilio fiscal diferente al comunicado por el obligado tributario.

c) Cuando se indique una actividad económica principal diferente a la registrada por el interesado.

d) Cuando se incluyan o se varíen actividades económicas secundarias y/o establecimientos auxiliares diferentes a los registrados por el interesado.

2) No es necesario notificar el formulario de modificación de datos de oficio, en las siguientes situaciones:

a) Cuando de oficio la Administración Tributaria actualice información del representante legal que conste en el Registro Nacional.

b) Cuando se actualice el teléfono fijo o celular, fax o correo electrónico.

c) Cuando se actualice el nombre comercial.

d) Cuando se amplíen las señas del domicilio fiscal, pero no se altere o modifique el existente.

**SECCIÓN III
DEL DOMICILIO FISCAL PARA
EFECTOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS REFERENTES AL
TIMBRE ODONTOLÓGICO**

Artículo 22.- Obligación de comunicar el domicilio fiscal. Corresponde al obligado tributario dar las referencias necesarias para fijar e identificar el domicilio fiscal para efectos de sus relaciones con la Administración Tributaria del Colegio, en los casos en que esté obligado a inscribirse como obligado tributario. Los datos del domicilio fiscal deben ser ciertos, claros y necesariamente indicar en forma detallada, la provincia, el cantón, el distrito, el barrio y las señas adicionales que permitan la fácil ubicación de la oficina, negocio, empresa o lugar donde se lleve a cabo la actividad económica.

Mediante resolución general la Administración Tributaria indicará aquellos casos en que se considere oportuno exigir el registro de un domicilio fiscal, aunque no exista un deber legal de inscripción.

Para cumplir con el deber de comunicar el domicilio fiscal, el obligado tributario debe utilizar únicamente los medios y la forma que establezca la Administración Tributaria. En los casos en que no se consignen todos los datos y elementos necesarios para ubicar correctamente el domicilio fiscal, no se tendrán por señalados; sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda oportunamente.

La Administración Tributaria puede en cualquier momento comprobar o rectificar el domicilio fiscal del obligado tributario, según el procedimiento de modificación de domicilio fiscal establecido en este Reglamento.

Artículo 23.- De las personas físicas. Las personas físicas están obligadas a comunicar su domicilio fiscal al momento de la inscripción ante la Administración Tributaria.

Para la fijación y comunicación del domicilio fiscal, se deben acatar las siguientes disposiciones:

- a) Las personas físicas que desarrollen actividades económicas que realicen el hecho generador del timbre odontológico deben señalar como su domicilio fiscal, el lugar donde estén centralizadas esas actividades económicas o se ubique la dirección de las actividades que desarrollan. En su defecto, el lugar donde tengan su residencia habitual.
- b) En el caso de que la persona física ejerza actividades económicas y se encuentre residiendo temporalmente en Costa Rica, se considera como el domicilio fiscal el lugar donde esté ejerciendo sus actividades económicas.

Artículo 24.- De las personas jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica. Las personas jurídicas están obligadas a comunicar su domicilio fiscal al momento de la inscripción ante la Administración Tributaria.

Se considera como el domicilio fiscal de las personas jurídicas y entes sin personalidad jurídica el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

Artículo 25.- De las personas domiciliadas en el extranjero. Las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que residan en el extranjero están obligadas a establecer su domicilio fiscal, según se indica a continuación:

- a) Las personas físicas con establecimiento permanente en el país, se registrarán por el artículo 10 de este Reglamento.

b) Las personas jurídicas y demás entes colectivos sin personalidad jurídica con establecimiento permanente en el país se registrarán por lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

c) En los demás casos, cuando no exista establecimiento permanente en el país, el sujeto pasivo debe comunicar un domicilio fiscal, respetando el siguiente orden:

1) El domicilio del representante legal en el país y a falta de este;

2) El lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria. En este caso, el sujeto pasivo está obligado a designar un apoderado en el país.

Artículo 26.- Obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal. Los obligados tributarios deben comunicar a la Administración Tributaria el cambio del domicilio fiscal y surtirá efectos a partir del momento de efectuada la comunicación.

El cambio de domicilio fiscal que se realice, sin observar la forma y los medios que la Administración Tributaria ha dispuesto, no surtirá efectos jurídicos.

Artículo 27.- Domicilio fiscal infructuoso o incumplimiento en la fijación del domicilio fiscal. Si el obligado tributario ha incumplido la obligación de establecer un domicilio fiscal o el facilitado resultare infructuoso, la Administración Tributaria puede fijar de oficio el domicilio fiscal.

Determinado el domicilio fiscal se debe levantar un acta en que se consigne y registre la nueva dirección, y notificarla al obligado tributario, luego de lo cual, el nuevo domicilio fiscal será válido para efectuar notificaciones de todos los procedimientos que se inicien con posterioridad.

SECCIÓN IV DE LA POTESTAD VERIFICADORA DEL COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS

Artículo 28.- Facultades de la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas. A la Junta Directiva, como órgano ejecutivo del Colegio de Cirujanos Dentistas le asisten las facultades de:

1. Control, verificación, fiscalización y recaudación del tributo, deberes propios del fisco, contemplados en el Título IV, Capítulo I “Facultades y deberes de la Administración” del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
2. Determinación de la obligación tributaria contemplada en el Título IV, Capítulo II “Determinación” del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con estricta observancia de los procedimientos establecidos en la Sección cuarta del mismo cuerpo legal

3. Control y fiscalización contemplados en la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas Ley N° 5784, en su rol de sujeto acreedor, emisor y recaudador del tributo. Estas últimas son ejecutadas por el presidente según el artículo 25 inciso k), el fiscal según artículo 27 inciso f) y el tesorero según el artículo 28 incisos a), b) y f), todos de la Ley N° 5784 de supra cita.

SECCIÓN V INFORMACIÓN POR MEDIO DE SUMINISTRO

Artículo 29.- Deber de proporcionar información previsiblemente pertinente. Las personas, físicas, jurídicas, públicas o privadas y entidades sin personalidad jurídica, en calidad de informantes, están obligadas a proporcionar a la Administración Tributaria del Colegio de Cirujanos Dentistas la información previsiblemente pertinente sobre los obligados tributarios que se halle en su poder, con las limitaciones que establece la ley. La información podrá ser requerida dentro o fuera de un procedimiento de determinación de oficio.

La Administración Tributaria está facultada para requerir dicha información mediante suministros generales o por requerimientos individualizados; en formato impreso o digital, y por los medios que ella defina.

Artículo 30.- Suministros generales de información. Por resolución general, la Administración Tributaria está facultada para imponer a determinadas personas físicas, jurídicas, públicas o privadas y entidades sin personalidad jurídica, la obligación de suministrar, en forma periódica, la información previsiblemente pertinente que se halle en su poder y que derive de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas que sean obligados tributarios actuales o potenciales del timbre odontológico.

Esta resolución debe indicar en forma precisa los obligados tributarios, la clase de información exigida y la periodicidad con que debe ser suministrada en los medios que defina la Administración Tributaria del Colegio, indicando la fecha o plazo máximo que se otorga para cumplir con este deber.

Artículo 31.- Requerimientos individualizados de información. La Administración Tributaria del Colegio está facultada para requerir información individualizada que resulte previsiblemente pertinente para efectos tributarios, al sujeto inspeccionado o a terceros relacionados con este, con el fin de procurar la correcta verificación de la situación tributaria objeto de comprobación. En ese sentido, los depósitos dentales, establecimientos comerciales, importadores y, en general, cualquier persona física o jurídica, que compre y venda materiales o instrumentos para el ejercicio de la odontología, presentarán a los inspectores, cuando éstos les soliciten, los libros, los archivos, los registros contables y toda otra información que interese para verificar si se ha pagado correctamente o no el Timbre Odontológico.

Les suministrarán también copia de los documentos que los inspectores requieran, cuyo costo correrá a cargo del Colegio.

Los requerimientos de referencia deben ser motivados y notificados al obligado tributario.

El obligado tributario dispondrá de un plazo de diez días hábiles para cumplir con esta obligación. No obstante, en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor o en los supuestos de especial complejidad, a criterio del superior del funcionario a cargo, podrá prorrogarse este plazo hasta por veinte días hábiles adicionales, previa solicitud del obligado tributario.

Contra el requerimiento de información no cabe recurso alguno.

Artículo 32.- Corrección de las declaraciones informativas. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y entidades sin personalidad jurídica, que estén obligadas a proporcionar a la Administración Tributaria información previsiblemente pertinente deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas, pueden modificar los registros o corregir los errores de contenido u omisiones de la información proporcionada, en los medios y modelos que la Administración Tributaria disponga. Toda información que el sujeto pasivo presente con posterioridad a la inicial será considerado rectificación de la inicial o de la última modificada.

SECCIÓN VI DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 33.- Carácter confidencial de la información. La información de naturaleza privada de los obligados tributarios e incluso de cualquier persona o entidad que fuere obtenida por la Administración Tributaria del Colegio tendrá como fin el cumplimiento de las facultades otorgadas por ley y su carácter es confidencial.

La confidencialidad implica la protección de los datos y documentos que reflejen el estado económico y financiero individualizado del contribuyente.

Artículo 34.- Información de acceso público. Es de acceso público la información referida al nombre de los sujetos pasivos, períodos y montos de las deudas respecto de las cuales haya vencido el plazo legal para el pago de la obligación tributaria sin que haya cumplido esta obligación; así como el nombre de aquellos que hayan omitido la presentación de las declaraciones, una vez vencidos los plazos establecidos por ley y el nombre de aquellos sujetos pasivos que habiendo realizado actividades económicas incumplan el deber de inscripción.

Se faculta a la Administración Tributaria para publicar la lista de morosos. No obstante, lo anterior, los nombres y montos podrán ser suministrados siempre que se encuentren firmes en sede administrativa y no hayan acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

Excepto en los casos en que exista una ley que autorice al requirente a tener acceso a información confidencial, sea sujeto de Derecho Público o de Derecho Privado, únicamente se le podrá proporcionar al solicitante la que surja de la publicación de datos estadísticos generalizados, pero no individualizados ni que permita conocer la situación financiera del sujeto pasivo.

Artículo 35.- Uso de la información confidencial. La información recabada por la Administración Tributaria del Colegio no puede ser utilizada para fines distintos a los tributarios, salvo norma legal que así lo autorice y siempre dentro de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria. El carácter privado de la información capturada para fines tributarios del Timbre Odontológico prevalece y debe resguardarse según lo dispone la ley.

Los servidores de la Administración Tributaria únicamente están autorizados a acceder a la información propia de la gestión administrativa que estén tramitando y conforme a los casos específicos que le han sido asignados por parte de su superior.

La información tributaria confidencial puede utilizarse para fines no tributarios por parte de otras entidades ajenas a la Administración Tributaria, cuando el acceso a dicha información esté respaldado en una norma legal que así lo permita.

Todos los requerimientos de información confidencial solicitados a la Administración Tributaria del Colegio deben justificar el uso que se le dará a esta información, estando totalmente prohibido un uso distinto a aquel que por norma legal se les haya asignado.

Artículo 36.- Requerimientos de información confidencial por parte de la Administración Tributaria. La información obtenida por otros entes públicos debe ser trasladada a la Administración Tributaria cuando así se les requiera, en forma individual o generalizada, siempre que la información tenga el carácter de previsiblemente pertinente para efectos tributarios de la gestión, fiscalización o recaudación del Timbre Odontológico.

Artículo 37.- Requerimientos de información a terceros. En todos los casos en que se requiera información a terceros, la justificación del requerimiento se limitará a los fundamentos legales que permiten solicitarla y a por qué se considera previsiblemente pertinente.

SECCIÓN VII DE LAS DENUNCIAS

Artículo 38.- Denuncias. Las denuncias que presenten las personas físicas o jurídicas ante la Administración Tributaria, relacionadas con hechos o situaciones que conozcan y puedan tener trascendencia o incidir en la gestión del timbre odontológico, serán trasladadas a los órganos competentes de la Administración Tributaria. Estos órganos deben programar las actuaciones que procedan, si se considera que existen indicios suficientes que ameriten la instrucción del caso.

Se deben archivar sin más trámite, aquellas denuncias que no especifiquen ni concreten suficientemente los hechos denunciados.

No se considera al denunciante como parte interesada en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para interponer recursos o reclamaciones en relación con los resultados de esta. Sin embargo, si se le da trámite a la denuncia, tal situación se le comunicará.

SECCIÓN VIII DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL SUJETO PASIVO

Artículo 39. Derechos generales de los sujetos pasivos. Constituyen derechos generales de los sujetos pasivos del timbre odontológico, en aplicación supletoria del artículo 171 de la Ley 4755 del 03 de mayo de 1971 “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, por disposición expresa del numeral 1° del mismo Código, y conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Costa Rica, los siguientes:

- 1) Derecho al debido proceso y al derecho de defensa de los sujetos pasivos en los procedimientos ante la Administración Tributaria y la Junta Directiva del Colegio.
- 2) Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus derechos o en relación con el cumplimiento de sus obligaciones y deberes tributarios, así como su contenido y alcance.
- 3) Derecho a obtener, de forma pronta, las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio, más los intereses que correspondan, de conformidad con la normativa aplicable.
- 4) Derecho a consultar, en los términos previstos por la normativa aplicable, a la Administración Tributaria y a obtener respuesta oportuna, de acuerdo con los plazos legales establecidos. Tratándose de solicitudes que consisten en un mero derecho a ser informado, la respuesta debe ser obtenida dentro del plazo de diez días hábiles desde su presentación.
- 5) Derecho a una calificación única de los documentos que sustenten sus peticiones y a ser informado por escrito de los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite o que aclare la información.
- 6) Derecho a conocer, cuando así lo solicite, el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte.
- 7) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas del servicio de la Administración Tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión, fiscalización y recaudación tributaria, en los que tenga la condición de interesados.
- 8) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y recibidos, que deberían encontrarse en poder de la Administración actuante, salvo razones justificadas.

9) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter confidencial de los datos, informes y antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria, que solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación del timbre odontológico, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos expresa y específicamente en las leyes.

10) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria del Colegio de Cirujanos Dentistas.

11) Derecho a formular, en los casos en que sea parte, alegaciones y aportar documentos que deberán ser tomados en cuenta por los órganos competentes en la redacción de las resoluciones y los actos jurídicos en general.

12) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo al dictado de la resolución o acto que tendrá efectos jurídicos para los sujetos pasivos, de conformidad con la ley.

13) Derecho a ser informado de los valores y los parámetros de valores que se empleen para fines tributarios.

14) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación y fiscalización llevadas a cabo por la Administración Tributaria del Colegio, acerca de su naturaleza y alcance, a que no puedan ser modificados sus fines sin previo aviso, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones, y a que se desarrollen mediante los procedimientos y plazos previstos en la ley.

15) Derecho a que la Administración Tributaria le advierta de manera explícita, concluida la actualización fiscalizadora y antes de dictado el acto final, de las consecuencias jurídicas y económicas que conlleva la aceptación de la determinación de oficio o de las infracciones cometidas, tanto en cuanto al tributo a pagar, como a los accesorios y sanciones.

16) Derecho de hacerse acompañar por un profesional competente en materia tributaria, para que le aconseje y asesore en el proceso, sin que ello constituya una obligación del contribuyente.

Artículo 40. Derecho de acceso al expediente administrativo. Todos los contribuyentes tienen los siguientes derechos ante la Administración Tributaria, en relación con el expediente administrativo, los cuales son:

1. Los contribuyentes tienen derecho a conocer el expediente administrativo y a obtener copia a su costo de los documentos que lo integren en el trámite de puesta de manifiesto de este, en los términos previstos por la ley.

2. Por su parte, la Administración Tributaria está obligada a facilitar al interesado el expediente administrativo. El servidor público que se niegue a facilitar el expediente o se

niegue a permitir el fotocopiado incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes, sancionado en el artículo 339 del Código Penal.

3. Como garantía del derecho del contribuyente al acceso del expediente, éste deberá mantenerse identificado, foliado de forma consecutiva en su numeración, completo y en estricto orden cronológico. La citada numeración podrá hacerse mediante sistemas electrónicos o digitales, si procede, a fin de garantizar su consecutividad, veracidad y exactitud.

4. Ningún documento o pieza del expediente debe separarse de él, por ningún motivo, a fin de que esté siempre completo. El contenido del expediente así conformado, así como el expediente accesorio referido en el párrafo siguiente, si lo hay, constituyen los únicos elementos probatorios en que puede fundamentar la Administración su resolución o actuación. Los documentos o elementos probatorios que no estén en el expediente principal o en el accesorio, no surtirán efecto jurídico alguno en contra del contribuyente.

5. Si el expediente principal se encuentra sustentado en sus probanzas en otro legajo, compuesto por hojas de trabajo u otros elementos probatorios, dicho legajo se denominará expediente accesorio, que deberá reunir las mismas formalidades y requisitos que el principal. En el expediente principal se indicará la existencia del accesorio y el número de folios que contiene.

6. Cuando se hace referencia al expediente administrativo se alude al expediente principal y al expediente o a los expedientes accesorios, los cuales forman parte integral e indivisible de aquel para todos los efectos, tanto internos de la Administración, como a los derechos derivados a favor del contribuyente a que se ha hecho referencia.

Artículo 41.- Derecho de defensa. Los contribuyentes pueden ejercer los siguientes derechos ante la Administración Tributaria:

1. El derecho de defensa del contribuyente deberá ser ejercido dentro de los límites razonables establecidos en el ordenamiento jurídico.

2. La Administración Tributaria está obligada a evacuar la prueba ofrecida en tiempo y forma, so pena de incurrir en nulidad absoluta; salvo la prueba impertinente. Caerá en abandono la prueba ofrecida y no evacuada por culpa del interesado, si transcurre un plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha en que la Administración instó su diligenciamiento, sin que lo haya hecho, según resolución motivada que así lo disponga.

3. El contribuyente puede invocar para su defensa todos los medios de prueba indicados en el Código Procesal Civil, a excepción de la confesión a los servidores de la Administración Tributaria.

4. El contribuyente podrá hacerse representar en los términos del presente Reglamento y conforme a otras normas legales que así lo establezcan.

5. A efectos de que el contribuyente pueda ejercer, de manera efectiva, el derecho de defensa en contra de los actos jurídicos y las actuaciones materiales de la Administración Tributaria, esta debe pronunciarse sobre todos los alegatos y valorar las pruebas aportadas de manera razonable.

Artículo 42. Carga de la prueba. La carga de la prueba incumbe a la Administración Tributaria del Colegio respecto de los hechos constitutivos de la obligación tributaria material, mientras que incumbe al contribuyente respecto de los hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la obligación tributaria.

Artículo 43.- Motivación de los actos. Los actos jurídicos y las actuaciones materiales de la Administración Tributaria deben ser motivados, cuando establezcan deberes u obligaciones a cargo de los contribuyentes. La motivación consistirá en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión. La falta de motivación de un acto o de una actuación material de la Administración, en los términos expresados, causa su nulidad.

Toda resolución de la Administración Tributaria debe reunir los requisitos que contempla el artículo 147 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, aplicado de forma supletoria, por disposición expresa del numeral 1° del mismo cuerpo normativo, así como indicar, si es del caso, las infracciones cometidas, las sanciones y los recargos que procedan.

CAPÍTULO V DE LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS

Artículo 44- Formas de determinación. La determinación del tributo se debe realizar aplicando el siguiente método:

Sobre base cierta, tomando en cuenta las facturas originales de las transacciones; y si no fuere posible, sobre base presunta, tomando en cuenta la información con que cuente la Administración Tributaria del Colegio que permitan estimar la existencia y cuantía de la obligación.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN

Artículo 45.- Determinación por comprobación abreviada o comprobación formal. La Administración del Colegio podrá efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, entendiéndose como tales aquellas que se realizan utilizando los datos y elementos de prueba que obren ya en poder de la Administración o que solicite al obligado tributario (facturas), *sin que se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales*. En la preparación de esta determinación, la Administración podrá requerir información a terceros, sea mediante requerimiento individualizado o en virtud de un convenio de intercambio de información.

Cuando se efectúe esta determinación, debe hacerse constar de forma precisa los hechos y elementos comprobados, los medios de prueba concretos utilizados y el alcance de las actuaciones.

Si el sujeto pasivo incumplió el deber de declarar y pagar el timbre odontológico, se le concederá un plazo de diez días hábiles para que proceda a presentar prueba del pago de este, transcurrido este sin que se haya subsanado el incumplimiento o justificado debidamente la inexistencia de la obligación, se podrá proceder a una comprobación abreviada.

En las determinaciones por comprobación formal, la comprobación consistirá en la mera constatación de la existencia de los errores aritméticos o de derecho.

Artículo 46.- Inicio del procedimiento y contenido de la propuesta de regularización.

El procedimiento comienza con la notificación del inicio de actuaciones de comprobación abreviada o formal, cuyo contenido será el siguiente:

- a) Indicación del carácter abreviado o formal de la comprobación.
- b) Tributo (timbre odontológico) y períodos a que se refiere el alcance de la comprobación.
- c) Aspectos concretos a que se refiere la comprobación.
- d) Tratándose de una comprobación abreviada, se indicarán los elementos de prueba que obran en poder de la Administración y, si fuera necesario, se solicitarán datos o justificantes al sujeto pasivo y se indicará otras actuaciones a practicar, con precisión de los plazos y fechas respectivas.
- e) Tratándose de una comprobación formal, se indicará el error de derecho que se considere cometido o bien, el error de hecho o aritmético en que se incurrió.
- f) Indicación del aumento del tributo derivado de los elementos de prueba que obran en poder de la Administración o de la corrección de los errores de derecho, de hecho, o aritméticos, en su caso.
- g) Formular la propuesta de regularización e indicar el plazo para regularizar y/o para alegar las razones de su disconformidad. Asimismo, debe adjuntarse el formulario oficial que se encuentra en la página web del Colegio de Cirujanos Dentistas para manifestar la conformidad con la propuesta de regularización.

Artículo 47.- Procedimiento cuando se solicite información o se practiquen actuaciones adicionales. De haberse solicitado datos o justificantes al sujeto pasivo o, bien, de haberse programado actuaciones adicionales a practicar, una vez vencido el plazo para el aporte de dichos datos o justificantes, o una vez practicadas las actuaciones correspondientes, se notificará al sujeto pasivo los resultados de la comprobación y se le extenderá una propuesta de regularización para que en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del

día siguiente a la notificación, proceda a manifestar su conformidad o disconformidad con la propuesta de regularización. Se entenderá puesta de manifiesto la disconformidad, cuando no comparezca dentro del plazo fijado.

En caso de disconformidad con la propuesta de regularización, el sujeto pasivo podrá alegar por escrito las razones de su disconformidad y adjuntar la prueba que considere oportuna, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a partir de la notificación del inicio de las actuaciones, las cuales serán analizadas en la resolución determinativa.

La manifestación de conformidad con la propuesta de regularización, el sujeto pasivo la hará constar en el formulario oficial que se le adjuntó para tal efecto.

Artículo 48.- Procedimiento cuando no se ha solicitado información ni programado actuaciones adicionales. De no haberse solicitado información al obligado tributario ni programado actuaciones adicionales a practicar, éste cuenta con un plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente a la notificación del inicio de actuaciones de comprobación abreviada o formal, para que proceda a manifestar su conformidad o disconformidad con la propuesta de regularización. Se entenderá puesta de manifiesto la disconformidad, cuando no comparezca dentro del plazo fijado en este Reglamento.

En caso de disconformidad con la propuesta de regularización, el obligado tributario podrá alegar por escrito las razones de su disconformidad y adjuntar las pruebas que considere oportunas, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a partir de la notificación del inicio de la actuación, las cuales serán analizadas en la resolución determinativa.

La manifestación de conformidad del obligado tributario la hará constar en el formulario oficial que se le adjuntó para tal fin.

Artículo 49.- Rectificación de las declaraciones. Cuando los sujetos pasivos rectifiquen sus declaraciones tributarias después de notificado el inicio de un procedimiento de liquidación previa, el funcionario tributario deberá verificar que los montos de la nueva declaración presentada guarden relación con la información en poder de la Administración Tributaria, en cuyo caso procederá a dar el caso por concluido.

Si la nueva declaración presentada no cumple con lo indicado, el funcionario deberá informarlo al contribuyente y requerirle que rectifique su declaración.

En caso de que los sujetos pasivos persistan en no rectificar las declaraciones, cuyos montos sean diferentes a los informados, ni aporten prueba para justificar las diferencias, se deberá continuar con el procedimiento hasta la emisión correspondiente de la resolución determinativa.

Artículo 50.- Conclusión de las actuaciones de comprobación abreviada o comprobación formal. Las actuaciones de comprobación se darán por concluidas con la regularización efectuada dentro del plazo conferido de quince días hábiles, a partir del día siguiente a la notificación del inicio de actuaciones de comprobación abreviada o formal o,

en su defecto, con la emisión de la resolución determinativa. Para efectos de este artículo se entenderá por regularización y resolución determinativa lo que se detalla a continuación:

a) Regularización. La conformidad del sujeto pasivo con la propuesta de regularización constituye una manifestación voluntaria de aceptación de los resultados de la actuación y de las diferencias establecidas. El formulario oficial mediante el cual el sujeto pasivo manifiesta su conformidad con la propuesta de regularización constituye el acto administrativo que liquida de oficio la obligación tributaria, para todos los efectos.

Contra este acto no cabe ningún recurso, pero ello no impide que ante manifiesto error de hecho, pueda plantearse la solicitud respectiva en el plazo máximo de diez días hábiles a partir del día siguiente a la aceptación de la regularización, la cual será resuelta de conformidad con el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Se entenderá por error de hecho, aquel que versa sobre un suceso, dato aritmético o circunstancia de la realidad, independiente de toda opinión, apreciación o interpretación jurídica.

Una vez aceptada la propuesta de regularización se procederá al registro de la deuda en la cuenta tributaria del contribuyente.

b) Resolución Determinativa. En el supuesto de disconformidad con la propuesta de regularización se continuará con la emisión de la resolución determinativa, debidamente motivada. Cuando se hayan alegado por escrito las razones de la disconformidad con la propuesta de regularización, estas deberán ser analizadas para determinar la procedencia o no de las mismas. La resolución determinativa debe notificarse dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado para la regularización o del vencimiento del plazo para alegar las razones de disconformidad y aportar prueba.

Contra este acto, el sujeto pasivo puede interponer los recursos ordinarios de revocatoria o apelación. Asimismo, en dicho acto le prevendrá que debe señalar un lugar o correo electrónico para recibir notificaciones.

Artículo 51. Recurso de Revocatoria y de Apelación. Contra la resolución determinativa, emitida con motivo de la disconformidad del sujeto fiscalizado, cabrán los recursos de revocatoria y de apelación en subsidio para ante la Administración Tributaria y Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas, respectivamente, que se registrarán por las siguientes disposiciones:

a) Es potestativo usar ambos recursos o sólo uno de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasado el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución determinativa.

b) Si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria.

- c) El recurso de revocatoria será conocido por la propia Administración que emitió el acto.
- d) La revocatoria somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, planteadas en el recurso.
- e) La resolución que lo resuelva ha de emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 52.- Recurso de apelación para ante la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas. En lo aplicable, el recurso de apelación se rige por las mismas normas que el de revocatoria, pero será conocido por la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Artículo 53.- Requisitos de la resolución. Toda resolución administrativa debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Enunciación del lugar y fecha;
- b) Indicación del tributo, del período fiscal correspondiente y, en su caso, del avalúo practicado;
- c) Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas;
- d) Fundamentos de la decisión;
- e) Elementos de determinación aplicados, en caso de estimación sobre la base presunta;
- f) Determinación de los montos exigibles por tributos.
- g) Firma del funcionario legalmente autorizado para resolver.

La ausencia de cualquiera de estos requisitos vicia de nulidad el acto.

CAPITULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 54.- Domicilio para notificaciones. En la primera actuación después de comunicado el inicio de actuaciones de comprobación, el interesado deberá señalar un lugar, o correo electrónico para recibir notificaciones. De no aportar medio de notificación, las resoluciones se tendrán por notificadas 24 horas después de ser emitida.

Artículo 55.- Contenido de las notificaciones. La notificación contendrá el texto íntegro de la resolución y, además, la indicación de los recursos que quepan contra ella, el plazo para interponerlos, ante quien se han de interponer, quienes los resolverán, de conformidad con

el artículo 245 de la Ley 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”.

Artículo 56.- Formas de notificación. En todo lo relativo al trámite de determinación del tributo el Colegio utilizará las normas establecidas en el artículo 137 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y, supletoriamente, las establecidas en la Ley 8687 del 4 de diciembre del 2008 “Ley de Notificaciones Judiciales”.

CAPÍTULO VIII DE LOS INSPECTORES

Artículo 57.- Nombramiento de inspectores. La Junta Directiva del Colegio nombrará uno o más inspectores, según lo considere necesario, cuya función será verificar el fiel cumplimiento de la Ley del Timbre Odontológico por parte de odontólogos, depósitos dentales, establecimientos comerciales, importadores y, en general, por cualquier persona física o jurídica, en la importación, compra y venta de materiales, medicinas o instrumentos necesarios para el ejercicio de la odontología.

El acuerdo de su nombramiento se publicará en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Artículo 58.- Requisitos de los inspectores. Los inspectores deberán ser contadores públicos autorizados incorporados al colegio respectivo.

Artículo 59.- Facultades y deberes de los inspectores. Los inspectores sujetarán su actuación a las facultades y deberes inherentes a la Administración Tributaria, previstos en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en cuanto fueren aplicables.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA SANCIÓN DEL ARTICULO 22 INCISO 5 SUB INCISO D) DE LA LEY 24 Y SUS REFORMAS, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS

Artículo 60.- Principios generales. En todos los casos, a la Administración Tributaria del Colegio le corresponde acreditar, según el principio de libre valoración de la prueba y mediante el procedimiento sancionador referido en esta sección, que el sujeto pasivo es el autor de las infracciones. Siempre deberá respetarse el derecho de defensa.

En el caso de la prescripción, se aplicará el plazo señalado en el artículo 74 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 61.- Órgano competente para sancionar. Las sanciones administrativas tributarias vinculadas con la determinación y pago del Timbre Odontológico por parte de los

contribuyentes serán impuestas por la Administración Tributaria y en segunda instancia por la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 62.- Procedimiento para sancionar. El expediente sancionador, se iniciará mediante una propuesta motivada de los funcionarios de la Administración Tributaria del Colegio, cuando en las actas o las diligencias consten las acciones o las omisiones constitutivas de esta sanción. Notificada la propuesta al sujeto a sancionar y concediéndole quince días hábiles para alegatos y pruebas, el titular del órgano de la Administración Tributaria dictará resolución imponiendo la sanción o desestimando la propuesta. . La resolución debe estar debidamente motivada y cumplir los requisitos que le sean aplicables del artículo 46 de este Reglamento.

Contra esa resolución cabrán los recursos de revocatoria y apelación que se registrarán por las mismas normas de los artículos 51 y 52 de este Reglamento.

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR LA SANCIONES DISCIPLINARIAS PROFESIONALES DEL COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS

Artículo 63.- Procedimiento común. Para aplicar las sanciones de multa y de suspensión del ejercicio profesional que establece la Ley número 24 y sus reformas, Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas, se seguirá el procedimiento ordinario previsto en el Libro Segundo, Título Sexto “De la Diversas Clases de Procedimientos”, Capítulo Primero “Del Procedimiento Ordinario”, de la Ley 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”.

Artículo 64.- Designación de un órgano director. La Junta Directiva designará un órgano director del procedimiento.

Artículo 65.- Trámite. En todo lo relativo a la comparecencia se aplicará la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 66.- Dictado del acto final. Terminada la comparecencia, el asunto quedará listo para dictar el acto final, el cual deberá emitir el Tribunal de Honor que se nombrará de acuerdo con la Ley N°5784 de 19 de agosto de 1975 “Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica” dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la comparecencia.

Artículo 67.- Comunicación del acto final. El acto final se comunicará al interesado siguiendo las disposiciones del artículo 54 de este Reglamento.

Artículo 68.- Recursos contra el acto final. La resolución a que se refiere el artículo anterior tendrá los recursos de revocatoria con apelación en subsidio el cual podrá ser presentado ante el Tribunal de Honor. Para ambos recursos se contará para su presentación con tres días hábiles contados a partir de la notificación.

Artículo 69.- Trámite de los recursos. El Tribunal de Honor resolverá el recurso de revocatoria, si el resultado de este fuera negativo, se remitirá en alzada ante la Junta Directiva con el expediente correspondiente.

El trámite y resolución de los recursos se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, con la salvedad de que deben añadirse los plazos que estipula la Ley Orgánica del Colegio.

Artículo 70.- Ejecución de la suspensión del ejercicio profesional. Cuando esté firme el acto final, la suspensión se publicará una vez en el Diario Oficial “La Gaceta” y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; la sanción comenzará a cumplirse el día siguiente de la publicación.

Artículo 71.- Normas supletorias. En lo no previsto en este Reglamento se aplicarán supletoriamente el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento de Procedimiento Tributario, en lo que sean aplicables.

Artículo 72.- Vigencia. Rige diez días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los siete días del mes de octubre del dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE:

RODRIGO CHAVES ROBLES

**DRA. JOSELYN MARÍA CHACÓN MADRIGAL
MINISTRA DE SALUD**

1 vez.—(D43976-IN2023744066).

DECRETO EJECUTIVO N° 43985-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO a.i. DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 298, 299, 300, 301, 302 y 303 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1 y 2 incisos b) y c) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; la Ley de Uso Exigido Sistema Internacional Unidades Medida "SI" Métrico Decimal, N° 5292 del 9 de agosto de 1973; la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, N° 7475 del 20 de diciembre de 1994; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 del 14 de junio de 1977; y la Ley del Sistema Nacional de la Calidad, N° 8279 del 02 de mayo de 2002; los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley N° 9786 del 26 de noviembre del 2019 “Ley para Combatir la Contaminación por Plástico y Proteger el Ambiente”; 5 y 50 de la Ley N° 8839 del 24 de junio del 2010 "Ley para la Gestión Integral de Residuos".

CONSIDERANDO:

1° – Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, por lo que es potestad del Ministerio de Salud velar por la salud de la población y de las condiciones sanitarias y del ambiente humano.

2° – Que es deber del Estado adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación ambiental, por lo que es potestad del Ministerio de Salud prevenir o corregir cualquier contaminación, alteración o modificación del ambiente que pueda

atentar contra los recursos naturales, afectar el ambiente en general de la Nación y la salud pública.

3°–Que es función esencial del Estado velar por la protección y salud del consumidor.

4°–Que el proceso de apertura comercial que experimenta el país tiende a lograr una mayor competencia entre los productos que se ofrecen en el mercado tanto de fabricación nacional como importada y dentro de este contexto, es necesario proteger al consumidor de prácticas que puedan inducirlo a error o engaño.

5°– Que la Ley N° 9786 del 26 de noviembre del 2019 “Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente”, establece en sus artículos 3° y 4° la prohibición de materiales contaminantes (pajillas y bolsas plásticas, respectivamente) y un plazo de 6 meses para que el Ministerio de Salud reglamente las excepciones a dicha Ley, según lo dispuesto en el transitorio I de la citada Ley.

6°– Que la Ley N° 9786 del 26 de noviembre del 2019 “Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente”, establece en su artículo 5° los lineamientos a que están sujetos dentro del territorio nacional los importadores, productores, comercializadores y distribuidores de botellas plásticas de un solo uso y/o de los productos envasados en este tipo de botellas, dando a la vez potestad al Ministerio de Salud para reglamentar dicha Ley.

7°– Que la citada Ley establece en su artículo 6° la prohibición de nuevas adquisiciones o compras de todas las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades, de artículos de plástico de un solo uso, entre los que se encuentran los platos, vasos, tenedores, cuchillos, cucharas, pajillas y removedores desechables y otros utilizados principalmente para el consumo de alimentos; y fija un plazo de 6 meses para la reglamentación de las excepciones a dicha Ley.

8° – Que mediante la Ley N° 8839 del 24 de junio del 2010 “Ley para la Gestión Integral de Residuos”, se establecen los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto para asegurar una gestión integral de residuos, fundamentándose

para ello en los principios de responsabilidad compartida, responsabilidad extendida del productor, internalización de costos, prevención en la fuente, precautorio, acceso a la información, deber de informar y participación ciudadana.

9° – Que dentro de los objetivos de la Ley N° 8839 del 24 de junio del 2010 “Ley para la Gestión Integral de Residuos” se establece el mandato de fomentar el desarrollo de mercados de subproductos, materiales valorizables y productos reciclados, reciclables y biodegradables; promover la separación en la fuente y la clasificación de los residuos; así como determinar las medidas especiales para promover las estructuras de comercialización de residuos valorizables y de los productos de ellos obtenidos.

10°– Que el artículo 5° de la Ley 9786 del 26 de noviembre del 2019 “Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente” establece que los importadores, productores, comercializadores y distribuidores de botellas plásticas de un solo uso y/o de los productos envasados en este tipo de botellas, deberán cumplir al menos uno de los siguientes lineamientos dentro del territorio nacional:

- a) Las botellas plásticas que se comercialicen o distribuyan en el mercado nacional deberán contener un porcentaje de resina reciclada, el cual se definirá vía reglamentaria considerando el tipo de producto a envasar, la tecnología disponible y accesible para el país, la disponibilidad de resina en el mercado local, las condiciones de asepsia, salud pública, higiene, inocuidad y las demás condiciones necesarias para garantizar la salud pública y la protección del ambiente.
- b) Establecer un programa efectivo de recuperación, reúso, reciclaje, aprovechamiento energético u otro medio de valorización para los residuos derivados del uso o consumo de sus productos en el territorio nacional. Los parámetros para implementar programas de recuperación serán definidos vía reglamentaria, considerando criterios de disponibilidad y acceso a los residuos.
- c) Participar en un programa sectorial de residuos o por la naturaleza del residuo para su gestión integral, organizado ya sea por sector o por producto.

- d) Elaborar productos o utilizar envases o embalajes que, por sus características de diseño, fabricación o utilización, minimicen la generación de residuos y faciliten su valorización, o permitan su disposición en la forma menos perjudicial para la salud y el ambiente.
- e) Establecer alianzas estratégicas con al menos un municipio para mejorar los sistemas de recolección y gestión integral de residuos.

11°- Que el transitorio primero de la Ley N° 9786 del 26 de noviembre del 2019 “Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente” establece que el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud, con base en criterios técnicos y previa consulta pública, reglamentará dicha Ley en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

12° – Que es de interés del Estado como parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), promover políticas que mejoren el bienestar económico, social y ambiental de la sociedad civil; y que el Estado costarricense ha propuesto un Plan de Acción para cumplir con las recomendaciones de dicho organismo contenidas en el documento OECD/LEGAL/0159 Recomendación del Consejo sobre el reúso y reciclaje de envases de bebidas (OECD, “Recommendation of the Council concerning the Re-Use and Recycling of Beverage Containers”) y que el artículo 5° de la Ley N° 9786 del 26 de noviembre del 2019 “Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente”, fija parámetros obligatorios congruentes con dichos objetivos de políticas sustentables y de economía circular.

13° — Que el presente reglamento facilita a importadores, productores, comercializadores y distribuidores de botellas plásticas de un solo uso y/o de los productos envasados en este tipo de botellas, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la citada Ley N° 9786 mediante la implementación de la Declaración Jurada y la inspección y verificación posterior, de conformidad con el lineamiento gubernamental establecido en el Decreto Ejecutivo N° 41795-MP-MEIC del 19 de junio de 2019 “Sobre la agilización de los trámites en las entidades públicas, mediante el uso de la declaración jurada.”.

14° — Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y transitorio I de la Ley N° 9786 del 26 de noviembre del 2019 “Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente” y en el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados, en la plataforma virtual del Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

15°- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 publicado en el Alcance N° 36 a la Gaceta N° 60 del 23 de marzo de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-144-2022 de fecha 11 de noviembre del 2022, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO A LA LEY PARA COMBATIR LA
CONTAMINACIÓN POR PLÁSTICO Y PROTEGER EL AMBIENTE,
N° 9786 DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019**

Artículo 1.- Objetivo. El presente reglamento establece los requisitos administrativos que deben cumplir las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la importación, producción, comercialización y distribución de pajillas plásticas, bolsas plásticas y botellas plásticas, según se establecen éstos en la Ley N° 9786 del 26 de noviembre del 2019 “Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente”.

Artículo 2.- Alcance. El presente reglamento se aplica a toda persona física o jurídica, pública o privada, que importe, produzca, comercialice y distribuya, los bienes regulados en la Ley N° 9786 del 26 de noviembre del 2019 “Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente”.

Se exceptúan de la aplicación de este reglamento aquellas botellas plásticas que contengan insumos necesarios para la producción agropecuaria.

Las excepciones de carácter técnico correspondientes a lo dispuesto en el artículo 4° de la referida Ley N° 9786, así como las características de los productos considerados en el artículo 5 de esta misma Ley, serán establecidos por el Poder Ejecutivo vía reglamento técnico, según se detalla en el transitorio único al presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Definiciones. Para fines del presente reglamento se define lo siguiente:

- a) **Autoridad competente:** Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental.
- b) **Botella plástica:** Recipiente fabricado a base de cualquier tipo de plástico, con el cuello estrecho, utilizado para contener líquidos o sólidos, o ambos.
- c) **Distribuidor:** Persona física o jurídica, pública o privada, dedicada a suministrar bienes a los comercializadores, a cambio de una contraprestación económica.
- d) **Comercializador:** Persona física o jurídica, pública o privada, dedicada a ofrecer y vender bienes al consumidor; a cambio de una contraprestación económica. Puede ser un vendedor al detalle, minorista o un punto de venta.
- e) **Importador:** Toda persona física o jurídica, que importe o introduzca en el mercado nacional un bien para su comercialización y que genere uno o varios de los residuos incluidos en el presente reglamento.
- f) **Productor:** Toda persona física o jurídica, que fabrique un bien que genere uno o varios de los residuos incluidos en el presente reglamento: pajillas plásticas de un solo uso, bolsas plásticas de un solo uso y botellas plásticas de un solo uso.

Artículo 4.- Pajillas plásticas. Se prohíbe la comercialización y entrega gratuita de pajillas plásticas de un solo uso en todo el territorio nacional, según lo establecido en la Ley 9786.

Se eximen de la aplicación del presente artículo los productos que se indican a continuación:

- a) Las pajillas plásticas utilizadas en empaques de medicamentos o alimentos para regímenes especiales, según se definen estos en el Decreto Ejecutivo N° 31595-S del 2 de diciembre del 2003 “Reglamento de Notificación de Materias Primas, Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje y Vigilancia de Alimentos”.
- b) Aquellas pajillas que sean importadas para venta al Estado o importados para ser donados al Estado, cuando exista una declaratoria de emergencia.

Artículo 5.- Prohibición de bolsas plásticas. Se prohíbe la comercialización y entrega gratuita de bolsas de plástico al consumidor final en supermercados y establecimientos comerciales cuya finalidad sea la de acarrear los bienes hasta su destino final.

Se exceptúan de dicha prohibición las bolsas plásticas que garanticen su reutilización, que estén certificadas de bajo impacto ambiental y que cumplan con las siguientes características:

- a) Bolsa pequeña de 45 cm de ancho x 60 cm de largo y un espesor mínimo de 0.75 milésimas de pulgada, fabricada con al menos 50% de material reprocesado.
- b) Bolsa mediana de 52 cm de ancho x 68 cm de largo y un espesor mínimo de 0.88 milésimas de pulgada, fabricada con al menos 50% de material reprocesado.
- c) Bolsa biodegradable.

En el caso de los incisos anteriores, la certificación de bajo impacto ambiental debe realizarla una organización acreditada por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), de acuerdo con los parámetros técnicos que establecerá el Ministerio de Salud en el reglamento técnico correspondiente, según se detalla en el Transitorio único al presente reglamento y será exigible a partir de que entre en vigencia de dicho reglamento técnico.

Artículo 6.- Del Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud, por medio de la Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental (DPRSA), tendrá a su cargo la fiscalización, vigilancia y control del cumplimiento de todo lo establecido en el presente reglamento y en la Ley N° 9786 del 26 de noviembre del 2019 “Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente.”

Para esto, cada año la DPRSA, elaborará un informe de evaluación de la reducción de la contaminación por plástico de un solo uso en el país, el que será remitido al Jefe de Salud para su aprobación.

Artículo 7.- Plan de Cumplimiento e Informe de Cumplimiento Anual para botellas plásticas. Los importadores, productores, comercializadores y distribuidores de botellas plásticas de un solo uso, y los distribuidores de productos envasados en este tipo de botellas, que se hayan acogido a lo señalado en alguno de los incisos b), c) o e) del artículo 5° de la Ley N° 9786 del 26 de noviembre del 2019 “Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente”, deben implementar el Plan de Cumplimiento para sus propias botellas u otras similares.

Dicho Plan debe contener la información señalada en el anexo I del presente Decreto Ejecutivo, y sus logros deben reportarse anualmente en el Informe de Cumplimiento Anual, el cual se realizará mediante Declaración Jurada, de conformidad con el Anexo II del presente reglamento.

Esta Declaración deberá dirigirse a la DPRSA del Ministerio de Salud en documento impreso y firmado manuscrito por quien rinde la declaración (en cuyo caso debe ser entregada en la Ventanilla de Atención al Cliente del Ministerio de Salud) o bien puede remitirse en formato electrónico al correo unidad.saludambiental@misalud.go.cr, con la firma digital de la persona declarante.

Las alianzas y sus programas se organizarán a partir de un productor o importador y sus respectivos distribuidores o comercializadores, cuyos bienes sean puestos en el mercado, o una agrupación de varios de ellos, bajo la figura legal que determinen, para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el presente reglamento y la citada Ley N° 9786. Dichas alianzas podrán incorporar uno o más municipios, como se establece en el artículo 5° inciso e) de la referida Ley N° 9786.

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la importación, producción, comercialización y distribución pueden realizar la gestión integral de uno o varios de los materiales valorizables que apliquen, ya sea directamente o a través de uno o más gestores autorizados por el Ministerio de Salud u otros actores de la cadena de valor, para lo que pueden establecer alianzas, programas propios o sectoriales de recuperación, reúso, reciclaje, aprovechamiento energético, u otro medio de valorización, como se establece en el artículo 5° de la Ley N° 9786 antes citada.

El porcentaje (%) de recuperación se calculará con la siguiente ecuación:

$$\% \text{ de recuperación} = [(\text{kg de materiales recuperados})/(\text{kg de materiales comercializados})] \times 100$$

Los materiales recuperados incluyen los que se encuentren a fin del año en inventarios, o los que se hayan reciclado, reutilizado o hayan sido sometidos a valorización (inclusive energética).

Los importadores, productores, comercializadores y distribuidores de botellas plásticas de un solo uso, y los distribuidores de productos envasados en este tipo de botellas, que deseen acogerse a lo señalado en alguno de los incisos a) o d) del artículo 5° de la Ley N° 9786 del 26 de noviembre del 2019 “Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente”, deben realizarlo de conformidad con el reglamento técnico que a su efecto emita el Ministerio de Salud, según el transitorio único del presente reglamento, y dichos requisitos serán exigibles a partir de la entrada en vigencia de dicho reglamento técnico.

Artículo 8.- Inspección Posterior. El Ministerio de Salud, como Autoridad Competente, verificará, en el caso de alianzas y programas, mediante inspección posterior, la implementación del Plan de Cumplimiento, el cual deberá estar a disposición de los funcionarios del Ministerio de Salud en el momento en que lo soliciten, así como cualquier otra documentación probatoria relacionada con dicho Plan, de conformidad con el presente reglamento.

Se considerará documentación probatoria válida las copias de convenios o contratos que hayan sido firmados por los representantes legales respectivos, así como los documentos que demuestren la recepción y transferencia de los residuos entre las partes de dichos convenios y contratos.

Artículo 9.- Compras del Estado. Excepciones. Se exceptúan de las prohibiciones fijadas para el Estado en el artículo 6° de la Ley N° 9786 del 26 de noviembre del 2019 “Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente”, los siguientes productos indicados según la jerarquización en el manejo de residuos:

- a) Productos de materiales plásticos que permitan su reutilización, o bien, sean reciclados, reciclables, biobasados reciclables (bioreciclables) o con algún aditivo que reduzca el consumo de materiales de origen fósil, o que se encuentren en conformidad con las normas técnicas establecidas en el reglamento técnico que a este efecto emita el Ministerio de Salud.
- b) Aquellos para los que el Estado cuente con un contrato de destrucción vigente con un gestor autorizado por el Ministerio de Salud, para el tratamiento o aprovechamiento energético.

En caso de que se declare estado de emergencia, no serán aplicables las prohibiciones fijadas para el Estado en el artículo 6° de la Ley N° 9786 del 26 de noviembre del 2019 “Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente.”

Para la verificación de la excepción del inciso a) del presente artículo el Ministerio de Salud podrá solicitar certificaciones de tercera parte o fichas técnicas del producto como parte de los trámites o requisitos de licitación del Estado.

Asimismo, en el caso de la verificación del inciso b) del presente artículo, el Ministerio de Salud podrá solicitar evidencia de dichos contratos como parte de los trámites o requisitos de licitación del Estado.

Artículo 10.- Medidas administrativas. Ante el incumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 9786 del 26 de noviembre del 2019 “Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente” y del presente Decreto Ejecutivo, corresponde a la municipalidad respectiva, la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 55 bis de la Ley N° 8839 del 24 de junio del 2010 “Ley para la gestión integral de residuos”. Para tal efecto el Ministerio de Salud remitirá a la municipalidad respectiva los informes técnicos que demuestren el incumplimiento.

Transitorio único. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Instituto de Normalización de Costa Rica (INTECO) y el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) emitirá el reglamento técnico correspondiente para los requisitos técnicos establecidos en los artículos 4° y 5° de la Ley N° 9786 del 26 de noviembre del 2019 “Ley para combatir la contaminación por plástico y proteger el ambiente”, en un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo. Para lo anterior conformará un Comité Técnico de Reglamentación según lo establecido en Decreto Ejecutivo N° 32068-MEIC-MAG-MOPT-MICITT-COMEX-S-MINAE del 19 de mayo del 2004 “Reglamento del Órgano de Reglamentación Técnica”.

Artículo 11.- Rige: El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de cuatro meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los diez días del mes de marzo del dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro a.i. de Salud, Dr. Alexei Carrillo Villegas.— 1 vez.—Solicitud N° 22110.—O. C. N° 100008-00.—(D43985-IN2023747837).

ANEXO I

DECLARACIÓN JURADA

DATOS DEL PROGRAMA/ALIANZA

1. DATOS DE LA ALIANZA O PROGRAMA		
1.1 Nombre:		
1.2 Razón social:	1.3 Cédula jurídica:	
1.4 Dirección exacta:		
Provincia:	Cantón:	Distrito:
Otras señas:		Página web:
2. DATOS DE LA PERSONA CONTACTO		
2.1 Nombre completo:		
2.2 Cédula de identidad:	2.3 Puesto que ocupa:	
2.4 Teléfono:	2.5 Teléfono celular:	2.6 Correo electrónico:

2.7 Fax:		2.8 Dirección para notificaciones:	
3. EMPRESAS Y/O MUNICIPIOS REPRESENTADOS O PARTICIPANTES			
3.1 Nombre Comercial:			
Razón Social:		Cédula Jurídica:	
Nombre del contacto:	Teléfono:	Correo electrónico:	
3.2 Nombre Comercial:			
Razón Social:		Cédula Jurídica:	
Nombre del contacto:	Teléfono:	Correo electrónico:	
3.3 Nombre Comercial:			
Razón Social:		Cédula Jurídica:	
Nombre del contacto:	Teléfono:	Correo electrónico:	
3.4 Nombre Comercial:			
Razón Social:		Cédula Jurídica:	
Nombre del contacto:	Teléfono:	Correo electrónico:	
3.5 Nombre Comercial:			
Razón Social:		Cédula Jurídica:	
Nombre del contacto:	Teléfono:	Correo electrónico:	
3.6 Nombre Comercial:			

Razón Social:		Cédula Jurídica:
Nombre del contacto:	Teléfono:	Correo electrónico:
3.7 Nombre Comercial:		
Razón Social:		Cédula Jurídica:
Nombre del contacto:	Teléfono:	Correo electrónico:
3.8 Nombre Comercial:		
Razón Social:		Cédula Jurídica:
Nombre del contacto:	Teléfono:	Correo electrónico:
3.9 MUNICIPIOS QUE PARTICIPAN:		
4.TIPOS DE ARTICULOS Y CANTIDADES APROXIMADAS QUE IMPORTAN Y/O PRODUCEN LAS EMPRESAS PARTICIPANTES		
Residuos	Cantidad (kgs) (Indicar el período: mes, año, etc.)	Residuo (indicar por tipo de material)

5. SOBRE EL PROCESO DE RECOLECCION DE RESIDUOS			
5.1 Comercializadores o puntos afiliados			
Nombre o Razón Social	Dirección exacta	correo electrónico	
5.2 Lugares de recolección			
Dirección exacta	Responsable	Frecuencia de Recolección	
5.3 Planificación			
Tipos de residuos	Meta	Indicador de cumplimiento	Actividad (incluye subactividades)
6. GESTION DE RESIDUOS			
7. DATOS DEL GESTOR(ES) AUTORIZADO(S) POR EL MINISTERIO DE SALUD			
7.1 Nombre:			
7.2 Razón social:		7.3 Cédula jurídica:	
7.4 Dirección exacta:			
Provincia:	Cantón:	Distrito:	

7.5 Numero de registro como gestor.		7.6 Página web:
7.7 Numero de permiso sanitario de funcionamiento vigente.		
Nombre de representante Legal	Teléfono/Fax	
Correo electrónico	Dirección Exacta	
Contacto (nombre completo)	Teléfono/Fax	
Correo electrónico	Dirección Exacta	
Certificaciones adjudicadas al gestor:		
8. TIPOS DE GESTION QUE REALIZA EL GESTOR		
Tipo de Gestión	Descripción del Tipo de Gestión	
Recolección		
Transporte		
Acopio		
Valorización		
Exportación		
Tratamiento		
Disposición final		
Proceso Total (Todas las anteriores)		
9. CONTROLES SOBRE LA GESTION DE RESIDUOS		
Controles	Cantidad	
Cantidad estimada de residuos a gestionar (en Kg / semestre)		

Frecuencia de auditorías de cumplimiento ambiental por parte de la empresa (programa o alianza) al Gestor	
Firma del solicitante: (remitir formulario firmado a unidad.saludambiental@misalud.go.cr)	

ANEXO II – Declaración Jurada

Informe Anual de Cumplimiento

Informe Anual de Cumplimiento (remitir formulario firmado a unidad.saludambiental@misalud.go.cr)		
ATENCIÓN: Leer hoja con instrucciones previamente		
1. DATOS DE LA ALIANZA O PROGRAMA		
Razón Social:		
Cédula jurídica:		
Dirección exacta:		
1.1 DATOS REPRESENTANTE LEGAL		
Nombre:		
Teléfono:	Fax:	Correo electrónico:
Dirección exacta:		

1.2 DATOS DE LA PERSONA CONTACTO

Nombre:

Teléfono:

Fax:

Correo electrónico:

Dirección exacta:

2. LISTADO DE ASOCIADOS

Razón Social

Cédula Jurídica

1

2

3

4

5

6

7

8

3. RESULTADOS DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO

Tipo de Residuos	Meta propuesta		Resultado del Cumplimiento		OBSERVACIONES
	%	kg o unids/año	%	kg o unids/año	

Decreto Ejecutivo N°43988-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 140, incisos 3), 8) y 18) 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2. acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “*Ley General de Administración Pública*”, la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”.

Considerando:

1. Que el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 en La Gaceta número 131 del 9 de julio de 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.
2. Que el artículo 9 indicado, además, crea un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.
3. Que el artículo 11 de la Ley número 8114 citada, dispone que, a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4. Que en el artículo 11 indicado, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).
5. Que en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, denominado "*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*", publicado en La Gaceta número 138 de fecha 18 de julio de 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.
6. Que mediante Decreto Ejecutivo número 43850-H del 08 de diciembre de 2022, publicado en el Alcance número 282 a La Gaceta número 245 del 23 de diciembre de 2022, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, a partir del 01 de enero de 2023.
7. Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de noviembre de 2022 y febrero de 2023, corresponden a 111,289 y 110,663, respectivamente, generándose una variación de menos cero coma cincuenta y seis por ciento (-0,56%).
8. Que, por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 01 de abril de 2023; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del

impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de febrero de 2023, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de marzo de 2023, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

9. Que mediante resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 129 del 7 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y sobre los jabones de tocador, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.
10. Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente Decreto al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

Decretan:

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS BEBIDAS
ENVASADAS SIN CONTENIDO ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE
LOS JABONES DE TOCADOR

Artículo 1º—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada

en el Alcance número 53 a La Gaceta número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de menos cero coma cincuenta y seis por ciento (-0,56%), según se detalla a continuación:

Tipo de Producto	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	21,33
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	15,83
Agua (envases de 18 litros o más)	7,37
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0,270

Artículo 2º—Deróguese el Decreto Ejecutivo número 43850-H del 08 de diciembre de 2022, publicado en el Alcance número 282 a La Gaceta número 245 del 23 de diciembre de 2022, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3º —Vigencia. Rige a partir del 01 de abril de dos mil veintitrés.

Dado en la Presidencia de la República, a los siete días del mes de marzo del dos mil veintitrés

RODRIGO CHAVES ROBLES.—EL Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—
Solicitud N° 13404-06.—O. C. N° 4600072516.—(D43988-IN2023749753).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

Nº MH-DGH-RES-0017-2023. —Dirección General de Hacienda. —San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del doce de abril de dos mil veintitrés.

Considerando:

- I.- Que el artículo 99 de la Ley número 4755 de fecha 03 de mayo de 1971, denominada "Código de Normas y Procedimientos Tributarios", publicada en el Alcance número 56 a La Gaceta número 117 del 4 de junio de 1971 faculta a la Administración Tributaria para dictar normas para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- II.- Que la Ley número 7972 de fecha 22 de diciembre de 1999, denominada "Creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución", publicada en el Alcance número 205-A a La Gaceta número 250 del 24 de diciembre de 1999, crea un impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas de producción nacional o importadas.
- III.- Que la Ley número 8399 de fecha 19 de diciembre de 2003, denominada "Reforma Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social" publicada en La Gaceta número 21 del 30 de enero de 2004, reformó el artículo 1 de la citada Ley número 7972, estableciendo una nueva base imponible sobre los mililitros de alcohol absoluto contenidos en las bebidas alcohólicas de producción nacional o importadas, según la concentración de alcohol por volumen.
- IV.- Que el Transitorio Único de la Ley número 8399 dispone, que el impuesto deberá actualizarse en adelante de conformidad con el mecanismo previsto para tal efecto por el artículo 6) de la citada Ley número 7972, el cual establece, que la Administración Tributaria actualizará de oficio trimestralmente, el monto del impuesto conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos y que en ningún caso cada ajuste trimestral podrá ser superior a un tres por ciento (3%). Asimismo, el artículo 6 del Decreto número 29463-H, Reglamento de la Ley número 7972, reformado por el Decreto número 31605-H establece que, la actualización deberá efectuarse, a partir del primer día de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año, para lo cual se deberán considerar los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.
- V.- Que mediante Resolución DGT-R-12-2014 de fecha 13 de marzo de 2014, publicada en La Gaceta número 129 el 07 de julio de 2014, se traslada la función de actualización del impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.
- VI.- Que mediante resolución número RES-DGH-001-2023, del 09 de enero de 2023, publicada en La Gaceta número 16 del 30 de enero de 2023, se actualizó el impuesto

específico por cada mililitro de alcohol absoluto a las sumas de ¢3,75, ¢4,51 y ¢5,25, para los porcentajes de alcohol por volumen de hasta 15%; más de 15% y hasta 30%; y más de 30%; respectivamente, a partir del 1° de febrero de 2023.

- VII.-** Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de diciembre de 2022 y marzo de 2023, corresponden a 111,436 y 110,410 respectivamente, generándose una variación de menos cero coma noventa y dos por ciento (-0,92%).
- VIII.-** Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar el impuesto específico por cada mililitro de alcohol absoluto en menos cero coma noventa y dos por ciento (-0,92%).
- IX.-** Que por existir en el presente caso, razones –de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación de la resolución antes del 1° de mayo de 2023; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación de la resolución, inicia a partir de la determinación, del índice de precios al consumidor del mes de marzo de 2023, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de abril de 2023, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

Por tanto:

RESUELVE:

Artículo 1°-Actualícense los montos del impuesto específico por cada mililitro de alcohol absoluto, establecido en el artículo 1 de la Ley número 7972 de fecha 22 de diciembre de 1999, denominada "*Creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución*", mediante un ajuste de menos cero coma noventa y dos por ciento (-0,92%), con lo cual disminuye el monto de impuesto, según se detalla a continuación:

Porcentaje de alcohol por volumen	Impuesto (colones por mililitro de alcohol absoluto)
Hasta 15%	3,72
Más de 15% y hasta 30%	4,47
Más de 30%	5,20

Artículo 2°-Al entrar en vigencia la presente resolución, se deja sin efecto la actualización efectuada mediante la resolución número RES-DGH-001-2023, del 09 de enero de 2023, publicada en La Gaceta número 16 del 30 de enero de 2023.

Artículo 3°-Rige a partir del 1° de mayo de dos mil veintitrés.

Publíquese.

Rudolf Lücke Bolaños
Director General
Dirección General de Hacienda.

1 vez.—Solicitud N° 423271.—O. C. N° 4600072516.—(IN2023745672).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 6 del acta de la sesión 6113-2023, celebrada el 30 de marzo del 2023,

considerando que:

- I. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante artículo 8 del acta de la sesión 5419-2009, celebrada el 1° de abril de 2009, aprobó el *Reglamento Interno de Contratación Administrativa del Banco Central de Costa Rica*, derivado de la *Ley de Contratación Administrativa*, el cual fue publicado en el diario La Gaceta 83 del 30 de abril de 2009.
- II. Mediante Ley 9986, se emite la *Ley General de Contratación Pública*, que entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 2022 y que modifica en su totalidad la contratación pública a desarrollarse en el país.
- III. En concordancia con lo anterior y para disponer de mecanismos de control interno que garanticen la seguridad jurídica en la contratación pública de la Institución, es necesario adecuar la normativa interna relacionada con la materia, para adecuarla a la Ley 9986, *Ley General de Contratación Pública*, y su reglamento emitido mediante decreto ejecutivo 43808, publicado el 30 de noviembre de 2022. Entre tal normativa, figura principalmente el *Reglamento Interno de Contratación Pública del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima*.
- IV. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 8 del acta de la sesión 6093-2022, celebrada el 23 de noviembre de 2022, dispuso en firme: *“Remitir en consulta pública, a la luz de lo establecido en el numeral 3, artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la propuesta de modificación del Reglamento Interno de Contratación Pública del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima, de conformidad con el texto que se inserta de inmediato. Es entendido que, en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de la comunicación de este acuerdo, se deberán enviar a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica, al correo electrónico: correo-gerencia@bccr.fi.cr, los comentarios y observaciones sobre el particular.”*
- IV. Vencido el plazo para recibir consultas, se constató que no se recibió ninguna. Por otra parte, considerando que el reglamento a la Ley 9986 *Ley General de Contratación Pública* (decreto ejecutivo 43808), fue promulgado posteriormente a que se había remitido el reglamento interno de contratación pública para aprobación de la Junta Directiva, se hizo necesario realizar ajustes de redacción que fueran acordes con dicho reglamento y funcionalidades del sistema de compras públicas (Sicop).

dispuso en firme:

aprobar el *Reglamento Interno de Contratación Pública del Banco Central de Costa Rica* y

sus Órganos de Desconcentración Máxima, según los términos que se detallan a continuación:

“Reglamento Interno de Contratación Pública del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima

Título I

“Disposiciones Generales”

CAPÍTULO I

FUNDAMENTO, APLICACIÓN, OBJETIVO, ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 1: Fundamento y ámbito de aplicación.

El presente reglamento se dicta de conformidad con las disposiciones normativas que rigen la actividad contractual en materia de contratación pública y demás leyes conexas. Sus normas son de acatamiento obligatorio para todos los sujetos participantes en los procesos de contratación pública que promueva la Proveduría Institucional del Banco Central de Costa Rica (BCCR) para las adquisiciones (bienes, servicios, obras) tanto del Banco Central de Costa Rica como sus Órganos de Desconcentración Máxima.

Artículo 2: Objetivo.

Las disposiciones que integran el presente reglamento tienen como objetivo conducir las distintas actividades que contempla los procesos de contratación pública que realiza la Proveduría Institucional para el BCCR y los Órganos de Desconcentración Máxima -a saber el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia General de Seguros, así como a cualquier otro órgano desconcentrado que surja con posterioridad a su entrada en vigencia-, mediante el establecimiento de normas administrativas y la asignación de responsabilidades específicas a los distintos sujetos que intervienen por parte de la Proveduría Institucional, centros de costo y otros sujetos distintos a la Administración.

Artículo 3: Abreviaturas.

Para delimitar los alcances de algunos términos se procede de inmediato a establecer su significado:

- ACP: Autoridad de Contratación Pública.
- BCCR: Banco Central de Costa Rica.
- CGR: Contraloría General de la República.
- CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- DCP: Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda.

- LGCP: Ley General de Contratación Pública.
- ODM: Órganos de Desconcentración Máxima.
- RLGCP: Reglamento a la LGCP.
- SOLPED: Solicitud de Pedido que se registra en el Sistema ERP-SAP.
- SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.
- SUGESE: Superintendencia General de Seguros.
- SUGIVAL: Superintendencia General de Valores.
- SUPEN: Superintendencia de Pensiones.
- TCI: Tarjeta de Compras Institucionales.

Artículo 4: Definiciones.

- **Cláusula Penal:** Sanción económica por ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, que se encuentra establecida y motivada en el pliego de condiciones conforme lo establece la LGCP y su Reglamento.
- **División Asesoría Jurídica:** Instancia competente para asesorar desde el ámbito legal, en los procedimientos de contratación pública del BCCR y de los ODM.
- **Estudio de Mercado o Sondeo de Mercado:** Insumo que debe realizar el Administrador del Contrato, en la forma en que disponga la LGCP y su Reglamento, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

Tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero que establece la LGCP.

En el caso de contratos de obra pública, el precio de referencia corresponde al monto del presupuesto de obra o estimación de costo establecido por la institución. Ese valor referencial debe corresponder a precios de mercado y tener una antigüedad no mayor a seis meses, contados a partir de su elaboración.

Los valores referenciales con antigüedad superior deberán actualizarse antes de adoptar la decisión inicial.

- **Fragmentación ilícita:** Acto mediante el cual, la institución y sus órganos desconcentrados, fragmentan las adquisiciones de los bienes, las obras y los servicios que requiera, con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

- **Impostergables:** Adquisición de bienes, servicios u obras, que no puede diferirse o demorarse, de necesidad inmediata.
- **Indispensables:** Adquisición de bienes, servicios u obras, de los que no se puede prescindir y que son necesarios para el alcance de los fines institucionales.
- **Institución:** Para los efectos del Reglamento, se entiende por institución, el Banco Central de Costa Rica (BCCR), incluyendo sus Órganos de Desconcentración Máxima (ODM).
- **Multa:** Sanción económica por ejecución defectuosa del objeto contractual, que se encuentra establecida y motivada en el pliego de condiciones conforme lo establece la LGCP y su Reglamento.
- **Pliego de condiciones:** Documento mediante el cual se establecen los requisitos que determine la LGCP y su Reglamento, entre ellos los aspectos de admisibilidad, las especificaciones técnicas, los parámetros para verificar la calidad y el sistema de calificación de ofertas. Dicho documento podrá ser modificado antes de la apertura de las ofertas y únicamente en dos ocasiones.
- **Proceso Gestión de Contratación Pública:** Área de la Proveduría Institucional encargada de realizar la adquisición de bienes, servicios y obras.
- **Proceso Gestión de Facturas:** Área de la Proveduría Institucional encargada de realizar las gestiones varias de previo al pago de facturas por parte del Área correspondiente.
- **Proveduría Institucional:** Instancia competente para asesorar, acompañar y capacitar en materia de contratación pública, a todas las instancias del BCCR y de los ODM.
- **Razonabilidad de precios:** Ejercicio que desarrolla el Administrador del Contrato, en todos los procedimientos de contratación pública, según lo dispuesto en el presente reglamento, en la LGCP y el RLGCP.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

Artículo 5: Régimen jurídico.

El BCCR podrá utilizar instrumentalmente cualquier figura contractual que constituya la mejor forma para la debida satisfacción del fin público, siempre que se justifique por acto motivado suscrito por el funcionario que tenga competencia para ello, según la estructura interna del BCCR. Previo a utilizar alguna figura contractual de las que indica el artículo 7 de la LGCP, la Proveduría Institucional en conjunto con la División Asesoría Jurídica, deberá motivar la procedencia legal de la utilización de dicha figura.

Artículo 6: Planificación.

En el primer mes de cada período presupuestario, la Proveeduría Institucional dará a conocer el programa de adquisiciones proyectado del BCCR y sus ODM, el cual no implicará compromiso alguno de contratar. Tal publicación deberá realizarse en el sistema digital unificado.

Artículo 7: Prevalencia de la economía de escala.

Todos los centros de costo del BCCR y ODM, deberán consolidar sus requerimientos de consumo con la Proveeduría Institucional, a fin de que se promuevan procedimientos de compra que aseguren los mejores precios y las mejores condiciones de eficiencia, eficacia y economía. Se exceptúan de lo anterior los convenios marco regionalizados y las compras que propicien la promoción económica o social de una región.

Para consolidar los requerimientos de consumo y aprovechar al máximo la economía de escala a lo interno mediante compras coordinadas, se deberán seguir los lineamientos emitidos a lo interno de la institución, según las normas indicadas en la LGCP y su Reglamento, así como lo que indique el ente rector en materia de contratación.

En tales casos, se realizará un único procedimiento, para conseguir ahorros en razón de la demanda agregada y para reducir los costos de transacción.

Artículo 8: Contenido presupuestario.

Previo a promover el concurso, los responsables de los centros de costo deben acreditar la existencia de contenido presupuestario.

Si el procedimiento se iniciara sin disponer de recursos presupuestarios, la Gerencia, el Director de División o superior inmediato respectivo podrá autorizarlo, sin embargo, esto deberá advertirse en el pliego de condiciones. En tal supuesto, no podrá emitirse el acto de adjudicación hasta que se cuente con el presupuesto suficiente, disponible y aprobado por quien corresponda.

En caso de que la ejecución de un contrato se prolongue en diversos ejercicios económicos, se deberán incorporar únicamente los recursos necesarios para garantizar el pago de las obligaciones anuales en cada ejercicio, mientras que el valor total de la contratación deberá estar contemplado en el marco de presupuestación plurianual.

Artículo 9: Razonabilidad de precios.

El Administrador del contrato será el responsable de confeccionar y presentar el análisis de la razonabilidad del precio ofertado, en el informe técnico de la(s) oferta(s) presentada(s) para recomendar la adjudicación.

La razonabilidad del precio se debe desarrollar de forma amplia en el informe técnico, utilizando algunas bases y elementos que ayudan para motivar la justificación, se deben verificar todos los aspectos necesarios para no afectar ni la calidad, ni el servicio, ni las obligaciones legales que podrían derivar del contrato en una sana inversión de los fondos públicos, apegado a los principios generales de la contratación pública, para lo cual deberá cumplir como mínimo con la revisión, análisis e indicación expresa de los siguientes aspectos:

- a) Que se cuenta con el contenido presupuestario para hacerle frente a la obligación durante todo el plazo contractual.
- b) Que el precio cumple con las tasas, tributos e impuestos locales, entre otros, según corresponda.
- c) Que los precios ofertados para servicios cumplen con las tarifas de los Colegios Profesionales cuando esto aplique, o bien que la mano de obra estipulada por el oferente cumple con la ley de salarios mínimos vigentes al momento de la recepción de ofertas"
- d) Presentación de la revisión de la estructura de costos del precio ofertado, en los casos que proceda, según lo dispuesto en el pliego de condiciones.
- e) Presentación de una comparación porcentual de precios, donde se logre determinar que el precio es razonable, en relación con el banco de precios del sistema digital unificado, el estudio de mercado, los históricos de contrataciones anteriores o similares del objeto contractual, las contrataciones iguales o similares de otras instituciones públicas realizadas en el sistema digital unificado o bien en el sistema Observatorio de Compras Públicas del Ministerio de Hacienda.
- f) Valoración en los casos de que el objeto contractual se encuentre conformado por líneas independientes, que se deberá razonar el precio de cada una.
- g) Justificación de los precios que resulten muy inferiores o superiores a lo indagado en el estudio previo del mercado y estimación presupuestaria, esto para determinar si es precio ruinoso o excesivo según los rangos de tolerancia que estableció el Administrador del Contrato. En los casos en que la oferta adjudicada supere el monto presupuestado para el caso de las licitaciones mayores y menores, el Administrador del Contrato de igual forma, deberá justificarlo.

Todo lo anterior, en cumplimiento de los principios de intangibilidad patrimonial, igualdad, valor por el dinero y demás disposiciones establecidas en cuanto al precio que dicte la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.

Artículo 10: Utilización del sistema unificado de compras públicas.

Toda actividad de contratación pública deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta.

Ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, la Proveeduría Institucional acreditará esas circunstancias ante la Dirección de Contratación Pública para obtener la autorización respectiva y proceder con la contratación pública sin que medie el sistema.

La formalización de contratos que deban plasmarse en escritura pública queda exceptuada del uso del sistema digital unificado y, en tal caso, el contrato celebrado deberá constar en el sistema.

Artículo 11: Obligación de atención y cumplimiento.

Toda gestión que formule el contratista, que sea necesaria para la continuidad de la ejecución del contrato, deberá ser resuelta y comunicada por el Administrador del contrato dentro de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud, salvo plazo distinto debidamente justificado y contemplado en el pliego de condiciones o en el contrato. Las restantes peticiones que formule el contratista serán resueltas y comunicadas en un plazo máximo de treinta días hábiles.

La inobservancia de los plazos anteriores originará responsabilidad administrativa del funcionario incumpliente.

Artículo 12: Figuras en la contratación pública.

- a) **Proveedor:** Brinda bienes, servicios y obras al BCCR u ODM.
- b) **Oferente:** Participante de un trámite de Contratación Pública, por medio de la presentación de una oferta, donde ofrece un bien, servicio u obra a solicitud del BCCR u ODM.
- c) **Adjudicatario:** Ganador de un trámite de contratación pública, una vez que el acto de adjudicación haya quedado en firme y debidamente notificado. En los casos que proceda, al adjudicatario se le solicitan timbres fiscales y garantía de cumplimiento, para la confección del contrato.
- d) **Contratista:** Responsable de brindar un bien, servicio u obra al BCCR u ODM. Con el contrato u orden de pedido notificado, el contratista deberá de coordinar la entrega de lo adjudicado con el Administrador del contrato.
- e) **Administrador del contrato:** Funcionario (s) expresamente designado(s) por el responsable del centro de costo, para fungir como contraparte técnica en los contratos realizados por el BCCR o los ODM, quien(es) asumirá(n) la responsabilidad de velar por la correcta ejecución del contrato. Cuando esta función sea desempeñada por varios funcionarios, se deberá establecer la responsabilidad particular de cada uno y de no hacerse, se entenderá para todos los casos que la responsabilidad es compartida solidariamente.

Título II

“Competencias de los funcionarios involucrados en el procedimiento de contratación pública”

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LA PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL

Artículo 13: Corresponde a la Proveduría Institucional:

1. Informar mediante circulares internas y externas sobre los trámites administrativos que deben cumplirse en relación con el proceso de la contratación pública.
2. Revisar si las Solicitudes de Pedido (SOLPED), las Decisiones Iniciales, anexos, términos de referencia que confeccionan y presentan los Centros de Costo, cumplen con los requisitos en materia de contratación pública.
3. Emitir los informes de condiciones generales y legales que se requieran como parte del proceso de adjudicación de la contratación pública.
4. Calcular y efectuar, previa coordinación con el centro de costo, la revisión y reajuste de precios solicitada.
5. Confeccionar, mantener actualizado y debidamente foliado el expediente electrónico de trámites que no se realizarán por medio del sistema digital unificado en los casos excepcionales que aplique.
6. Brindar la asesoría, acompañamiento y capacitación que en materia de contratación pública se requiera.
7. Mantener actualizado el presente Reglamento, según las modificaciones que se produzcan en materia de contratación pública como resultado de la promulgación de leyes, decretos o reglamentos ejecutivos y circulares que se emitan por las autoridades competentes.
8. Gestionar el trámite de facturación previo a los pagos que se deriven de la compra de bienes, servicios u obras que hayan sido tramitados por el procedimiento de contratación pública correspondiente y recibidos a entera satisfacción por parte del Administrador del contrato.
9. Tramitar las compras con fondos de caja chica que se generen de conformidad con este reglamento.
10. Contar con un sistema de alertas que le notifiquen al Administrador del contrato la finalización de sus contratos de servicios continuos.
11. Crear y mantener actualizados los diferentes formatos de Decisiones Iniciales en la base de datos del sitio interno que se designe para estos efectos.
12. Confeccionar un cronograma para cada trámite de contratación pública y adjuntarlo al expediente electrónico del sistema digital unificado.
13. Tramitar las exenciones ante el Ministerio de Hacienda, así como gestionar ante dicho Ministerio las solicitudes de excepción del uso del Sistema Digital Unificado.
14. Atender todas las solicitudes de información administrativa requerida por los diferentes departamentos del BCCR u ODM, o bien cualquier entidad gubernamental.
15. Proporcionar constancias administrativas solicitadas por los contratistas, donde conste la recepción a satisfacción de bienes, servicios y obras, por parte del Administrador del contrato.
16. Asesorar, como usuario final, en el funcionamiento tecnológico de las implementaciones que involucren las adquisiciones anuales mediante sistemas internos de la institución y el sistema digital unificado, según la Ley General de Contratación Pública, que brinden funcionalidad técnica al Departamento de Proveduría.

17. Liderar iniciativas de mejora y velar por el funcionamiento de la gestión de operaciones aplicando técnicas y herramientas modernas en la gestión de la calidad normas ISO.
18. Autorizar las cesiones de contratos mediante acto debidamente motivado.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LOS ADMINISTRADORES DEL CONTRATO

Artículo 14: Requisitos del Administrador del Contrato:

El Administrador del Contrato, deberá contar con la competencia técnica necesaria para gestionar correctamente el ciclo de vida de la contratación pública, con el objetivo de asegurar el buen uso de los fondos públicos y la obtención oportuna de bienes, obras o servicios.

El Administrador del Contrato, deberá manifestar que cuenta con experiencia técnica consistente con el grado de complejidad y de responsabilidad requerido para atender apropiadamente las funciones delegadas. Además, deberá estar debidamente capacitado en contratación pública, para realizar, supervisar y llevar a cabo la correcta ejecución contractual desde la Decisión Inicial hasta el finiquito del contrato, en los casos que proceda.

La Administración, deberá asignar al profesional con el perfil idóneo y la experiencia técnica requerida, para que funja como Administrador del Contrato, esto en apego al principio de diligencia y en concordancia con el perfil profesional. Para ello, la Administración, emitirá las políticas internas respectivas.

Artículo 15: Corresponde al Administrador del Contrato:

1. Buscar el asesoramiento de la Proveduría Institucional en materia de contratación pública.
2. Participar activamente en las reuniones que convoque la Proveduría Institucional con motivo del procedimiento de contratación pública requerido.
3. Elaborar de previo a la atención de un trámite de contratación pública el estudio de mercado para determinar al menos lo siguientes elementos: aspectos presupuestarios, especificaciones o características técnicas, el rango de precios del bien, servicio u obra a contratar (razonabilidad del precio) e identificar las posibles sanciones económicas, multas o cláusulas penales, que las justifique. El estudio de mercado debe ir adjunto a la Decisión Inicial.

Se deberá usar la información del catálogo y banco de precios del sistema digital unificado o cualquier otro extremo que defina el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Evaluar la conveniencia de solicitar mejora de precio en el pliego de condiciones, para lo cual deberá crear un mecanismo de mejora.

4. Remitir a la Proveduría Institucional la SOLPED liberada, la Decisión Inicial emitida por la instancia competente de acuerdo con el presente reglamento y los términos de referencia técnicos del bien, servicio u obra completos, acorde con lo existente en el mercado y respetando el principio de igualdad y libre competencia.

5. Revisar de no incurrir en fragmentación ilícita.
6. Aprobar el pliego de condiciones, en lo que respecta a las especificaciones técnicas del bien, servicio u obra a adquirir.
7. Atender oportunamente las consultas que presenten los proveedores, oferentes, adjudicatarios y contratistas.
8. Atender las solicitudes de criterio técnico que le realice la Proveduría Institucional para resolver las aclaraciones o modificaciones al pliego de condiciones que se presenten en el proceso, en relación con los aspectos técnicos y generales del objeto a contratar. De igual forma, deberá atender las solicitudes de criterio técnico que le realice la División Asesoría Jurídica para resolver los recursos de objeción.
9. Acreditar las razones calificadas ante la Proveduría, para solicitar las prórrogas al plazo de adjudicación.
10. Elaborar un informe técnico que incluya el análisis de la(s) oferta(s), la justificación amplia y detallada de la razonabilidad de precio con indicación expresa según los dispuesto en este reglamento en el artículo de razonabilidad de precios y la recomendación de la(s) oferta(s) a adjudicar. En aquellos casos que exista una metodología de evaluación por factores, se deben visualizar los cálculos de cada factor.
11. Atender las solicitudes de criterio técnico que le realice la División Asesoría Jurídica para resolver los recursos de revocatoria, apelación y denuncias que interpongan al acto de adjudicación.
12. Cumplir a cabalidad con el correcto cumplimiento de cada una de las obligaciones indicadas en el pliego de condiciones, la oferta y el contrato.
13. Coordinar de forma integral todos los aspectos administrativos, operativos y funcionales durante la fase de ejecución contractual.
14. Remitir los documentos que se generen durante todas las etapas del procedimiento de contratación, al Proceso Gestión de Contratación Pública, para mantener actualizado el expediente administrativo electrónico.
15. Llevar un control de los contratos que tenga a su cargo, para velar que los mismos se ejecuten dentro de la vigencia contractual, y condiciones originalmente pactadas.
16. Valorar, de acuerdo con la necesidad institucional, la prórroga o no prórroga de los contratos y comunicar la decisión a la Proveduría Institucional con una antelación de al menos tres meses previos a la fecha de vencimiento del contrato.
17. Comunicar a la Proveduría Institucional, la no continuación de los contratos estipulados con prórroga automática, con una antelación de al menos dos meses previos a la fecha de vencimiento del contrato.
18. Solicitar a la Proveduría Institucional, las modificaciones a los contratos que se encuentran bajo su fiscalización, cumpliendo con lo que señala la LGCP y su Reglamento al respecto. Cuando la modificación exceda el 20% del contrato original hasta un 50% como máximo, dicha solicitud deberá de contar con la aprobación del superior inmediato que corresponda.
19. Emitir el criterio técnico para atender las gestiones de reajustes o revisiones de precios.
20. Realizar el cálculo de las multas y cláusulas penales de los contratos que se encuentran bajo su fiscalización.

21. Poner en conocimiento de forma inmediata a la Proveduría Institucional acerca del incumplimiento de las obligaciones contractuales y solicitar la ejecución de la garantía de cumplimiento, cláusulas penales, multas, acompañado del cálculo respectivo de dichos incumplimientos.
22. Controlar que la contratación con sus respectivas prórrogas no supere el umbral máximo presupuestario del tipo de procedimiento del concurso que dio origen al bien, servicio u obra a contratar, y según la modalidad del contrato.
23. Planificar, revisar y documentar que la contratación a su cargo cuente con la disponibilidad de recursos presupuestarios durante toda la vigencia del contrato.
24. Coordinar y realizar la recepción o entrega de los bienes, servicios u obras, acatando las disposiciones aplicables en los respectivos procedimientos.
25. Atender las gestiones de prórroga en la entrega de bienes, servicios u obras que realicen los contratistas, así como otorgarlas o denegarlas por los medios respectivos que indique la Proveduría Institucional o la Ley General de Contratación Pública y su respectivo reglamento.
26. Elaborar por los mecanismos definidos para tal efecto, el acta de recepción provisional o definitiva, cuando corresponda.
27. Autorizar el flujo de la factura, para que el responsable del Centro de Costo proceda con la aprobación del trámite de gestión de factura.
28. Remitir a la Proveduría institucional, en un plazo no mayor a quince días naturales, la factura aprobada de acuerdo con lo indicado en el inciso anterior. La Proveduría Institucional podrá ajustar este plazo mediante comunicado institucional para efectos de cierre de periodo presupuestario.
29. Coordinar con la División Asesoría Jurídica el finiquito en los contratos de obra y remitirlo a esta dependencia.
30. En los casos, que dicte la normativa en contratación pública, donde se indique que se realizarán revisiones, controles, supervisiones, y tareas similares, para la debida fiscalización de los fondos públicos, el Administrador del Contrato será responsable de completar y actualizar cualquier herramienta informática creada para mostrar información importante durante la etapa de ejecución contractual.
31. Los Administradores de Contratos designados para atender los contratos, independiente de la modalidad, deberán atender la ejecución contractual, según los incisos del presente artículo.
32. Brindar el visto bueno técnico a los contratos o documentos que formen parte de la relación contractual, esto siempre dentro del ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO III

ACTOS A CARGO DEL TITULAR DE LA GERENCIA

Artículo 16: Corresponde al titular de la Gerencia:

1. Suscribir las decisiones iniciales cuando por razones de oportunidad, conveniencia, interés público o institucional se requiera.

2. Suscribir en conjunto con la Dirección del Departamento de Servicios Institucionales, las decisiones iniciales para licitaciones mayores de obra pública.
3. Motivar, en conjunto con el Director de División que corresponda, los actos que establece la LGCP y su Reglamento, para la compra o arrendamiento de bienes inmuebles, cuando para ello, no medie un procedimiento ordinario de contratación.
4. Resolver los recursos que le correspondan.
5. Emitir cualquier acto, suscribir contratos o modificaciones, que le competa en su calidad de superior administrativo, incluidas las necesarias para efectuar donaciones de bienes muebles.

CAPÍTULO IV

ACTOS A CARGO DEL TITULAR DE LA DIVISIÓN SERVICIOS COMPARTIDOS

Artículo 17: Corresponde al titular de la División Servicios Compartidos:

1. El acto de adjudicación, deserción o infructuoso de los procedimientos de licitaciones mayores y de la excepción de contratación de numerario establecida en el artículo 3 inciso f) de la LGCP.
2. El acto que deba emitirse para el procedimiento especial de compra o arrendamiento de bienes inmuebles, previo cumplimiento de los requisitos que establece la LGCP y su Reglamento al respecto.
3. Resolver los recursos que le correspondan.
4. Suscribir las modificaciones contractuales que resulten de los procedimientos de licitaciones mayores y de la excepción de contratación de numerario establecida en el artículo 3 inciso f) de la LGCP.

CAPÍTULO V

ACTOS A CARGO DEL TITULAR DE LA PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL

Artículo 18: Corresponde al titular de la Proveduría Institucional:

1. El acto de adjudicación, deserción o infructuoso de los procedimientos de licitaciones menores, licitaciones reducidas, de excepción (excepto la contratación de numerario).
2. El acto que deba emitirse para los procedimientos extraordinario de remate y subasta inversa electrónica, previo cumplimiento de los requisitos que establece la LGCP y su Reglamento al respecto.
3. Autorizar mediante acto motivado, la solicitud para el procedimiento especial de urgencia, después de analizadas las razones especiales expuestas por el Director de División solicitante.
4. Ejecutar el cobro de multas o cláusulas penales mediante el procedimiento que define la LGCP y su Reglamento al respecto.
5. Ejecutar las garantías de cumplimiento y colaterales mediante el procedimiento que define la LGCP y su Reglamento al respecto.

6. Imponer las sanciones administrativas y económicas a particulares, siguiendo el procedimiento que define la LGCP y su Reglamento al respecto.
7. Resolver los recursos que le correspondan.
8. Resolver las gestiones de reajustes o revisiones de precios.
9. Suscribir las modificaciones contractuales que resulten de los procedimientos de licitaciones menores, licitaciones reducidas y de excepción.
10. Emitir el acto que motive las suspensiones del plazo o las de ejecución del contrato.
11. Declarar mediante resolución motivada, la caducidad que se genere por las causas previstas en esta norma, en la LGCP y su Reglamento.
12. Emitir la resolución motivada para dejar sin efecto los procedimientos por razones de interés institucional o público.

CAPÍTULO VI

ACTOS A CARGO DE LA DIVISIÓN ASESORÍA JURÍDICA DEL BCCR

Artículo 19: Corresponde a la División Asesoría Jurídica:

1. Brindar la asesoría jurídica, acompañamiento y capacitación que en materia de contratación pública se requiera, en el ámbito de sus competencias.
2. Resolver los recursos de objeción que se interponen ante la Administración.
3. Atender los recursos de objeción que se interponen ante la CGR.
4. Atender los recursos de revocatoria y apelación contra los actos de adjudicación, declaratoria de infructuoso o desierto.
5. Refrendar internamente para efectos de eficacia jurídica, los contratos que dispongan los reglamentos al respecto.
6. Gestionar el refrendo contralor cuando proceda.
7. Tramitar las gestiones que el Administrador del contrato solicite para la finalización de modo normal o anormal de algún contrato en particular.
8. Tramitar la ejecución de las garantías de cumplimiento y colaterales.
9. Tramitar la gestión o el procedimiento correspondiente para la aplicación de sanciones económicas o administrativas que define la LGCP, una vez que el Administrador del contrato realice el cálculo y lo haga del conocimiento del Departamento de Proveeduría.
10. Elaborar los finiquitos que soliciten los Administradores de Contratos y coordinar su firma.

Título III

“De la gestión de la contratación pública”

CAPÍTULO I

DE LAS DECISIONES INICIALES

Artículo 20: De acuerdo con el tipo de procedimiento de contratación y su umbral, este deberá de contar con su respectiva decisión inicial suscrita por quien corresponda de acuerdo con la siguiente distribución interna de competencias:

a) Para las contrataciones de bienes y servicios requeridas por el BCCR:

- 1) Los procedimientos que deban tramitarse mediante licitación mayor, deberán contar con una decisión inicial suscrita por el Director de División que corresponda.
- 2) Los procedimientos que deban tramitarse mediante licitación menor o licitación reducida deberán contar con una decisión inicial suscrita por el Director de Departamento que corresponda.

b) Para las contrataciones de bienes y servicios requeridas por los ODM:

- 1) Los procedimientos que deban tramitarse mediante licitación mayor, deberán contar con una decisión inicial suscrita mancomunadamente por el Superintendente, Intendente o Director de División y Coordinador Administrativo que corresponda.
- 2) Los procedimientos que deban tramitarse mediante licitación menor o licitación reducida, deberán contar con una decisión inicial suscrita mancomunadamente por el Director de Departamento y Coordinador Administrativo que corresponda.
- 3) Los procedimientos cuyo estimado del objeto contractual no exceda el 50% del monto correspondiente a la licitación reducida, podrán contar con una decisión inicial suscrita por el Coordinador Administrativo que corresponda.

c) Para las contrataciones de obra pública:

- 1) Los procedimientos de obra pública que deban tramitarse mediante licitación mayor, deberán contar con una decisión inicial suscrita por la Dirección del Departamento de Servicios Institucionales en conjunto con la Gerencia.
- 2) Los procedimientos de obra pública que deban tramitarse mediante licitación menor o reducida deberán contar con una decisión inicial suscrita por el Director del Departamento de Servicios Institucionales.

CAPÍTULO II DEL USO DE LAS EXCEPCIONES DE CONTRATACIÓN

Artículo 21: Corresponde a la Proveduría Institucional, emitir el acto final del procedimiento de adjudicación, deserción o infructuoso de los procedimientos de excepción, excepto para la adquisición de numerario que debe emitirlo el titular de la División Servicios Compartidos.

Cuando se utilicen los procedimientos de excepción, estos deberán contar con todos los elementos e insumos que exija la LGCP y su Reglamento.

En todo proceso, deberá contarse con una decisión inicial, esta deberá ser suscrita por la persona funcionaria competente para cada actividad, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Corresponderá suscribir la decisión inicial, a quien ocupe el cargo de Director de División cuando el estimado del objeto contractual, sea igual o superior al monto de una licitación mayor.
- b) Corresponderá suscribir la decisión inicial, a quien ocupe el cargo de Director de Departamento cuando el estimado del objeto contractual, sea menor al monto de la licitación mayor.
- c) Podrá suscribir la decisión inicial a quien ocupe el cargo de Coordinador Administrativo, cuando el estimado del objeto contractual no exceda el 50% del monto correspondiente a la licitación reducida.

Artículo 22: Uso de la excepción de Caja Chica:

La Caja Chica es el medio establecido para efectuar compras de bienes, servicios u obras, para gastos indispensables e impostergables, siempre y cuando no excedan el diez por ciento (10%) del monto fijado para la licitación reducida, de acuerdo con la LGCP y el RLGCP.

Al ser una excepción regulada en la LGCP, esta deberá contar con todos los elementos o insumos que exija la LGCP y su Reglamento.

**CAPÍTULO III
DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

Artículo 23: Terminación del contrato.

Los contratos suscritos entre la institución y sus contratistas se extinguirán de manera normal por el acaecimiento del plazo contractual, la ejecución del objeto contractual o el mutuo acuerdo.

También podrán terminarse los contratos de modo anormal, de acuerdo con los escenarios dispuestos en el artículo 110 de la LGCP. Para ello, se deberá acudir al procedimiento previsto en el artículo 114 de la LGCP.

Artículo 24: Finiquito.

El Administrador del contrato gestionará con la empresa el finiquito del contrato una vez se haya recibido a satisfacción el objeto contractual que corresponda, para lo cual coordinará con la División Asesoría Jurídica de la Institución la elaboración del documento correspondiente.

En los contratos de obra, la Administración deberá de realizar el finiquito dentro del plazo máximo de un año a partir de la recepción definitiva de la obra.

En los contratos de servicios o suministros de bienes, a solicitud del Administrador del contrato, podrán pactarse finiquitos dentro de los seis meses contados a partir de la recepción definitiva.

Artículo 25: Caducidad.

Los contratos podrán extinguirse de manera anormal aplicando la figura de la caducidad, cuando se esté ante la inactividad de la Administración o del contratista, por un periodo que alcance seis meses, ya sea de forma continua o de la sumatoria de suspensiones parciales.

En caso de que el contrato caduque por responsabilidad de la Administración cabría indemnización para el contratista y una eventual sanción al funcionario que con su omisión hubiera causado la caducidad del contrato, lo anterior siempre y cuando el contratista haya realizado gestiones tendientes a la consecución de la ejecución contractual.

Lo anterior, no resultará aplicable a los convenios marco y a los contratos bajo las modalidades de entrega según demanda y consignación, según lo dispuesto en el numeral 112 de la LGCP.

Artículo 26: Resolución del contrato.

La institución podrá resolver unilateralmente sus contratos por motivo de incumplimiento grave imputable al contratista. Para ello, el Administrador del contrato deberá documentar preliminarmente el incumplimiento y coordinar con la Proveeduría Institucional la orden de suspensión del contrato. Una vez suspendido el contrato, la Proveeduría Institucional en conjunto con la División Asesoría Jurídica tramitarán el procedimiento de resolución contractual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la LGCP.

Artículo 27: Rescisión por voluntad de la Administración.

La institución, podrá rescindir unilateralmente sus contratos, no iniciados o en curso de ejecución, por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas. Para ello, el Administrador del contrato deberá de fundamentar su solicitud. Posteriormente la Proveeduría Institucional en coordinación con la División Asesoría Jurídica deberá emitir una resolución razonada, observando el procedimiento dispuesto en el artículo 114 de la LGCP.

Artículo 28: Rescisión del contrato por mutuo acuerdo.

Se podrá rescindir del contrato por mutuo acuerdo cuando existan razones de interés público y no se presenten causas de resolución contractual imputables al contratista. Para ello, la Proveeduría Institucional, en coordinación con el Administrador del contrato motivarán mediante resolución administrativa las razones que fundamentan tal determinación.

CAPÍTULO IV DE LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 29: Resolución de controversias durante la ejecución del contrato en sede administrativa.

Si durante la ejecución de un contrato surgen una o varias controversias no susceptibles de solución por negociación directa entre las partes, dicha controversia podrá ser sometida a un comité de expertos sin que la ejecución del contrato se vea suspendida, esto de conformidad con lo que dispone la LGCP y su Reglamento.

CAPÍTULO V

DEL EXPEDIENTE

Artículo 30: Expediente administrativo electrónico:

El expediente administrativo electrónico, constituye una serie de documentos electrónicos ordenados cronológicamente y almacenados en un medio electrónico que garantice que ninguno de esos documentos será alterado o eliminado.

En cada procedimiento de contratación pública que se realice en el sistema digital unificado, el expediente será electrónico y contendrá todos los actos que se generen durante el trámite del procedimiento y en la etapa de ejecución contractual.

Todo interesado tendrá libre acceso al expediente electrónico del procedimiento de contratación, el cual podrá ser consultado en línea.

Artículo 31: Contenido e inclusión de documentos en el expediente administrativo electrónico:

Cada contrato deberá contar con un expediente digital, que permitirá llevar una trazabilidad de los actos que se desarrollan durante el procedimiento de contratación y su ejecución contractual. La Administración definirá mediante políticas, los roles respectivos para incluir en el expediente de forma oportuna, la información y documentación que se genere en cualquiera de las fases, de tal manera que dicha información se encuentre disponible para la toma de decisiones respectivas.

En cuanto a la información confidencial, esta será tratada conforme lo dispone la LGCP y su Reglamento, no obstante, compete a la Proveduría Institucional, a través de las personas Analistas, motivar el acto que declara o rechaza la confidencialidad de la información.

Título IV “Disposiciones finales”

Artículo 32: Derogaciones.

A partir de la publicación de este reglamento, queda derogado el reglamento: “Reglamento Interno de Contratación Administrativa del BCCR”.

Artículo 33: Transitorio.

Los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de la Ley General de Contratación Pública, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.”

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

La Junta Directiva Nacional en su calidad de tal y actuando en funciones propias de Asamblea de Accionistas, mediante Sesión Ordinaria n.º 5989 acuerdo n.º 389 celebradas el 28 de marzo del 2023, aprobaron modificar el Código de Conducta del Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal (Código de Ética) en los siguientes términos:

CÓDIGO DE CONDUCTA DEL CONGLOMERADO FINANCIERO BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL (CÓDIGO DE ÉTICA)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Fundamento y objetivo del Código de Conducta.

El Código de Conducta del Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal (en adelante “*el Código de Conducta*”) se emite con fundamento en la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en el “*Reglamento sobre Gobierno Corporativo*”, la ley número 9699 “*Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos*” y el decreto ejecutivo número 42399 “*Reglamento al título II de la Ley N° 9699 Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos denominado “Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control”*”, el Acuerdo SUGEF 12-21 “*Reglamento para la Prevención del Riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por el Artículo 14 de la Ley 7786*” y el acuerdo SUGEF 35-21 “*Reglamento del Centro de información conozca a su cliente*”.

El Código de Conducta tiene como fin regular los comportamientos de los funcionarios de cada una de las entidades que conforman el Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal (en adelante “*el Conglomerado Financiero*”) y sus grupos de interés, con base en el propósito, la visión, la misión, los valores y los principios que rigen el Conglomerado Financiero. Todo sin perjuicio de lo que disponga la normativa aplicable al Conglomerado Financiero, así como el *Modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control*” o programa de cumplimiento, y una voluntaria contribución institucional a la “*Estrategia Nacional de Integridad y Prevención de la Corrupción (ENIPC)*”, declarada de interés público mediante el Decreto Ejecutivo 43248-MJP.

Artículo 2º. Alcance, conocimiento y cumplimiento del Código de Conducta.

Las disposiciones establecidas en este Código son de aplicación obligatoria para los miembros de la Junta Directiva Nacional, miembros de las Juntas Directivas de las Sociedades, la Gerencia General Corporativa, las Subgerencias del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (en adelante “*Banco*”), las Gerencias de las Sociedades, los miembros de los Comités y Comisiones, Auditorías Internas, colaboradores, proveedores y cualquier otra persona que por su relación con el Conglomerado Financiero sea aplicable esta normativa.

Todas estas personas sujetas al Código de Conducta tienen la obligación de conocerlo, cumplirlo y de colaborar para facilitar su implantación, mediante el uso de los canales de denuncia establecidos por el Conglomerado Financiero. Además, están obligadas a asistir y participar en todas aquellas sesiones formativas a las que sean convocadas para el adecuado conocimiento del Código de Conducta.

Artículo 3°. Definiciones.

Para los propósitos de este Código, se entiende por:

Activos de información	Se denomina activo a aquello que tiene algún valor y por tanto debe protegerse. De manera que un Activo de Información incluye la información estructurada y no estructurada que se encuentre presente en forma impresa, escrita en papel, transmitida por cualquier medio electrónico o almacenada en equipos de cómputo, incluyendo datos contenidos en registros, archivos y bases de datos. Asimismo, indistintamente del medio de almacenamiento que se disponga para un Activo de Información, físico o digital, este tendrá la misma validez, aunque los controles necesarios para protegerlo sean diferentes.
Activos de soporte a la información	Conjunto de elementos que son contenedores de los activos de información, reflejan su actividad. Dentro de estos activos de soporte se considera hardware, software, aplicaciones de negocio, red, personal, instalaciones, organización, sellos, plantillas físicos o digitales con membretes o logos del Conglomerado, entre otros.
CICAC	Centro de información conozca a su cliente.
Código de Conducta	Conjunto de normas que rigen el comportamiento del Conglomerado Financiero y sus colaboradores; y expresan su compromiso con valores éticos y principios como la transparencia, la buena fe de los negocios o actividades, la sujeción a la legislación vigente y a las políticas de la entidad, así como el trato equitativo a los clientes que se encuentren en las mismas condiciones objetivas. Incluye, entre otros, la prohibición explícita del comportamiento que podría dar lugar a riesgos de reputación o actividad impropia o ilegal, como la declaración de información financiera incorrecta, legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, fraude, prácticas contrarias a la competencia, el soborno, la corrupción y la violación de los derechos de los clientes.
Colaboradores	Personas integrantes de los órganos colegiados, fiscales de sus sociedades y personas trabajadoras, todos del Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal.
Conflicto de interés	Sin perjuicio de lo que indiquen otras disposiciones, se produce conflicto de interés cuando una persona colaboradora del Conglomerado Financiero está expuesta a una situación donde puede quedar en entredicho su independencia y objetividad para realizar cualquier acción interna o externa a nombre del Conglomerado, debido a intereses propios, del cónyuge o parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y afinidad, o bien, cuando las personas antes citadas participan en el capital social de personas jurídicas o ejerzan puestos directivos o de representación en personas jurídicas que se relacionen o compitan con el Conglomerado Financiero.
Conglomerado Financiero	Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal y Subsidiarias. Incluye: Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión del Banco Popular y de Desarrollo Comunal Sociedad Anónima, Operadora de Planes de Pensiones Complementarias del Banco Popular y de Desarrollo Comunal Sociedad Anónima, Popular Sociedad Agencia de Seguros Sociedad Anónima, y Popular Valores Puesto de Bolsa Sociedad Anónima.
CRS	La norma conocida como CRS por sus siglas en inglés (Common Reporting Standard) fue aprobada por la OCDE para el intercambio automático de información tributaria entre los países participantes, que se basa en el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras y está vigente en Costa Rica desde el 1 de enero del año 2017. Este mecanismo se materializa en la obligación de las instituciones financieras de los

	países acogidos al Acuerdo, de identificar y reportar contribuyentes fiscales de los países participantes en el convenio.
Deber de Cuidado	Deber de actuar de manera informada y prudente en la toma de decisiones relacionadas con la entidad y los recursos que se administran; es decir, la obligación de abordar los asuntos de la entidad y de los recursos administrados de la misma manera que una "persona prudente" abordaría sus propios asuntos.
FATCA	La normativa conocida como FATCA por sus siglas en inglés (Foreign Account Tax Compliance Act) es una Ley de Estados Unidos que está vigente en Costa Rica desde el primero de julio del año 2014. El objetivo de esta disposición es el control de la evasión fiscal por personas de ese país, para lo cual las instituciones financieras de Costa Rica están obligadas a identificar e informar sobre los ciudadanos y residentes estadounidenses que tienen depósitos e inversiones en sus cuentas.
Grupos de Interés (parte interesada o públicos de interés)	Órgano interno o externo, persona física o jurídica con un interés legítimo en el desempeño y actividades de la respectiva entidad o del Conglomerado Financiero, en virtud de sus funciones, cargos, intereses o relaciones económicas que mantiene con estos.
Información	datos con sentido y valor que se considera un recurso vital para toda empresa, pues de ésta depende la buena toma de decisiones y la buena realización de cada una de las actividades de la organización. Dicha información se puede almacenar en formato físico (documentos impresos) como en digital (discos duros, medios ópticos, tales como discos compactos (CD) y discos digitales versátiles (DVD), y tarjetas de memoria, dispositivos USB, entre otros).
Ley 7786	Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y sus reformas.
Oficialía de cumplimiento	Función de control liderada por los oficiales titulares y adjuntos de cumplimiento, responsables de coordinar los procesos relacionados con la prevención y gestión de riesgos de legitimación de capitales, del financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM).
Orientaciones Políticas de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras	Documento que reúne las orientaciones políticas del Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal, aprobado durante la LXIII Asamblea Plenaria Extraordinaria, celebrada el 21 de julio de 2014. Dichos lineamientos buscan alinear la gestión de la entidad para incidir en el bienestar de la población trabajadora, respondiendo a su naturaleza especial y objetivo de creación y se encuentran organizados en tres grandes núcleos: 1.Fortalecimiento Institucional: Busca garantizar la sostenibilidad financiera del Conglomerado, incidir en el bienestar del personal y fortalecer las iniciativas internas de gestión ambiental; 2.Fomento del Desarrollo Nacional: Pretende contribuir en la inclusión financiera de las regiones geográficas y de la población trabajadora del país; 3. Ejes transversales: La gestión del Conglomerado debe responder a la equidad, el alineamiento corporativo, la innovación y el desarrollo local.
Órganos de Gobernanza	Son los órganos tomadores de decisiones, para efectos del Conglomerado Financiero se entenderán como: la Junta Directiva Nacional, las Juntas Directivas de las Sociedades y los Comités y Comisiones.
Programa de Gestión Ética	Es el documento que para cada entidad del Conglomerado emite la Comisión de Valores Corporativa, que integra los objetivos y las estrategias, acciones e indicadores por implementar durante el año para mantener un proceso continuo para la promoción de la gestión ética de la respectiva entidad.

Sectores vulnerabilizados

Son aquellas personas, grupos o poblaciones que viven en condiciones y factores de exclusión, discriminación e impedimento del disfrute pleno de sus derechos, por virtud de la ausencia de legislación, política pública y prácticas de gestión empresarial omisas y excluyentes.

CAPÍTULO II DEBERES DE LAS PERSONAS SUJETAS AL CÓDIGO DE CONDUCTA

Artículo 4°. Deberes de las personas sujetas al Código de Conducta.

Las personas sujetas a este Código de Conducta, las cuales fueron señaladas en el Artículo 2, deben conocer y respetar los lineamientos que rigen el ordenamiento jurídico que regula el ámbito de actuación del Conglomerado Financiero y sirven de fundamento a este Código.

Artículo 5°. Deberes de la Asamblea de Trabajadores y trabajadoras, los Órganos de Gobernanza y la Alta Gerencia.

Como parte de los deberes que le corresponden a la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, a los Órganos de Gobernanza y a la Alta Gerencia, se pueden mencionar los siguientes:

- a. Buscar el equilibrio entre sus fines sociales, de seguridad y de rentabilidad de acuerdo con la naturaleza y propósito del Conglomerado Financiero, respetando los límites fijados por la normativa vigente.
- b. Promover el crecimiento personal e institucional en un ambiente de armonía, respeto y justicia.
- c. Respetar de manera absoluta la legislación vigente y aplicable.
- d. Promover la adherencia a un estricto comportamiento ético del colaborador en el servicio y el apego a los más altos valores.

Artículo 6°. Deberes de los colaboradores del Conglomerado Financiero.

Son deberes de los colaboradores del Conglomerado Financiero los siguientes:

- a. Aplicar los principios básicos de sostenibilidad, bienestar, inclusión, equidad, innovación y desarrollo local, establecidos en las Orientaciones Políticas de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras, con el fin de fortalecer y enriquecer la sana convivencia comunitaria y el desarrollo del trabajo en equipo.
- b. Aplicar las disposiciones normativas que sirven de fundamento a este Código, así como otros reglamentos institucionales y disposiciones emitidas por entes externos tales como el Código sobre Gobierno Corporativo del CFBPDC, el Acuerdo SUGEF 16-16 "Reglamento sobre Gobierno Corporativo y los modelos aprobados derivados de lo dispuesto en la Ley 9699 y su reglamento.
- c. Comprender la responsabilidad administrativa que implica violentar lo normado en el presente Código y las disposiciones conexas.
- d. Comunicar, de manera oportuna, las anomalías o incumplimientos de este Código que sean identificados.
- e. Interiorizar las declaraciones de valores de este Código y aplicar las conductas subyacentes en el ejercicio de todas las labores.
- f. Mantener una actitud positiva en todas las actividades que el ejercicio de las labores implique.
- g. Mantener un comportamiento ético en sus actuaciones con los grupos de interés del Conglomerado Financiero, así como en cualquier otro ámbito.
- h. Cumplir con las leyes y regulaciones aplicables al Conglomerado Financiero.

CAPÍTULO III VALORES Y NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 7°. Valores del Conglomerado Financiero.

Los valores fundamentales que rigen el Conglomerado Financiero son los siguientes:

Enfoque al Cliente	Nuestra prioridad es el cliente. Le brindamos productos y servicios acorde a sus necesidades y expectativas mediante una actuación íntegra y ética con estándares de excelencia.
Innovación	Impulsamos nuevas formas de hacer las cosas, mediante el uso de la tecnología y el desarrollo de procesos ágiles, eficientes y modelos de negocio que generen valor al cliente.
Compromiso económico, social y ambiental	Nos comprometemos con el desarrollo económico, social y ambiental de la sociedad costarricense, con accesibilidad, solidaridad, inclusión y equidad de género.
Liderazgo	Trabajamos con pasión y responsabilidad para el logro de los objetivos, por medio del empoderamiento, la comunicación eficiente y el trabajo colaborativo de quienes laboramos en el Conglomerado Financiero.
Evolución constante	Transformamos nuestros conocimientos, competencias y habilidades humanas para habilitar una organización dinámica y flexible; capaz de adaptarse a los cambios.
Transparencia	Asumimos el deber legal, ético y moral de actuar comprometidamente con los Principios y Valores y rendir cuenta oportuna de forma honesta, veraz y transparente.

Artículo 8°. Conductas esperadas de las personas sujetas al Código de Conducta.

Seguidamente se detallan las conductas esperadas de las personas sujetas a este Código de Conducta, según corresponda, de acuerdo con los valores fundamentales que rigen al Conglomerado Financiero:

Enfoque al Cliente	<ol style="list-style-type: none">a. Trabajar para que la experiencia de nuestros clientes sea satisfactoria, cumpla sus necesidades y expectativas.b. Conocer y cumplir las necesidades y expectativas de la clientela en el marco del ámbito económico-financiero, social y ambiental.c. Interactuar con los Grupos de Interés y los segmentos del Conglomerado Financiero, en aras de optimizar su gestión y ofrecer una atención pertinente a las necesidades de productos y servicios financieros de los clientes.d. Trabajar en la mejora continua de los procesos, productos y servicios financieros de alta calidad, teniendo presentes los riesgos y controles inherentes a ellos, así como las necesidades de los clientes.e. Ejecutar las labores y brindar los servicios en apego a una actuación de moderación, cautela y gestión de riesgos evaluando el riesgo inherente a su ejecución.f. Promover el respeto a la dignidad humana y a los derechos que le son inherentes, a la igualdad de las personas y a la diversidad, aplicando un comportamiento equitativo y respetuoso.g. Actuar con integridad y honestidad tanto en el ejercicio del cargo, como en el uso de los recursos del Conglomerado Financiero que le son confiados.
---------------------------	---

	<ul style="list-style-type: none"> h. Actuar con rectitud, equidad y respeto en todo momento hacia sus compañeros y compañeras, clientela y Grupos de Interés, acatando las disposiciones vigentes, fomentando una comunicación formal, asertiva y sincera, respetar la jerarquía formalmente establecida y saber escuchar y responder. i. Mantener la lealtad con el Conglomerado Financiero, jefaturas, compañeros y compañeras, así como con los principios establecidos en este documento y reportar hechos o situaciones que puedan comprometer su imagen y reputación. j. Usar correctamente los poderes y facultades para el acceso a información, claves, acceso a sistemas, aprobaciones y otros, respetando la normativa vigente sin caer en abusos de autoridad y confianza que le puedan llevar a cometer actos ilícitos. k. Manejar con absoluta confidencialidad la información personal o institucional contenida en los sistemas de información computadorizados, áreas de archivo o trabajo, equipos o materiales propiedad del Conglomerado Financiero, entre otros, a las que puedan tener acceso debido a sus relaciones personales o de trabajo con éste. l. Que las decisiones y actuaciones no acepten la indebida influencia de terceros y evitar todo tipo de situaciones que conlleven un conflicto de interés que pueda cuestionar la imagen y reputación del Conglomerado Financiero. m. Conocer y aplicar los valores del Conglomerado Financiero, las políticas, los procedimientos y los requerimientos legales que guían la conducta. n. Comportarse de una manera legal y respetuosa al hacer negocios en nombre del Conglomerado Financiero. o. Ser abiertos, honestos y dignos de confianza en el trato con nuestros clientes. p. Cumplir con los más altos estándares de conducta en todos los aspectos del negocio. q. Perseguir sin descanso la excelencia en todo lo que hacemos. r. Procurar el éxito de nuestros clientes creando un valor excepcional mediante productos innovadores y soluciones de servicio. s. Ser responsables individual y colectivamente con nuestros comportamientos, acciones y resultados.
Innovación	<ul style="list-style-type: none"> a. Ofrecer soluciones oportunas y eficaces ante problemas o situaciones requeridas por el Conglomerado Financiero desde nuestro puesto de trabajo. b. Aprovechar las herramientas tecnológicas y la información disponible para aumentar la capacidad de innovación. c. Proponer e implantar nuevas estrategias y herramientas destinadas a incrementar el potencial creativo del Conglomerado Financiero, mediante la generación de ideas que puedan aportar valor a la organización en la triple línea base. d. Fomentar la mejora continua a partir del conocimiento y dominio experto de las labores que realizamos.
Compromiso económico, social y ambiental	<ul style="list-style-type: none"> a. Identificar las desigualdades que dan pie a la vulnerabilidad y a la inequidad social. b. Cumplir e implementar políticas y directrices institucionales orientadas a asegurar la responsabilidad social y la transparencia. c. Continuar impulsando la accesibilidad e inclusión financiera de las poblaciones y sectores vulnerabilizados. d. Promover el establecimiento de programas y alianzas estratégicas que propicien la equidad social. e. Incidir en la reducción de prácticas discriminatorias y a su vez fomentar el cumplimiento de los derechos humanos.

	<ul style="list-style-type: none"> f. Incentivar la participación en iniciativas conglomerales de interés social. g. Fortalecer la sostenibilidad en el uso responsable y racional de los recursos institucionales en apego a una adecuada cultura ambiental.
Liderazgo	<ul style="list-style-type: none"> a. Promover la participación de acuerdo con las competencias y potenciales de todos los integrantes del equipo interno y partes interesadas, en forma colaborativa, aprovechando y haciendo uso intensivo de la innovación y herramientas de transformación digital a fin de potenciar las capacidades e interacciones. b. Establecer con claridad objetivos, metas y los riesgos asociados, dar un seguimiento exigente, pero de acuerdo con el potencial de cada colaborador. c. Cumplir la promesa hacia el cliente interno y externo a todo nivel de los integrantes de su equipo y propuestas de valor derivadas de sus distintos planes con transparencia. d. Promover redes colaborativas, creando las condiciones de la cohesión para que el Conglomerado Financiero trabaje conjuntamente, comparta y colabore entre los miembros del equipo y otras partes interesadas internas o externas sea en medios presenciales o en red (comunidades).
Evolución constante	<ul style="list-style-type: none"> a. Ocuparse por investigar y actualizarse por cuenta propia en aspectos relacionados tanto con las funciones desempeñadas en su puesto; como los de carácter institucional. b. Contribuir a que nuestra organización sea más dinámica y flexible mediante el desarrollo y la puesta en práctica de las habilidades y competencias personales. c. Reconocer la necesidad de cambio, aceptarla y adaptarse según las circunstancias, con el fin de lograr los objetivos del Conglomerado Financiero. d. Ejecutar las labores asignadas con motivación y perseverancia. e. Aprovechar al máximo las capacitaciones convocadas con el fin de mantener y evolucionar el conocimiento profesional y su aplicación.
Transparencia	<ul style="list-style-type: none"> a. Brindar con transparencia, claridad y honestidad, el servicio al cliente interno y externo, de forma tal que éste pueda tomar decisiones acertadas en el manejo de sus productos con el CFBPDC b. Escuchar, comunicarnos asertivamente y brindar a nuestros clientes internos y externos, información fidedigna, veraz y oportuna cuando nos sea solicitada. c. Realizar los informes de rendimiento de cuentas cuando sea requerido según la legislación y normativa vigente. d. Medir los resultados y superar los estándares de eficiencia, con rendición de cuentas en la gestión financiera y social relacionados con el bienestar, rentabilidad y eficiencia operativa. e. Actuar con apego al bloque de legalidad, la moral y la ética, comprometidos con los Principios y Valores del CFBPDC.

Artículo 9º. Normas de conducta asociadas con la imagen institucional.

Seguidamente se establecen las normas de conducta que deberán seguir las personas sujetas a este Código de Conducta, según corresponda, frente a situaciones específicas relacionadas con la imagen institucional:

- a. Cuando se utilice el uniforme o cualquier otro distintivo de cualquier entidad del Conglomerado Financiero (tarjeta de identificación, de presentación u otro), se debe hacer en la forma que dicten los manuales de uso correspondientes.

- b. Los principios y valores que rigen al Conglomerado Financiero deben aplicarse con el mayor cuidado y observando un comportamiento ético según lo establecido en el presente Código.

Artículo 10°. Normas de conducta asociadas con las redes sociales.

A continuación, se establecen las normas de conducta que deberán seguir las personas sujetas a este Código de Conducta, según corresponda, frente a situaciones específicas relacionadas con las redes sociales:

- a. El acceso a las redes sociales está bloqueado en los equipos computacionales asignados por el Conglomerado Financiero debido a que no son parte de las herramientas requeridas para realizar las labores. Solamente aquellas personas que, por las asignaciones y funciones propias de su puesto, o que hayan sido designadas por el órgano competente, pueden hacer uso de las redes sociales en horas laborales, desarrollar páginas o redes a nombre del Conglomerado Financiero. Las demás personas sujetas a este código, según corresponda, no podrán utilizar las redes sociales ni desarrollar páginas o redes durante la jornada laboral, pues podría representar abandono de trabajo o el uso inapropiado del tiempo laboral.
- b. En virtud de lo anterior, se debe tener claro que, si se interactúa en las redes sociales, debe hacerse a título personal, sin el uso de referencias o alusiones negativas para el Conglomerado Financiero, que expongan la marca o incluso a los grupos de interés.
- c. Las personas sujetas a este Código deben asegurarse de que, en el uso y participación en sus diferentes redes sociales, personales o institucionales, se garantice la responsabilidad institucional, la cortesía, la integridad, el respeto, el secreto profesional y la prudencia, tanto en las publicaciones propias, como en aquellas que sean retransmitidas o comentadas. Debe tenerse conocimiento de que las imágenes, comentarios o cualquier otro tipo de interacción en redes sociales, aún y cuando se realicen a título personal independientemente de que sean redes de acceso público o de acceso restringido, podrían hacerse del conocimiento público y ser malinterpretadas por terceros que las vinculen con el Conglomerado Financiero.
- d. Todas aquellas actuaciones que contravienen lo indicado en el presente Código deben denunciarse ante el superior inmediato respectivo o en la Unidad de Relaciones con el Personal de la Dirección de Capital Humano en el caso del Banco, o ante el equivalente en las Sociedades.
- e. Debe evitarse publicaciones en redes sociales relacionadas con la vida laboral, que puedan exponer negativamente la imagen del Conglomerado Financiero.
- f. No se debe publicar en las redes sociales rumores, información de uso interno o confidencial del Conglomerado Financiero, insultos, descalificativos, burlas, ofensas y/o discriminaciones.
- g. Se debe interiorizar que el uso inapropiado de las redes sociales, que para los efectos de este Código también incluye la mensajería instantánea y los grupos privados de comunicación digital, podría llegar a afectar seriamente la imagen del Conglomerado Financiero y la reputación de los grupos de Interés.
- h. Se deben evitar publicaciones a título personal, siempre y cuando exista evidencia de que terceros las puedan vincular con una posición oficial del Conglomerado Financiero, relacionadas con materias como política, religión, ética y otros temas susceptibles de generar discrepancias o también controversias, como expresiones de intolerancia, homofobia, xenofobia, violencia de género y todo tipo de discriminación, que atente contra la niñez, la juventud y la moral.
- i. Si existen dudas sobre la naturaleza confidencial de la información, debe consultarse al superior inmediato respectivo.
- j. Respetar y cumplir las leyes y derechos relacionados con la propiedad.

Artículo 11°. Normas de conducta asociadas con el cuidado de los activos, el tiempo y la información.

A continuación, se establecen las normas de conducta que deberán seguir las personas sujetas a este Código de Conducta, según corresponda, frente a situaciones específicas relacionadas con el cuidado de los activos, el tiempo y la información:

- a. Buscar de manera perseverante, económica y creativa una planificación, control y ejecución del trabajo que responda al más elevado espíritu de servicio y al logro de la misión, visión, objetivos y propósito estratégico.
- b. No se debe divulgar información personal o laboral de personas colaboradoras y grupos de interés sin la autorización de la persona competente para ello en la respectiva entidad.
- c. Se deben utilizar adecuadamente los activos, el tiempo y los activos de información para el ejercicio de las funciones asignadas en el Conglomerado Financiero que se refieren a la gestión de asesoramiento financiero de forma competente y de ningún modo, serán utilizados en actividades comerciales de índole personal o en beneficio propio o de las personas físicas y jurídicas indicadas en la definición de Conflictos de Interés de este Código.
- d. Se deben aplicar los mecanismos de control definidos para el acceso, resguardo, custodia, divulgación, archivo y eliminación de la información física y electrónica de uso interno o confidencial, durante y después de los horarios de trabajo y mantener los activos de soporte a la información bajo el debido cuidado.

Artículo 12º. Normas de conducta asociadas con regalos o equivalentes.

De conformidad con la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento, así como las demás disposiciones aplicables, no se podrá solicitar ni recibir, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficio, comisión, regalo, dádiva, invitación, o recompensa por servicios prestados o adquisiciones de bienes y servicios por el Conglomerado Financiero que proceda de cualquier persona.

Artículo 13º. Normas de conducta asociadas con la gestión del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva y cumplimiento de normas internacionales.

Con respecto a la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM, así como, el cumplimiento de la Ley 7786, sus reformas, reglamentación conexas y las normas internacionales (FATCA y CRS), las personas sujetas a este Código de Conducta, según corresponda, deben cumplir con lo siguiente:

- a. Aplicar las medidas del caso para conocer la identidad de la clientela, su actividad comercial y el origen de los ingresos, para la observancia de la Política Conozca a su Cliente, lo que conlleva entre otras acciones:
 - I. Cumplir con la debida diligencia y verificar aquella información que sea requerida para la correcta realización y evaluación de las transacciones que se realizan en el Conglomerado Financiero.
 - II. Abstenerse de brindar asesoría a la clientela para favorecer el incumplimiento de las exigencias del marco regulatorio señalado.
 - III. Aplicar controles para mantener y resguardar la documentación actualizada de la clientela del Conglomerado Financiero.
 - IV. Prestar especial atención a las operaciones realizadas con Grupos económicos de Interés que representan un mayor riesgo en materia de legitimación de capitales, de conformidad con la calificación aplicable.
 - V. Efectuar el reporte de las transacciones inusuales o atípicas ante la Oficialía de Cumplimiento, cuando corresponda.
- b. Aplicar la debida diligencia frente a las situaciones de Conflictos de Interés en la observancia de los controles establecidos para el cumplimiento de la supra citada ley y normas internacionales.

- c. Cumplir con sus obligaciones y funciones asignadas, de manera proactiva, para el fortalecimiento de los controles internos relacionados con el cumplimiento de la Ley 7786, sus reformas, reglamentación conexas y las normas internacionales (FATCA y CRS), para que el CFBPDC no sea utilizado como vehículo para ocultar, invertir, asegurar o atesorar recursos provenientes de actividades ilícitas, sea por sus acciones u omisiones.
- d. Aplicar la debida diligencia correspondiente en todos los procesos y operaciones que se realicen a los clientes, de tal forma que los actos no expongan al Conglomerado Financiero a sanciones de los entes reguladores o a situaciones que afecten la imagen corporativa.
- e. Proporcionar toda la documentación que se les requiera, a entera satisfacción del Conglomerado Financiero, para justificar el origen de los recursos cuando concomitantemente sea también cliente. En caso de negativa reiterada se reputará como falta grave.
- f. Cumplir con sus obligaciones y funciones asignadas, en cumplimiento de la Ley 7786, sus reformas y reglamentación conexas, aplicando los procedimientos correspondientes, para que el Conglomerado Financiero no sea utilizado como vehículo para ocultar, invertir, asegurar o atesorar recursos provenientes de actividades ilícitas, sea por sus acciones u omisiones.
- g. En el Banco Popular, los errores u omisiones clasificados por la Oficialía de Cumplimiento como reportables, ante la inobservancia de la normativa interna definida para la gestión de los riesgos de LC/FT/FPADM y de la Ley 7786, sus reformas, reglamentación conexas y normativas internacionales (FATCA y CRS), deberán ser comunicados a la Dirección de Capital Humano por parte de cada jefatura, para que se inicie el procedimiento correspondiente y se logre determinar la responsabilidad y/o sanción disciplinaria para el funcionario (a) involucrado. Cuando los errores u omisiones cometidos por el funcionario (a) no se encuentren contemplados en la clasificación realizada por la Oficialía de Cumplimiento, la potestad disciplinaria será ejercida directamente por las jefaturas inmediatas.

En el caso de las Sociedades Anónimas del Conglomerado, se aplicarán los procedimientos disciplinarios que tengan establecidos para estos efectos.

Artículo 14º. Normas de conducta asociadas con la participación en el mercado financiero.

A continuación, se establecen las normas de conducta que deberán seguir las personas sujetas a este Código de Conducta, según corresponda, frente a situaciones específicas relacionadas con la participación en el mercado financiero:

- a. Actuar con profesionalismo y mantener la observancia de la debida diligencia en la recepción y en la ejecución de los requerimientos de la clientela, de conformidad con lo establecido en la Ley 7786, sus reformas, reglamentación conexas y en las normativas internacionales (FATCA y CRS).
- b. Cumplir con el deber de obtener y suministrar a la clientela, de manera clara y oportuna, toda la información relevante para la realización de transacciones, así como suministrar la documentación de los negocios realizados.
- c. Contar con disposiciones que orienten a los colaboradores a mitigar las condiciones adversas que puedan potenciar la materialización de los riesgos inherentes al negocio.
- d. Fomentar la conducción de los negocios bajo los preceptos de lealtad, transparencia, precisión, probidad, seriedad y cumplimiento, buscando el mejor interés de la clientela.
- e. Priorizar el fomento del desarrollo nacional a través de la inclusión financiera de todas las regiones geográficas y de la población trabajadora del país, mediante el apoyo, el patrocinio y financiación de proyectos.

Artículo 15°. Normas de conducta asociadas con el entorno de trabajo.

A continuación, se establecen las normas de conducta que deberán seguir las personas sujetas a este Código de Conducta, según corresponda, frente a situaciones específicas relacionadas con el entorno de trabajo:

- a. Todas aquellas actuaciones que contravengan lo indicado en el presente Código deberán denunciarse ante el superior inmediato o en la Unidad de Relaciones con el Personal de la Dirección de Capital Humano en el caso del Banco, y ante el órgano equivalente en el caso de las Sociedades.
- b. Los Grupos de Interés deberán ser tratados de forma equitativa y, por ende, los colaboradores deberán abstenerse de favorecer implícita o explícitamente a un tercero en cualquier proceso a cargo del Conglomerado Financiero, o de influir y realizar operaciones en beneficio propio o en el de las demás personas indicadas en la definición de Conflicto de Interés de este Código.
- c. En el comportamiento de las personas sujetas a este Código deberá imperar el respeto, la cortesía, el buen trato, así como, la comunicación asertiva y cordial con respecto a los demás colaboradores y Grupos de Interés del Conglomerado Financiero.
- d. En las relaciones entre las personas sujetas a este Código se debe evitar excesos de confianza, conductas obscenas o irrespetuosas, lenguaje inapropiado o grosero, bromas pasadas de tono, comentarios y actos denigrantes sobre asuntos sexuales, religiosos, políticos, racistas, o de personas adultas mayores, jóvenes, menores o con discapacidades.
- e. Se debe repudiar y denunciar el uso, consumo y distribución de material pornográfico u ofensivo por cualquiera de los canales institucionales (intranet, correo electrónico, redes sociales, teléfono, etc.).

Artículo 16°. Normas de conducta asociadas con los proveedores del Conglomerado Financiero.

A continuación, se establecen las normas de conducta que deberán seguir las personas sujetas a este Código de Conducta, según corresponda, frente a situaciones relacionadas con los proveedores del Conglomerado Financiero:

- a. Se debe difundir, promover y fomentar, entre los Grupos de Interés, la aplicación de las disposiciones del Conglomerado Financiero en aspectos de ética, derechos humanos, igualdad y equidad de género, y medio ambiente.
- b. Como parte de las condiciones del proceso de contratación administrativa, se debe incorporar el compromiso que tendrán todos los proveedores, sin excepción alguna, con el acatamiento de las disposiciones en aspectos de ética, derechos humanos, igualdad y equidad de género, y medio ambiente.
- c. Se deben incorporar cláusulas que posibiliten finalizar el contrato y las relaciones comerciales con aquellos proveedores que de forma fehaciente infrinjan lo estipulado en el presente Código y lo dispuesto en las políticas internas de tercerización, derechos humanos y laborales, igualdad y equidad de género, y medio ambiente, todo sin perjuicio de las demás cláusulas que sobre la finalización de esos contratos se consideren necesarias.
- d. Se debe establecer procesos de resolución basados en criterios justos, éticos y ambientalmente responsables.
- e. Los procesos de contratación deberán ser gestionados mediante prácticas justas, transparentes y legales de operación, de acuerdo con la normativa vigente.
- f. En todo momento, se deberá rechazar sobornos, regalos o equivalentes que pretendan influir en los procesos de contratación.
- g. Los órganos competentes en cada entidad del Conglomerado Financiero deberán implementar mecanismos de control que permitan poner de manifiesto posibles incumplimientos de la ética, derechos humanos y laborales, igualdad y equidad de género, y medio ambiente, por parte de los proveedores.

Artículo 17°. Normas de conducta asociadas con la clientela del Conglomerado Financiero.

A continuación, se establecen las normas de conducta que deberán seguir las personas sujetas a este Código de Conducta, según corresponda, frente a situaciones relacionadas con la clientela del Conglomerado Financiero:

- a. En todo momento, se deberá brindar información correcta y fidedigna. Asimismo, con respeto y diligencia se deberán atender las inquietudes y consultas de la clientela del Conglomerado Financiero.
- b. En el comportamiento con la clientela del Conglomerado Financiero debe imperar el respeto, la cortesía, la prudencia, la buena fe, el buen trato y la comunicación asertiva y cordial.
- c. Debe procurarse agilidad y cumplimiento de los convenios y contratos, de conformidad con las normas y procedimientos institucionales.
- d. No se debe aceptar presión infundada ni coacción para la toma de decisiones.

Artículo 18°. Normas de conducta asociadas con la competencia.

A continuación, se establecen las normas de conducta que deberán seguir las personas sujetas a este Código de Conducta, según corresponda, frente a situaciones relacionadas con la competencia:

- a. En todo momento, las personas sujetas a este Código deberán abstenerse de todo intento de manipulación de la información que tenga como objeto su difusión por medios oficiales o informales, siempre y cuando ello pueda quebrantar los principios y valores éticos del Conglomerado Financiero.
- b. En todas las actuaciones del Conglomerado Financiero se debe aplicar el conjunto de normas que regulan la gestión desde la visión de sostenibilidad y de responsabilidad social corporativa en cuanto a su impacto económico-financiero, social y ambiental.
- c. Se deberá mantener un espíritu de competencia justa frente a sus homólogos, por tanto, las personas sujetas a este Código deberán abstenerse de realizar cualquier acto que implique competencia desleal, así como la difusión de rumores y comentarios falsos sobre otras entidades participantes del mercado financiero, que atenten contra la ética comercial y la libre empresa.

Artículo 19°. Normas de conducta asociadas con Gobierno, Entes Reguladores y Sector Público.

Seguidamente se establecen las normas de conducta que deberán seguir las personas sujetas a este Código de Conducta, según corresponda, frente a situaciones relacionadas con Gobierno, Entes Reguladores y Sector Público:

- a. En todo momento, las personas sujetas a este Código, según corresponda, deberán atender los mandatos de divulgación de comunicados y apoyo que emitan las autoridades competentes.
- b. En todo momento, las personas sujetas a este Código, según corresponda, deberán evitar manifestaciones sobre preferencias políticas, incluyendo mensajes políticos por medio de las redes sociales y canales de comunicación institucionales.
- c. En todo momento, las personas sujetas a este Código, según corresponda, deberán mantener una conducta respetuosa y de colaboración con las autoridades públicas y los entes reguladores respecto a los temas que les corresponde resolver.
- d. Se deberá rendir cuentas de forma oportuna y transparente, y brindar la información requerida para el desarrollo de los procesos de control y fiscalización.

Artículo 20°. Normas de conducta asociadas con mercadeo.

Seguidamente se establecen las normas de conducta asociadas con mercadeo que deberán seguir las personas sujetas a este Código de Conducta, según corresponda:

- a. No se debe difundir información falsa ni realizarse comparaciones inadecuadas sobre los productos y servicios de la competencia del Conglomerado Financiero.
- b. No se debe hacer referencia a la competencia del Conglomerado Financiero de forma inapropiada.
- c. Se deben promover prácticas de mercadeo responsable, evitando en todo momento la publicidad engañosa.

Artículo 21º. Normas de conducta asociadas con el medio ambiente.

Seguidamente se establecen las normas de conducta asociadas con el medio ambiente que deberán seguir las personas sujetas a este Código de Conducta, según corresponda:

- a. Se debe promover prácticas de gestión desde una visión de sostenibilidad con los Grupos de Interés del Conglomerado Financiero.
- b. Se debe asumir la responsabilidad por el uso adecuado de los recursos naturales, materiales, humanos y financieros.
- c. Se debe asumir el compromiso por proteger y mantener la calidad del medio ambiente y aprovechar las oportunidades para mejorar los programas ambientales, de salud y seguridad.

CAPÍTULO IV CONDUCTAS INAPROPIADAS

Artículo 22º. Conductas inapropiadas asociadas con acoso sexual y laboral.

Las personas sujetas a este Código, según corresponda, deberán conocer y cumplir la normativa interna y externa que rige la materia de acoso sexual y laboral, así como, abstenerse de realizar actos que puedan interpretarse como acoso sexual o laboral.

Es deber de las personas colaboradoras denunciar conductas sospechosas de acoso, incluso aquellas que puedan afectar a un tercero.

Artículo 23º. Conductas inapropiadas asociadas con actividades de índole personal y/o comercial.

Las personas sujetas a este Código, según corresponda, deberán abstenerse de realizar a título personal actos que compitan con el tiempo, recursos, servicios o intereses del Conglomerado Financiero.

Artículo 24º. Conductas inapropiadas asociadas con bebidas alcohólicas y sustancias nocivas.

Las personas sujetas a este Código, según corresponda, no deberán consumir, promocionar, vender o comprar bebidas alcohólicas y/o sustancias nocivas durante la jornada laboral o cuando se hace uso del uniforme o cualquier otro distintivo de la Institución (tarjeta de identificación, de presentación u otro), a fin de no incurrir en actos que puedan afectar la imagen del Conglomerado Financiero.

Artículo 25º. Conductas inapropiadas asociadas con conflictos de interés.

Queda estrictamente prohibido, a las personas sujetas a este Código, incurrir en conductas calificadas como "conflicto de interés", según lo dispuesto por la normativa legal correspondiente, lo descrito en el presente Código y demás disposiciones aplicables.

Las personas sujetas a este Código deben informar sobre cualquier asunto que pudiera interferir en su independencia y objetividad con respecto a sus obligaciones con el Conglomerado Financiero. Asimismo, deben abstenerse de atribuirse funciones o investiduras más allá de aquellas asignadas.

El Conglomerado Financiero cuenta con la Política de Conflicto de Interés la cual establece los procedimientos a seguir en materia de identificación, prevención y gestión de conflictos de interés.

Artículo 26°. Otras conductas inapropiadas.

Seguidamente se detallan otras conductas inapropiadas que las personas sujetas a este Código, según corresponda, deberán abstenerse:

- a. Adelantar criterio o brindar información sobre asuntos que se encuentran en trámite.
- b. Aprovechar indebidamente los servicios que presta el Conglomerado Financiero en beneficio propio o de terceros.
- c. En ninguna circunstancia divulgar la información generada en el ejercicio de sus funciones, cuya confidencialidad deba mantenerse.
- d. Brindar información en nombre del Banco o de sus Sociedades a medios de comunicación, líderes de opinión, prensa, entre otros, sin previa autorización del área correspondiente.
- e. Celebrar contratos o convenios de cualquier naturaleza en los que medien actos que impliquen delito o sean deshonestos, o actos que menoscaben o lesionen la imagen, honestidad, confianza y competencia del Conglomerado Financiero.
- f. Dar opiniones que afecten públicamente la imagen del Conglomerado Financiero.
- g. Ejercer presión o algún grado de coacción para la toma de decisiones.
- h. En el caso de colaboradores que hayan participado en el procedimiento o administración de una determinada contratación administrativa, involucrarse con el respectivo proveedor del Conglomerado Financiero más allá de la relación contractual que deba existir.
- i. Maltratar o despilfarrar los activos institucionales.
- j. Realizar comunicación engañosa que de cualquier forma lesione la verdad, la imagen y reputación del Conglomerado Financiero.
- k. Suministrar información confusa sobre las condiciones de los productos y servicios financieros que brinda el Conglomerado Financiero, o informaciones incompletas que omitan aspectos esenciales de estos, ocultando riesgos o vicios.

CAPÍTULO V

ROLES Y RESPONSABILIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

Artículo 27°. Responsable general de la aprobación, aplicación y cumplimiento del Código de Conducta.

La Junta Directiva Nacional en su calidad de Asamblea de Accionistas debe aprobar, mantener actualizado y aplicar el Código de Conducta para sí mismos y para todos los colaboradores del Conglomerado Financiero, incluyendo las Juntas Directivas de las Sociedades, los miembros de los Comités y Comisiones y la Alta Gerencia. Asimismo, deberán velar por su cumplimiento.

Tanto la Junta Directiva Nacional como las Juntas Directivas de las Sociedades deberán asegurarse de que este Código de Conducta sea plenamente conocido y aplicado por todos los colaboradores y proveedores del Conglomerado Financiero.

Artículo 28°. Comité de Valores del Conglomerado Financiero.

El Comité de Valores del Conglomerado Financiero tiene como objetivo principal apoyar a la Junta Directiva Nacional y a las Juntas Directivas de las Sociedades en el monitoreo del cumplimiento del Código de Conducta.

Este Comité está integrado por la Gerencia General Corporativa, las Subgerencias del Banco y las Gerencias de cada Sociedad, y podrá invitar a sus sesiones a quienes estime necesario. Las funciones secretariales serán ejercidas por la persona asignada por la Gerencia General Corporativa.

Artículo 29°. Funciones del Comité de Valores del Conglomerado Financiero.

Son funciones del Comité de Valores del Conglomerado Financiero las siguientes, pero no limitadas a estas:

- a. Aprobar el Programa de Gestión Ética de la respectiva entidad, de conformidad con los lineamientos establecidos por la respectiva Junta Directiva.
- b. Conocer el resultado de las evaluaciones de gestión institucional en materia ética.
- c. Conocer los diagnósticos de madurez de la ética elaborados por la Comisión Técnica de Ética y Valores.
- d. Conocer los principales riesgos asociados en materia de ética e integrarlos a los sistemas de gestión.
- e. Proponer a la Junta Directiva Nacional cualquier modificación de este Código.

Artículo 30°. Rol de la Auditoría Interna en función a la ética del Conglomerado Financiero.

Tanto la Auditoría Interna del Banco como las Auditorías Internas de las Sociedades, deberán realizar estudios de auditoría de la ética y proveer asesorías, recomendaciones y advertencias sobre la materia al respectivo órgano de dirección.

Artículo 31°. Comisión Técnica de Ética y Valores.

La Comisión Técnica de Ética y Valores está integrada por las personas titulares de las Dependencias de Capital Humano de cada entidad del Conglomerado, y podrá invitar a sus sesiones a quienes estime necesario y cuyas funciones secretariales estarán a cargo de quien la Comisión designe.

Artículo 32°. Funciones de la Comisión Técnica de Ética y Valores.

Son funciones de la Comisión Técnica de Ética y Valores las siguientes, pero no limitadas a estas:

- a. Coordinar las acciones de comunicación, capacitación, sensibilización e interiorización plena del Programa de Gestión Ética en el accionar de la respectiva entidad.
- b. Elaborar los diagnósticos de madurez de la ética y remitirlos al Comité de Valores del Conglomerado Financiero.
- c. Establecer los controles de cumplimiento para el Programa de Gestión Ética.
- d. Proponer al Comité de Valores del Conglomerado Financiero planes, políticas, instructivos o directrices en materia de gestión ética para que sean aprobados por la respectiva Junta Directiva.
- e. Proponer al Comité de Valores del Conglomerado Financiero los indicadores de gestión ética.

Artículo 33°. Dirección de Capital Humano.

La Dirección de Capital Humano o su homóloga en las Sociedades es la encargada de divulgar este Código a todo el personal del Conglomerado Financiero, promoviendo y motivando su cumplimiento mediante actividades de capacitación y de sensibilización.

Artículo 34°. Funciones de la Dirección de Capital Humano.

Son funciones de la Dirección de Capital Humano o su homóloga en las Sociedades las siguientes, pero no limitadas a estas:

- a. Realizar los ajustes dispuestos por el Comité de Valores del Conglomerado en lo relativo a procesos y procedimientos de reclutamiento, selección, retención, formación, evaluación y crecimiento del personal, para lograr la integración de la ética en los sistemas de gestión institucional.
- b. Aplicar las campañas y estrategias de comunicación necesarias para fortalecer la cultura de ética y valores conforme lo defina el Comité de Valores del Conglomerado Financiero.
- c. Revisar, al menos una vez al año, este Código y remitir sus propuestas de modificación al Comité de Valores del Conglomerado Financiero, a la Comisión Técnica de Asuntos Jurídicos y al Comité Corporativo de Cumplimiento del Conglomerado Financiero, en el orden indicado, para su posterior remisión a la Junta Directiva Nacional.
- d. Definir una metodología de evaluación sobre el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Código, e informar durante el primer trimestre de cada año el resultado al Comité de Valores del Conglomerado Financiero y a la Junta Directiva respectiva.

Artículo 35°. Responsabilidades de las Jefaturas del Conglomerado Financiero.

Las Jefaturas del Conglomerado Financiero tendrán las siguientes responsabilidades, pero no limitadas a estas:

- a. Con una periodicidad de al menos una vez al año, deberán realizar un conversatorio con su personal sobre la importancia y contenido del presente Código, y su impacto en las labores cotidianas.
- b. Colaborar en las actividades y brindar la información requerida por parte del Comité y Comisión indicados en este Código.
- c. Denunciar ante los órganos competentes los supuestos incumplimientos a este Código, utilizando los canales establecidos.

CAPÍTULO VI ATENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INQUIETUDES, QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 36°. Canal para la atención, administración y monitoreo de inquietudes, quejas y denuncias.

Las denuncias que versen sobre preocupaciones tales como irregularidades, incumplimientos o falta de ética, se deben analizar, indistintamente de las vías en las que se recibieron (teléfono, correo electrónico, página web, entre otros).

Cada una de las entidades que conforman el Conglomerado Financiero cuentan con un canal para la recepción, atención, administración y monitoreo de inquietudes, quejas y denuncias presentadas, principalmente aquellas relacionadas con comportamientos ilegales, tanto a nivel interno como externo, manteniendo en todo momento la confidencialidad y protección de datos del denunciante.

Artículo 36°Bis. Acciones para gestionar conflictos de interés relacionados con la Ley 7786, sus reformas y reglamentación conexas.

Cuando las personas indicadas en el artículo 2 de este Código se encuentren frente a conflictos de interés en la aplicación de los controles relacionados con la prevención de la legitimación de capitales y del financiamiento al terrorismo, deben realizar las siguientes gestiones:

- i. Remitir el caso o expediente, cuando exista, a la Jefatura Inmediata indicando los motivos por los cuales se considera que se está ante un conflicto de interés, Jefatura que resolverá a más tardar al tercer día natural posterior.
- ii. Si la Jefatura Inmediata no acogiere la solicitud de abstención, devolverá el caso o expediente para que la persona interesada continúe conociendo el asunto.
- iii. Si la solicitud fuere declarada procedente, la Jefatura Inmediata señalará en el mismo acto al sustituto, que habrá de ser de la misma jerarquía de la persona inhibida.
- iv. Si no hubiere personal de igual jerarquía a la persona inhibida, el conocimiento corresponderá a la Jefatura Superior Inmediata.

En caso de que la jerarquía superior inmediata no tome las medidas establecidas dentro del plazo indicado, quien enfrenta el posible conflicto de interés procederá a realizar de forma confidencial el comunicado por escrito a la Oficialía de Cumplimiento respectiva.

Cuando la jefatura superior de una dependencia del Conglomerado o personal designado por esta para la supervisión del personal a su cargo detecte que alguna de las personas indicadas en el artículo 2 de este Código pueda realizar una acción interna o externa en la aplicación de la Ley 7786, sus reformas, reglamentación conexas y de las normas internacionales (FATCA y CRS), que pueda constituir conflicto de interés, deberá separarlo de las gestiones o trámites donde se produzcan los conflictos de interés.

Por otra parte, cuando la Jefatura Inmediata de una dependencia del Conglomerado o personal designado por esta para la supervisión del personal a su cargo detecte que alguna de las personas indicadas en el artículo 2 de este Código haya realizado una acción interna o externa en la aplicación de los controles de la Ley 7786, sus reformas, reglamentación conexas y de las normas internacionales (FATCA y CRS), que constituya conflicto de interés, debe realizar de forma confidencial el comunicado por escrito a la Oficialía de Cumplimiento respectiva.

Para las situaciones indicadas anteriormente, según corresponda, la Oficialía de Cumplimiento respectiva valorará si procede realizar una investigación más exhaustiva o comunicar la situación a otra área, según la naturaleza del caso.

De resultar necesaria la investigación antes descrita, la Oficialía de Cumplimiento respectiva procederá a comunicar los resultados a la Dirección de Capital Humano o su homóloga en el caso de las Sociedades Anónimas, para que se tomen las medidas administrativas correspondientes.

Asimismo, la Oficialía de Cumplimiento respectiva determinará si es necesario dar a conocer dichos resultados a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, cuando tengan relación con un caso de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo.

Cuando el conflicto de interés ocurra en situaciones distintas a la aplicación de los controles relacionados con el cumplimiento de la Ley 7786, sus reformas, reglamentación conexas y de las normas internacionales (FATCA y CRS), se observarán las mismas disposiciones de los incisos i. a iv. de esta sección.

En el caso de que el conflicto de interés involucre a los miembros del Comité Corporativo de Cumplimiento, el Oficial de Cumplimiento, el Oficial de Cumplimiento Adjunto, así como a los miembros de los órganos de dirección en temas relativos a la ley 7786 y su normativa conexas, se actuará según lo establecido en la Política de Gestión de Conflictos de Interés Económico del Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Artículo 37°. Atributos del proceso de inquietudes, quejas y denuncias.

Las personas (colaboradores, proveedores, clientes, entre otros) que denuncien preocupaciones sobre irregularidades o incumplimientos a este Código deben sentirse protegidas contra represalias, ya que el proceso de inquietudes, quejas y denuncias del Conglomerado Financiero debe cumplir los siguientes atributos:

- a. Confidencialidad de las situaciones que se reporten.
- b. Anonimato de la persona que está denunciado, si así lo solicita el denunciante.
- c. Sin represalias para la persona que denuncia y las personas que sean testigos.
- d. Habilitado las 24 horas, los 7 días de la semana y es de fácil acceso.
- e. Administrado por personal calificado y con experiencia. Este personal deberá tener independencia de la Administración.
- f. Se mantiene un control de denuncias que se han recibido y la manera en que se resolvieron.
- g. Se dispone de protocolos de notificación para la Administración.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38°. Sanciones.

Toda violación a las disposiciones establecidas en este Código, cometida con dolo o culpa grave, generará responsabilidad disciplinaria para quién incumpliere, por lo que estará sujeto a la imposición de las sanciones que correspondan en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en la normativa interna o externa que resulte aplicable a cada una de las empresas del Conglomerado Financiero.

Sin perjuicio de lo que estipulen normas de mayor rango, las sanciones por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en este Código serán, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda haber:

- a. Amonestación verbal
- b. Apercibimiento por escrito
- c. Suspensión del cargo, sin goce de salario o dieta, hasta por 30 días hábiles
- d. Cese en el cargo, y en el caso de colaboradores, despido sin responsabilidad patronal.

Artículo 39°. Interpretaciones y aclaraciones.

Las dudas, limitaciones, omisiones o contradicciones que obstaculicen el cumplimiento de lo establecido en el presente Código o que puedan generar diferencias con respecto al marco legal o normas relacionadas, deberán ser canalizadas por escrito y con sustento razonable ante la dependencia de Capital Humano respectiva, la cual las elevará para resolución al Comité de Valores del Conglomerado.

De igual manera, le corresponderá a la dependencia de Capital Humano respectiva recabar las oportunidades de mejora para el Código y canalizarlas ante el Comité de Valores del Conglomerado Financiero.

(Ref.: Acuerdos CCC-03-ACD-22-2023-Art-4 y CTAJ-2-ACD-11-2023-Art-3)

MBA. Luis Alonso Lizano Muñoz, Secretario General.—1 vez.—(IN2023743519).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

El Concejo de la Municipalidad de Moravia conforme acuerdo 1923-2023, conforme lo dispuesto por el artículo 43 del Código Municipal somete a consulta pública no vinculante, por un plazo de diez días hábiles, a partir de su publicación, el siguiente proyecto de:

PROYECTO DE REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS QUE REGULAN LA COMERCIALIZACIÓN Y EL CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, PUBLICADO EN EL ALCANCE 109 DEL DIARIO OFICIAL LA GACETA NÚMERO 152 DEL 8 DE AGOSTO DEL AÑO 2012

REGLAMENTO A LA LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 170 de la Constitución Política y artículo 13, inciso c) y 43 del Código Municipal y transitorio II de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, Ley 9047 del 25 de junio del año 2012 se dicta el presente Reglamento a la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico de la Municipalidad de Moravia.

CAPÍTULO I

OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 1°-DEL OBJETIVO DEL REGLAMENTO. El presente reglamento tiene como objetivo la regulación de la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en el cantón de Moravia, así como establecer los requisitos que deben de cumplir los administrados para obtener una licencia habilitante para dicha comercialización dentro del Cantón de Moravia.

ARTÍCULO 2: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- 1- **ADMINISTRADO:** Persona física o jurídica que gestiona el otorgamiento de una licencia de comercialización de bebidas con contenido alcohólico, también denominado sujeto pasivo.
- 2- **ALCALDÍA:** Alcaldía Municipal del cantón de Moravia.
- 3- **BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO:** Aquellas que contengan alcohol en cualquier proporción que sea.
- 4- **CONCEJO:** Concejo Municipal de Moravia.
- 5- **DEPARTAMENTO DE LICENCIAS:** Departamento de Licencias de Explotación Comercial Municipal.
- 6- **LEY 9047:** Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, del 25 de junio del año 2012.
- 7- **LICENCIA:** Acto administrativo habilitante constitutivo del derecho a comercializarlas, cuyo otorgamiento reside de forma exclusiva el Concejo y puede ser permanente o temporal.
- 8- **LICENCIATARIO:** Persona física o jurídica que ostenta una licencia ya sea comercial o para comercialización de bebidas con contenido alcohólico de la Municipalidad de Moravia,
- 9- **MULTA:** Sanción económica que se impone al administrado por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley 9047 como en el presente Reglamento.
- 10- **MUNICIPALIDAD:** Municipalidad de Moravia.
- 11- **PRINCIPIOS RECTORES:** Son los principios generales por los cuales se regirá el otorgamiento de las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico y cuya aplicación es de acatamiento obligatorio para todas las oficinas municipales involucradas en el otorgamiento.

ARTÍCULO 2°-DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. Las disposiciones del presente reglamento se estructuran considerando los siguientes principios rectores:

- a) **LEGALIDAD:** Sistema de normas jurídicas que regulan el funcionamiento de la Administración Pública local.

- b) **INTERÉS PÚBLICO LOCAL:** Para efecto de este reglamento se comprenderá por interés público local la acción municipal encaminada a tutelar de forma efectiva el bienestar físico, material y mental de la mayoría de los Moravianos y en general todo lo que pueda considerarse intereses locales.
- c) **PROTECCIÓN ESPECIAL DE POBLACIÓN SENSIBLE:** El articulado del presente reglamento pretende la protección especial de aquellas personas que, por su edad, condición social o de salud, ejercicio de actividades religiosas, educativas y/o deportivas requieran mantenerse distantes de comercios donde se expendan bebidas con contenido alcohólico.
- d) **DESARROLLO LOCAL EQUILIBRADO:** Se comprende por desarrollo local equilibrado el crecimiento gradual de la actividad económica relacionada a la venta de bebidas con contenido alcohólico y su necesaria correlación con el interés público local, incluido el componente de desarrollo y ordenamiento urbano.

ARTÍCULO 3°-DE LA LICENCIA MUNICIPAL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO. Las licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico son un acto administrativo habilitante constitutivo de un derecho a favor de quien se otorga.

Habrán dos tipos de licencias para para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, las permanentes, que a su vez se subclasifican según el artículo 4 de la Ley 9047 y 11 de este Reglamento y las temporales ambas de aprobación por parte del Concejo.

Las licencias otorgadas al amparo de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, Ley 9047 del 25 de junio de 2012 y del presente Reglamento son otorgadas como derechos personalísimos y como tales sólo habilitan el ejercicio de la actividad para una determinada persona en un establecimiento comercial específico, quedando prohibida la transferencia de dominio del derecho por cualquier título. De igual forma, no será permitido el arriendo de las licencias, el cambio de nombre del lugar donde se utilizan, ni tampoco será posible en el caso de personas jurídicas la variación del capital

social en más de un cincuenta por ciento, ni la variación de dicho capital en cuantía que modifique dichas personas o los cambios en la representación de las mismas, todo lo anterior, según lo establecido en los artículos 3 y 9, inciso L) de la Ley 9047. De llegar a darse alguna de las situaciones indicadas en el presente párrafo, eso será causal para revocar la licencia otorgada, previa aplicación del debido proceso correspondiente.

Para el otorgamiento de las licencias la Municipalidad de Moravia, clasificará cada comercio según los parámetros señalados por el artículo 4 de la ley 9047. El plazo máximo para otorgamiento de la licencia señalada en este artículo es de un mes natural, a partir del momento en que se recibió el expediente administrativo de la solicitud de licencia por parte del Departamento de Licencias, con los requisitos legales y reglamentarios completos y con ajuste al procedimiento señalado en el artículo 6 de este reglamento.

En caso de que el Concejo Municipal determine el incumplimiento de algún requisito o se le prevendrá al Departamento de Licencias que realice la notificación correspondiente al administrado, para el cumplimiento de la prevención.

Si el Concejo aprobare la licencia, remitirá el expediente al Departamento de Licencias, con el propósito de que expida el título respectivo; en el cual se debe indicar, al menos: el tipo de licencia, fecha de expedición, nombre del negocio comercial, el lugar donde está autorizada para su explotación, el horario de funcionamiento y operación, código de registro de la licencia y la fecha de expiración. El Departamento de Licencias hará la prevención de pago, al licenciataria, por tiempo indefinido o temporal, previo a la entrega del título, quien, mediante el comprobante de pago, extendido por el Departamento de Cobro, demostrará el pago de los derechos del primer trimestre de la licencia otorgada.

ARTÍCULO 4°-DE LOS SUJETOS PASIVOS. La licencia comercial referida en el artículo anterior podrá ser otorgada a personas físicas o jurídicas que pretendan realizar actividad de comercio de bebidas con contenido alcohólico en el Cantón de Moravia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley 9047, el Plan Regulador de Moravia, el presente reglamento y cualquier otra disposición que resulte aplicable.

ARTÍCULO 5º-REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA. Para la obtención de la licencia señalada en el artículo 3 de este reglamento, el interesado planteará una solicitud ante el Departamento de Licencias, para lo cual deberá llenar el respectivo formulario y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con licencia municipal comercial vigente para la actividad económica cuyo giro comercial sea afín a la venta de licor.
- b) Comunicación expresa de la actividad que desea desarrollar, la clase de licencia que se pretende explotar, nombre con el que operará el comercio y su dirección exacta.
- c) Señalar medio para notificaciones, correo electrónico o fax.
- d) Presentar certificación literal extendida por el Registro Nacional Público o por Notario Público, del inmueble donde se pretende explotar la licencia. Si el inmueble se encuentra inscrito en derechos debe de aportarse certificación literal de cada uno de los derechos.

d.1) Si la persona que gestiona la obtención de la licencia no es propietaria única del inmueble donde se pretende desarrollar la actividad, adicionalmente, deberá aportar el consentimiento por escrito del o los demás copropietarios, autorizando al gestionante a tramitar la respectiva licencia. Las firmas de dicho consentimiento deberán ser autenticadas notarialmente. No deberá presentarse consentimiento cuando quien gestiona la licencia lo es el propietario del usufructo sobre el inmueble.

d.2) Si la persona que gestiona la obtención de la licencia es arrendataria del inmueble donde se va a desarrollar la actividad comercial, deberá aportar una copia completa y legible del contrato de arrendamiento, junto con el original, para que la oficina municipal correspondiente pueda verificar y sellar que es copia fiel del original. El contrato de arrendamiento debe indicar expresamente que se autoriza la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en el local arrendado. Todo contrato de arrendamiento debe venir con las firmas de los

suscribientes debidamente autenticadas notarialmente y cancelados los timbres del colegio de abogados correspondientes (artículo 111 del Código Notarial y 102 y 106 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo No. 41457-JP) y con la cancelación de los timbres fiscales correspondientes (artículos 272 del Código Fiscal). No se aceptarán contratos de arrendamiento que no cumplan con dicho requisito (artículo 286 del Código Fiscal).

d.3) Si la persona que gestiona la obtención de la licencia es subarrendataria del inmueble donde se va a desarrollar la actividad comercial, deberá aportar una copia completa y legible tanto del contrato de subarriendo, como del contrato de arrendamiento, junto con sus originales, para que la oficina municipal correspondiente pueda verificar y sellar que son copias fieles de los originales. Debe tener presente el gestionante que, en este caso, el contrato de arrendamiento debe permitir el subarriendo y la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en el local objeto de arriendo y subarriendo. Todo contrato de subarriendo o arrendamiento debe venir con las firmas de los suscribientes debidamente autenticadas notarialmente y cancelados los timbres del colegio de abogados correspondientes (artículo 111 del Código Notarial y 102 y 106 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo No. 41457-JP) y con la cancelación de los timbres fiscales correspondientes (artículos 272 del Código Fiscal). No se aceptarán contratos de arrendamiento que no cumplan con dicho requisito (artículo 286 del Código Fiscal).

d.4) En caso de que la persona que gestiona la obtención de la licencia es comodataria del inmueble donde se va a desarrollar la actividad comercial, deberá aportar una copia completa y legible del contrato de comodato, junto con el original, para que la oficina municipal correspondiente pueda verificar y sellar que es copia fiel del original. El contrato de comodato debe indicar expresamente que se autoriza la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en el inmueble objeto del comodato. El contrato debe venir con las firmas de los suscribientes debidamente autenticadas notarialmente y cancelados los timbres

del colegio de abogados correspondientes (artículo 111 del Código Notarial y 102 y 106 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo No. 41457-JP) y con la cancelación de los timbres fiscales correspondientes (artículos 272 del Código Fiscal). No se aceptarán contratos de arrendamiento que no cumplan con dicho requisito (artículo 286 del Código Fiscal).

d.5) Si la persona que gestiona la obtención de la licencia ostenta una condición diferente a las indicadas en los incisos anteriores, que le permita el uso, la explotación del inmueble donde se va a desarrollar la actividad comercial y la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, deberá aportar una copia completa y legible tanto del documento que le permite el uso y explotación, junto con su original, para que la oficina municipal correspondiente pueda verificar y sellar que son copias fieles de los originales. Debe tener presente el gestionante que todo contrato privado debe venir con las firmas de los suscribientes debidamente autenticadas notarialmente y cancelados los timbres del colegio de abogados correspondientes (artículo 111 del Código Notarial y 102 y 106 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo No. 41457-JP) y con la cancelación de los timbres fiscales correspondientes (artículos 272 del Código Fiscal). No se aceptarán contratos que no cumplan con dicho requisito (artículo 286 del Código Fiscal).

- e) En aquellos casos en que el solicitante ya ostente una licencia comercial, en el lugar donde se solicita la licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, este deberá presentar junto con la solicitud, el original y copia del permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud.
- f) Estar al día con el pago de los impuestos municipales. Este requisito aplica tanto para el gestionante de la licencia, como para el propietario del bien donde se pretenda explotar la misma.
- g) Certificación de estar al día con las obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social y Asignaciones Familiares.

- h) Original y copia de la póliza de riesgos laborales expedida por el Instituto Nacional de Seguros.
- i) Desarrollar la actividad en un local comercial que fuera construido con licencia municipal y que se ajuste a los requerimientos de la Ley 7600 y su reglamento.
- j) Para las licencias tipo E, deberá aportarse original y copia certificada de la declaratoria de interés turístico emitida por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT).
- k) En el caso de las licencias tipo C, deberá presentarse declaración jurada protocolizada en la que se indique que el establecimiento donde se pretende explotar la licencia comercial se encuentra debidamente equipada (cocina, mesas, sillas, vajillas, cubertería, etc.) además deberá indicar que el local comercial cuenta con un menú de comidas de al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público durante todo el período de apertura del mismo. En caso de que se determine la falsedad de la declaración, eso será causal de revocatoria de la licencia otorgada.
- l) En el caso de personas jurídicas, deberá aportarse certificación de personería jurídica, emitida por el Registro Público o notarialmente, con un máximo de treinta días de expedida.
- m) Para personas jurídicas se debe aportar certificación notarial donde se indique la naturaleza y propiedad del capital social, ello con vista al respectivo libro de registro de accionistas o cuotistas, debiendo indicarse el número de legalización del libro correspondiente, la fecha de legalización y los asientos correspondientes, debiendo incluir dación de fe de que no existen asientos posteriores que modifiquen lo certificado. Esta certificación deberá ser renovada cada dos años, en el mes de mayo del año que corresponda.
- n) En el caso de personas físicas, copia certificada del documento de identidad. Si el trámite lo hace el interesado de forma directa bastará la presentación del original y una copia simple del documento.
- o) Cuando el solicitante físico no gestione en forma directa, sino por medio de un apoderado, deberá aportarse el poder correspondiente que autorice al apoderado a firmar y presentar gestiones ante la municipalidad de Moravia en relación a la solicitud que presenta, poder que debe estar vigente durante todo el tiempo que dure

el proceso de solicitud y eventual otorgamiento de la licencia. El poder debe estar autenticado notarialmente y cancelados los timbres correspondientes.

- p) El solicitante de la licencia municipal deberá estar al día con las obligaciones formales y materiales con la Dirección General de Tributación Directa

ARTÍCULO 6°-DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LICENCIAS DE

LICORES. El otorgamiento de las licencias permanentes señaladas en el artículo 3 de este reglamento estará a cargo del Concejo y se considerará actividad reglada, con ajuste a la Ley 9047, al presente reglamento y a cualquier otra disposición legal pertinente. Al momento de otorgarse la licencia, el Concejo deberá analizar que se cumpla con el bloque de legalidad pertinente y lo hará con ajuste al expediente administrativo levantado al efecto por parte del Departamento de Licencias, en el cual se deberá incluir: constancia de dicho departamento que acredite que en el expediente constan agregados la totalidad de requisitos aplicables, un criterio técnico -no vinculante- de una comisión administrativa conformada por el Jefe del Departamento de Licencias, el Jefe de la Dirección Financiera, un funcionario destacado en el área social, que conforme el manual de funciones municipales ejerza sus competencias en relación a la población sensible que se pretende proteger ante la venta de bebidas con contenido alcohólico, este funcionario será designado por el Alcalde y el Jefe de la Dirección de Gestión y Asesoría Jurídica o un Abogado que este designe. El criterio técnico antes señalado deberá emitirse en un plazo máximo de cinco naturales, contados a partir del cumplimiento de todos los requisitos legalmente pertinentes.

De previo a remitir el expediente al Concejo, el Departamento de Licencias preparará una reproducción digital del mismo y la enviará al Concejo de Distrito que representa la comunidad donde se ubicaría el comercio, para que este en un plazo de cinco días naturales recomiende lo que considere pertinente con respecto a la licencia que se pretende explotar. Si el Concejo de Distrito no emite la recomendación en el plazo señalado, se entenderá que está conforme con el otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 7°-DEL REGISTRO DE LAS LICENCIAS. El departamento de Licencias de Explotación Comercial, llevará el registro de la totalidad de las licencias otorgadas en el Sistema Informático Municipal con indicación del titular de la misma, datos de identificación

del Acuerdo Municipal de aprobación, señalamiento expreso del tipo de licencia autorizada, dirección exacta del lugar de explotación de la actividad y vigencia de la licencia. Deberá también llevar dicha dependencia municipal un expediente físico o digital de la licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico, independiente del expediente de la licencia comercial.

CAPÍTULO II

DE LAS RESTRICCIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 8º-DE LAS RESTRICCIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS. La Municipalidad no otorgará licencias para venta de bebidas con contenido alcohólico, cuando:

- a) Se pretenda una licencia clase A o B (según clasificación establecida en el artículo 4 de la Ley N° 9047) en una zona demarcada como de uso residencial por el Plan Regulador de Moravia.
- b) Se pretenda una licencia A o B para un negocio que se encuentre a una distancia mínima de cuatrocientos metros de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y Ebais.
- c) Se pretenda una licencia clase C (según clasificación establecida en el artículo 4 de la Ley N° 9047) en una zona demarcada como de uso residencial por el Plan Regulador de Moravia.
- d) Se solicite una licencia tipo C para un comercio que se encuentre a una distancia mínima de cien metros de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso de funcionamiento correspondiente, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y Ebais. El uso de licencias clase A, B y C no estará sujeto a límites de distancia alguno, cuando los locales respectivos se encuentren ubicados en centros comerciales.

- e) Queda prohibida la expedición de licencias tipo B, cuando se supere el máximo de una licencia por cada trescientos habitantes del cantón. Para efecto de este inciso cuando la Municipalidad emita una licencia de esta naturaleza dejará asentada en el expediente de la misma una certificación emitida por el Departamento de Licencias de Explotación Comercial Municipal, que haga constar esta situación y en la cual se indique con absoluta claridad cuál fue el instrumento (censo) en que se basó el análisis. El irrespeto de esta disposición por ser imperio de ley (artículo 3° de la Ley N° 9047) legitimará a cualquier interesado a plantear la denuncia penal respectiva.
- f) La Municipalidad en tutela de los principios rectores de este reglamento podrá mediante acto debidamente motivado y con base en estudio técnico-jurídico limitar la cantidad de Licencias que otorgue en su cantón, cuando ello sea lo más conveniente al interés público local, para adoptar esta decisión la Municipalidad podrá requerir criterio especializado a cualquier otra instancia Estatal.

En general, no será posible el otorgamiento de licencias con contravención a las prohibiciones señaladas por la Ley o por este reglamento.

La distancia establecida en los incisos b) y d) de este artículo se determinará tomando como puntos de referencia la puerta de acceso a la clientela del establecimiento comercial donde se pretende el expendio de licor y la puerta de acceso para los usuarios del punto de restricción. Para los efectos dichos, se comprenderá por puerta de acceso, el punto más extremo y cercano de la entrada o sitio de ingreso de los clientes del establecimiento comercial y el punto más extremo y cercano del sitio de ingreso de los usuarios del lugar de restricción. Si el sitio de restricción y/o el comercio tuvieren cierre perimetral, se considerará puerta de acceso, el punto más extremo y cercano del portón o puerta de acceso ubicada en el cierre perimetral. En caso de que el comercio y/o sitio de restricción tuviere (n) más de un acceso, se tomará como punto de referencia el que estuviera más cercano entre ambos.

Para la medición de distancia se utilizará un topómetro u odómetro y primariamente el recorrido se hará considerando las vías públicas, no obstante, si esto no fuere posible porque

parcial o totalmente la longitud está ubicada sobre accesos privados habilitados para el tránsito de personas o automotores, la medición incluirá estos espacios.

Cuando con la intención de que no sea considerado como punto de medición, se alegare por parte de un peticionario de una licencia que una puerta no está destinada al ingreso de clientes, la Municipalidad verificará mediante inspección previa que las condiciones físico-constructivas de la misma acrediten tal alegato, pero, además, el solicitante deberá aportar declaración jurada protocolizada donde bajo juramento ratifique que el acceso no se trata de puerta de ingreso de clientes. En caso de que otorgada la licencia se determinase que dicho acceso se utiliza para el ingreso de clientes se tendrá esta situación como causal para revocación de la licencia, para lo cual se recurrirá al procedimiento administrativo ordinario regulado por la Ley General de la Administración Pública, quedando la Municipalidad obligada a dictar medida cautelar que ordene la suspensión de la actividad de venta de licor, esto en el momento que verifique la situación.

CAPÍTULO III

DE LA VIGENCIA Y PAGO DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 9º.-EXHIBICIÓN DEL TÍTULO QUE AUTORIZA LA LICENCIA. Los establecimientos autorizados deben mostrar en un lugar visible el tipo de licencia que poseen y el horario autorizado para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, documentación que entregará la Municipalidad con la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 10.-VIGENCIA DE LA LICENCIA. Conforme el artículo 5 de la ley 9047, toda licencia de comercialización de bebidas con contenido alcohólico tendrá una vigencia de cinco años, prorrogable de forma automática por períodos iguales, siempre y cuando los licenciarios cumplan todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos al momento de otorgar la prórroga.

ARTÍCULO 11.-PAGO DE LAS LICENCIAS. Los sujetos pasivos que tengan licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico pagaran un impuesto trimestral por

anticipado, conforme al tipo de licencia que le fue otorgado y según lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 9047 y sus reformas. El pago extemporáneo de los derechos trimestrales está sujeto a una multa del 10% sobre trimestre no pagado más el pago de intereses, los cuales se fijan conforme el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS TEMPORALES

ARTÍCULO 12.-LICENCIAS TEMPORALES. Se considera licencia temporal para venta de bebidas con contenido alcohólico el acto administrativo habilitante constitutivo del derecho a comercializar de forma temporal bebidas con contenido alcohólico, cuyo otorgamiento reside de forma exclusiva en el Concejo Municipal del Cantón de Moravia. Este tipo de licencia, al igual que la licencias por tiempo indeterminado serán otorgadas como derechos personalísimos y como tales sólo habilitan el ejercicio de la actividad para una determinada persona en un lugar específico, quedando prohibida la trasferencia de dominio del derecho por cualquier título. Este tipo de licencias sólo pueden ser otorgadas por plazo definido, el cual nunca podrá exceder de 30 días naturales.

ARTÍCULO 13.-SUJETOS PASIVOS. La licencia temporal referida en el artículo anterior sólo podrá otorgarse a Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, Juntas Administrativas y Educativas de Centros de Estudio, Asociaciones Constituidas a la luz de la Ley de Asociaciones, Fundaciones, Arquidiócesis de la Iglesia y/o cualquier otra entidad jurídica cuya finalidad sea de índole altruista, para la venta de bebidas con contenido alcohólico en los días en que se realicen fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines, bajo la advertencia que los puestos que se instalen deben estar ubicados únicamente en el área demarcada por la Municipalidad para la celebración de los festejos.

ARTÍCULO 14.-PROHIBICIONES. Con amparo en una licencia temporal, no será posible la comercialización de bebidas con contenido alcohólico:

- a) Dentro de los centros educativos, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso de funcionamiento correspondiente, centros infantiles de nutrición ni en los centros deportivos, estadios, gimnasios y en los lugares donde se desarrollen actividades deportivas, mientras se efectúa el espectáculo deportivo.
- b) Tampoco es permitido el consumo de estas bebidas fuera del área de la comunidad donde se realiza la actividad donde se autorizó la licencia temporal. Para efecto de controlar el radio permitido de consumo autorizado, la Municipalidad demarcará la zona, considerando los principios rectores definidos en este reglamento y será obligación del licenciario demarcar con absoluta claridad el espacio autorizado para la venta de bebidas con contenido alcohólico.
- c) Tampoco será permitida la venta de bebidas con contenido alcohólico antes de las once horas y después de las veintitrés horas.

ARTÍCULO 15.-REQUISITOS. A efecto de obtener una licencia temporal para venta de bebidas con contenido alcohólico, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Carta de solicitud dirigida al Concejo Municipal donde se exponga los motivos por los cuales se solicita una licencia temporal y la actividad o actividades que desean desarrollar.
- b) Señalar medio para notificaciones (correo electrónico o fax).
- c) Original y copia del permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud.
- d) Estar al día con el pago de los impuestos municipales, cuando resulte aplicable.
- e) Certificación de personería jurídica, emitida por el Registro Público o notarialmente, con un máximo de treinta días de expedida.
- f) En caso de que trate de espectáculos donde se espera concentración masiva de personas, cumplir con las regulaciones que legalmente resultan aplicables.

ARTÍCULO 16.-PAGO DE DERECHOS. Por el uso de la licencia temporal para expendio de bebidas con contenido alcohólico, se fija el siguiente importe:

- a) Por actividades desarrolladas en un sólo día deberá pagarse la cuarta parte de un salario base.
- b) Por actividades que se desarrollen entre dos y cinco días naturales se cancelará el importe equivalente a un salario.
- c) Para actividades que se extiendan entre cinco y diez días naturales se pagará uno y medio salarios base.
- d) Por actividades que se extiendan más de diez y hasta el plazo máximo señalado en el artículo 10 de este reglamento se deberán pagar dos salarios base.

CAPÍTULO V

SANCIONES

ARTÍCULO 17.-SANCIONES PECUNIARIAS POR EL USO INADECUADO DE LA LICENCIA. Sin demerito de otras sanciones administrativas relativas a la suspensión o cancelación de las licencias, cuando el titular de una licencia irrespete los siguientes supuestos:

- a) Desnaturalice su uso, realizando actividades comerciales diferentes a las que se autorizaron con su otorgamiento, sea licencia temporal o permanente.
- b) Comercialice bebidas con contenido alcohólicos fuera de los horarios establecidos para el funcionamiento de su licencia, conforme lo regulado por el artículo 11 de la Ley 9047.
- c) Irrespete los señalamientos del artículo 3 de este reglamento en lo referente a transferencia de dominio, arrendamiento y/o uso personalísimo de la licencia.
- d) Por omisión o irrespeto al control previo de publicidad comercial relacionada con la venta bebidas con contenido alcohólico. Para efecto de aplicación de este inciso será necesario la existencia de informe del Ministerio de Salud por medio del cual se acredite esa circunstancia, de conformidad con el artículo 12 de la ley 9047.
- e) Por no presentación de actualización de capital accionario en los términos del artículo 5, inciso m) de este reglamento.

- f) Por venta o facilitación de bebidas con contenido alcohólico a personas menores de edad y/o con limitaciones cognitivas y volitivas.
- g) Por permitir la permanencia de personas menores de edad en los establecimientos con licencias clase B y E-4.

Será sancionado con multa de entre uno y diez salarios base los supuestos de los incisos a), b), c), d), f) y g) de este artículo, según la siguiente escala:

- En cualquiera de los incisos señalados, la primera infracción se sancionará con una multa de 1 salario base.
- En cualquiera de los incisos señalados, la segunda infracción se sancionará con una multa de 2 salarios base, siempre que no medie más de dos años entre la firmeza de la primera sanción y la segunda infracción
- En cualquiera de los incisos señalados, la tercera infracción se sancionará con una multa de 5 salarios base, siempre que no medie más de dos años entre la firmeza de la segunda sanción y la tercera infracción.
- En cualquiera de los incisos señalados, la cuarta infracción, se sancionará con multa de 7 salarios base, al igual que en los supuestos anteriores, sólo se considerará antecedente para aplicación de esta sanción el transcurso de un plazo máximo de dos años entre la tercera sanción y el cuarto incumplimiento.
- En caso de los supuestos señalados por los incisos f) y g) la multa será de dos salarios base por el primer incumplimiento, cuatro salarios el segundo y ocho salarios el tercero y por la cuarta infracción se revocará la licencia.

Cuando un comercio incurriera en las faltas señaladas en este artículo de forma reincidente, pero hubieren transcurrido más de dos años entre la imposición de la sanción anterior y la nueva falta, la anterior falta no podrá considerarse para efectos de fijación de la nueva multa, en consecuencia, deberá valorarse la falta para efecto de multa como primera. No obstante, lo anterior, para efecto de sanción de suspensión o cancelación de la licencia se computarán como antecedentes todos los incumplimientos ocurridos en el último decenio.

La imposición de las multas señaladas en este artículo se hará por resolución administrativa emitida por el Departamento de Patentes, quien dejará constancia escrita de las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la sanción y para ello creará un legajo adicional, especialmente al efecto donde se hará constar todo lo actuado.

Para efecto del cálculo de sanciones y en general de las imposiciones económicas creadas por la ley 9047 y este reglamento se considerará salario base el establecido en el artículo 2 de la Ley 7337, que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal.

ARTÍCULO 18: SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR FALTA DE PAGO DEL IMPUESTO: A todo licenciatario que incumpla el pago del impuesto señalado en el artículo 11 de este Reglamento, se procederá a suspenderle la licencia otorgada, durante todo el plazo que dure el incumplimiento de pago, todo con fundamento en los artículos 10 de la Ley 9047.

Por tratarse de una sanción de mera constatación, la suspensión comenzará a regir a partir del día siguiente en que le sea comunicada al licenciatario la suspensión por falta de pago, a cuyo acto se le acompañará la respectiva constancia de deuda emitida por la oficina correspondiente de la Municipalidad.

En caso de que el licenciatario, cuya licencia se encuentre suspendida por falta de pago, acumule dos trimestres sin realizar el pago del impuesto correspondiente, se tendrá como causal de revocatoria de la licencia otorgada, según lo establecido en el artículo 6 inciso c) de la Ley 9047, para lo cual se deberá seguir el debido proceso.

ARTÍCULO 19.-SANCIONES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA. Por reincidencia en las conductas tipificadas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 17 de este reglamento se aplicarán las siguientes sanciones:

- Por el primer incumplimiento; suspensión de la licencia por quince días hábiles.

- Por el segundo incumplimiento; suspensión de la licencia por treinta días hábiles.
- Ante el tercer incumplimiento; cancelación definitiva de la licencia.

En el caso de los supuestos señalados por los incisos f) y g) del artículo 17 de este reglamento con el primer incumplimiento se suspenderá la licencia por veinte días hábiles, con el segundo incumplimiento procederá la cancelación definitiva de la licencia otorgada.

Para que se considere que existe reincidencia en los incumplimientos, estos deberán ocurrir dentro del lapso de diez años. De superarse este período deberá iniciarse un nuevo cómputo.

Salvo lo indicado en el artículo 18 de este Reglamento, en el caso de sanciones de suspensión o cancelación de licencias, por limitarse o extinguirse un derecho subjetivo la Municipalidad deberá sustanciar la sanción mediante un procedimiento administrativo ordinario desarrollado bajo las disposiciones establecidas por la Ley General de la Administración Pública. La aplicación de la sanción por medio de este reglamento se delega en la Alcaldía y será esta dependencia quien designe el órgano respectivo encargado de la instrucción, instancia que concluirá actuaciones con informe de instrucción y recomendación. Si se cancelare la licencia a un establecimiento clase E) la Municipalidad informará al Instituto Costarricense de Turismo para lo de su competencia.

ARTÍCULO 20.-DEFENSAS PROCESALES CONTRA LOS ACTOS QUE IMPONEN MULTA ECONÓMICA, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LICENCIAS. En materia recursiva la resolución que imponga una multa económica o la que ordene suspensión o cancelación de una licencia será recurrible bajo los remedios señalados por el Código Municipal.

ARTÍCULO 21.-SANCIONES POR VENTA ILEGAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO. A quien venda bebidas con contenido alcohólico sin la licencia respectiva se le decomisará la mercadería, para lo cual se realizará el parte respectivo y se levantará un acta de decomiso. Esta mercadería se pondrá a disposición del respectivo

juzgado contravenciones con la denuncia respectiva, donde se incluirá el parte y el acta de decomiso, para que esa instancia proceda a aplicar lo dicho por el artículo 21 de la ley 9047. Para efectos de aplicar el decomiso dicho en este artículo la Municipalidad actuará mediante sus inspectores o sus policías municipales y el apoyo de la Policía de Proximidad.

ARTÍCULO 22.-DESTINO DE LAS MULTAS. Lo recaudado por las multas señaladas en el artículo 17 de este reglamento ingresará a las arcas de la Municipalidad de Moravia y se considera recurso libre.

ARTÍCULO 23: PROHIBICIÓN PARA INSTALACIÓN DE RÓTULOS. En ningún local comercial cuya actividad principal no corresponda a la venta de licor, se podrán instalar rótulos o anuncios con la palabra licorera, licor o bar, taberna, Sport Bar, Cantina o cualquier otra palabra haga referencia a venta de bebidas con contenido alcohólico, toda vez que dicha publicidad no corresponde a la licencia autorizada.

ARTÍCULO 24: VIOLACIÓN DE HORARIOS Y MEDIDAS CAUTELARES. Cuando en un establecimiento con licencia de comercialización de bebidas con contenido alcohólico, se produzca violación a los horarios que regulan su funcionamiento, según el artículo 11 de la Ley 9047, las instancias municipales correspondientes se encontrarán facultadas para imponer el cierre inmediato, como medida cautelar, por lo que resta de la jornada del día en que se aplicó el cierre. La reincidencia de esta condición dará lugar a la apertura de un procedimiento administrativo ordinario a efecto de valorar si procede o no cancelar la licencia.

ARTÍCULO 25. PROHIBICIÓN PARA COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO- Queda prohibido el expendio de bebidas con contenido alcohólico en establecimientos con giro comercial de Pulpería o Abastecedor y en general de cualquier tipo de negocio que no se encuentre dentro de las categorías asignadas en el artículo 4 de la Ley N° 9047”.

CAPITULO VI

VIGENCIA

ARTÍCULO 26; VIGENCIA: El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Las observaciones y/u objeciones a esta propuesta de reglamento serán recibidas en forma física en la Secretaría del Concejo Municipal de lunes a viernes en horario de las 08:00 y hasta las 15:30 horas o bien, en forma digital, preferiblemente, al correo electrónico: mcalvo@moravia.go.cr con la Licda. Marisol Calvo Sánchez, Secretaria del Concejo Municipal.

Roberto Zoch Gutiérrez, Alcalde Municipal.—1 vez.—Solicitud N° 423116.—
(IN2023744199) .